




9 de abril
de 2026



Administrativo
Arbitraje y Mediación
Competencia
Comercio electrónico,
protección de datos y
privacidad
Energía
Inmobiliario y Urbanismo
Laboral y Seguridad Social
Marítimo, Transporte y
Logística
Medio Ambiente
Mercantil
Procesal Civil
Procesal Penal
Salud
Tributario
Unión Europea



Crónica Legislativa y Jurisprudencial
Unión Europea, España y Portugal

URÍA
MENÉNDEZ

COMITÉ EDITORIAL

Jorge Manuel Coutinho de Abreu, *Professor Catedrático da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*
Antonio Manuel Morales Moreno, *Catedrático Emérito de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Fernando Rodríguez Artigas, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Pantaleón Prieto, *Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Vicente Cuñat Edo, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Fernando Gómez Pomar, *Catedrático de Derecho Civil de la Universitat Pompeu Fabra*
José Massaguer Fuentes, *Catedrático de Derecho Mercantil*
Montiano Monteagudo Monedero, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universitat Pompeu Fabra*
Cándido Paz-Ares, *Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad Autónoma de Madrid*
Alexandre Mota Pinto, *Professor Convidado da Faculdade de Direito da Universidade Nova de Lisboa*
Emilio Díaz Ruiz, *Profesor Titular de Derecho Mercantil de la Universidad Complutense de Madrid*
Daniel Sarmiento Ramírez-Escudero, *Doctor en Derecho y profesor titular de Derecho Administrativo y de la Unión Europea en la Universidad Complutense de Madrid*

DIRECTOR

Mariano Magide Herrero

COORDINADORES DE SECCIÓN

María Álvarez Soler, Felipe Iglesias González, Heidi López Castro, Alfonso Gutiérrez Hernández,
Leticia López-Lapuenta, Roberto Fernández Castilla, Raúl Boo, Luz Martínez Azcoitia, Jesús Sedano Lorenzo,
Ignacio Klingenberg, Linda Guerra Henríquez, Patricia Leandro Vieira da Costa, Beatriz Cocina Arrieta,
Gloria Marín Benítez, Catarina Fernandes y Edurne Navarro

REDACTORES

Ana Gil Romero y José Antonio González Salgado

OBRA EN CUBIERTA

Ignasi Aballí. *Biblioteca I* (2002). Oficina de Madrid

Indexada en las bases de datos de Latindex

Copyright © URÍA MENÉNDEZ ABOGADOS, S. L. P.

Para contactar con la redacción de la Revista dirigirse a:
ACTUALIDAD JURÍDICA URÍA MENÉNDEZ
Príncipe de Vergara, 187 - 28002 Madrid
Tel. 91 586 04 60. Fax 91 586 04 61
e-mail: alejandro.anca@uria.com
www.uria.com

Edición, diseño, producción y distribución: CeGe Global

CeGe Global
Ciutat d'Asunción, 42 - 08030, Barcelona
Tel. +34 93 274 59 00
e-mail: info@cegeglobal.com
www.cegeglobal.com

Las opiniones expresadas en esta revista son estrictamente personales de los autores.

CeGe Global, a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Actualidad Jurídica, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o partes de las páginas de Actualidad Jurídica, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Sumario

5	Administrativo
17	Arbitraje y Mediación
23	Competencia
39	Comercio electrónico, protección de datos y privacidad
61	Energía
73	Inmobiliario y Urbanismo
91	Laboral y Seguridad Social
107	Marítimo, Transporte y Logística
113	Medio Ambiente
123	Mercantil
135	Procesal Civil
153	Procesal Penal
159	Salud
167	Tributario
181	Unión Europea

9 de abril de 2026



Administrativo

9 de abril de 2026

1. Jurisprudencia

[España]

Recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra España por transposición incompleta e incorrecta de las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE sobre contratación pública

Recurso de la Comisión Europea, de 9 de diciembre de 2025, contra España (Asunto C-802/25)

El 9 de diciembre de 2025, la Comisión Europea interpuso un recurso por incumplimiento contra España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En él solicita que se declare que España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del derecho de la Unión al no haber transpuesto de forma completa y correcta las Directivas 2014/23/UE, 2014/24/UE y 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que integran el "paquete de contratación pública de 2014" (en adelante, la "Comisión", el "TJUE" y las "Directivas de Contratación").

El recurso se articula en doce motivos de incumplimiento dirigidos contra diversos aspectos de la normativa española de transposición:

- i. **Ámbito temporal de aplicación.** En primer lugar, la Comisión cuestiona el ámbito temporal de aplicación de las normas relativas a la modificación y resolución de los contratos, ya que las Directivas de Contratación exigen su aplicación desde su entrada en vigor incluso respecto de contratos adjudicados con anterioridad, mientras que la normativa española limita su aplicación a contratos posteriores.

* Esta sección ha sido coordinada por María Álvarez Soler, del Área Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Esperanza Cots Salvador, Cristina Egea Comas, María Blasco Jordán, Miguel Herraiz Sanchís, Javier Toro Torcal, Guillermo Bermejo Pérez, Germán Garrido Cardoso, Francisco Romero Brenlla, Susana Bradford Ferreira, Liliana Silveira de Freitas y Andreia Morais Lourenço, del Área Mercantil y Laboral de Uría Menéndez (Madrid, Valencia y Lisboa).

- ii. Restricción de los motivos de exclusión facultativos. En segundo lugar, reprocha la restricción de los motivos de exclusión facultativos de los licitadores, que la legislación española condiciona a la existencia de una sanción o decisión administrativa firme, lo que impediría a los poderes adjudicadores basarse en otros medios de prueba adecuados o en indicios suficientemente plausibles.
- iii. *Modificaciones contractuales de escasa cuantía*. Asimismo, la Comisión cuestiona la regulación española de las modificaciones contractuales de escasa cuantía, al permitir modificaciones cuyo valor sea igual o inferior a los umbrales establecidos en las Directivas de Contratación, cuando estas exigen que sea estrictamente inferior.
- iv. Incorrecta definición de conceptos esenciales. Otros motivos se refieren a la incorrecta definición de conceptos esenciales, como el de obra, cuya definición se considera que se amplía indebidamente al incluir determinados trabajos que, conforme al derecho de la Unión, deberían calificarse como contratos de servicios.
- v. Garantías procedimentales e ineficacia contractual. A su vez, la Comisión señala deficiencias en las garantías procedimentales de los licitadores en los sistemas de clasificación y la falta de incorporación de determinadas disposiciones de las Directivas 89/665/CEE y 92/13/CEE relativas a los supuestos en los que no procede declarar la ineficacia del contrato.

En definitiva, la Comisión pone de relieve diversas deficiencias en la incorporación al ordenamiento jurídico español del paquete normativo europeo de contratación pública de 2014, tanto en lo que respecta a elementos conceptuales como a reglas procedimentales y garantías de los operadores económicos. La eventual confirmación del TJUE podría exigir la correspondiente revisión de la normativa española de contratación pública.

El Tribunal Supremo recuerda que la nulidad de un contrato administrativo provoca efectos como si este nunca hubiese existido, por lo que sus cláusulas carecen de eficacia y no pueden fundamentar reclamaciones económicas. Las consecuencias patrimoniales derivadas de la ejecución del contrato deben resolverse en la fase de liquidación del contrato nulo, sin que proceda invocar el enriquecimiento injusto

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de 15 de diciembre de 2025 (Recurso 7488/2022)

El TS ha resuelto el recurso de casación interpuesto por una contratista contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias que había estimado el recurso de apelación del Ayuntamiento de Telde, anulando así el pronunciamiento de instancia por el que se había reconocido el derecho al cobro de las cantidades derivadas de la revisión de precios de un contrato administrativo. Este litigio tiene su origen en varias solicitudes de revisión de precios presentadas por la contratista entre 2017 y 2019 respecto del contrato de gestión del servicio de limpieza suscrito en 2009, cuyo importe se calculó conforme a la fórmula de revisión prevista en el pliego de condiciones administrativas particulares.

El conflicto tiene, como antecedente relevante, una sentencia de 2014 que declaró nula la resolución municipal que había dejado sin efecto la adjudicación del contrato a una unión temporal de empresas (la “UTE”) competidora de la contratista que había quedado mejor clasificada en el procedimiento de licitación. En ejecución de dicha resolución judicial, el ayuntamiento acordó en 2019 que el contrato entonces vigente con la contratista estaba afectado por nulidad e invalidez sobrevinida, si bien la contratista continuó prestando el servicio hasta su sustitución efectiva por la nueva adjudicataria. Sobre esta base, la contratista sostuvo que la Administración había mantenido en vigor el contrato durante varios años y que, por tanto, debía abonar las revisiones de precios previstas, y alegaba, además, que la negativa municipal suponía un supuesto de enriquecimiento injusto.

En este contexto, el TS recuerda que la declaración de nulidad de un contrato administrativo produce efectos como si el contrato nunca hubiese existido, lo que determina su invalidez e ineficacia y priva de fuerza vinculante a sus cláusulas. En consecuencia, no es procedente fundamentar una reclamación económica en cláusulas —como las relativas a la revisión de precios— pertenecientes a un contrato declarado nulo.

Asimismo, rechaza la invocación del principio de enriquecimiento injusto, al considerar que admitirlo en este caso equivaldría a aplicar indirectamente cláusulas de un contrato que jurídicamente carece de eficacia. Apunta el TS que las consecuencias patrimoniales derivadas de la ejecución de un contrato declarado nulo deben resolverse en la fase de liquidación del contrato, mediante la restitución recíproca de las prestaciones realizadas o, cuando ello no sea posible, mediante el abono de su valor para restablecer la situación patrimonial previa.

El Tribunal Supremo confirma la competencia de la Autoridad Catalana de la Competencia y, por extensión, del resto de las autoridades de competencia del Estado para imponer prohibiciones de contratar con el sector público a las empresas sancionadas por infringir la normativa de competencia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.^a, de 16 de diciembre de 2025 (Recurso n.º 9091/2022)

El Tribunal Supremo (“TS”) ha declarado que la Autoridad Catalana de la Competencia (“ACCO”) puede imponer prohibiciones de contratar con el sector público en las resoluciones sancionadoras por infracciones de la normativa de competencia.

La cuestión de interés casacional consistía en determinar si, a la luz de los artículos 53 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (“LDC”) y 72.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (“LCSP”), las autoridades de defensa de la competencia están facultadas para pronunciarse en sus resoluciones sancionadoras sobre la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1.b) LCSP.

El TS concluye que la prohibición de contratar por falseamiento de la competencia no forma parte del régimen sancionador de la LDC, sino que es una consecuencia legal propia del derecho de la contratación pública. En otras palabras, no es una sanción adicional que tenga que imponerse ex-

presamente por la autoridad de defensa de la competencia, sino que es una prohibición que opera automáticamente una vez que la sanción por infracciones del derecho de la competencia adquiere firmeza. Así, el artículo 71.1.b) LCSP proporciona por sí solo la cobertura legal necesaria, sin que sea necesario que la normativa sectorial de defensa de la competencia prevea expresamente esta consecuencia.

El TS señala que el artículo 72.2 LCSP establece un sistema de doble vía para concretar el alcance y la duración de la prohibición: cuando la sentencia o la resolución administrativa sancionadora se pronuncian expresamente sobre estos extremos, esa determinación es plenamente válida, Y solo en ausencia de tal pronunciamiento procede acudir al procedimiento específico previsto en el artículo 72.3 LCSP.

Asimismo, el TS subraya que esta solución responde a criterios de coherencia institucional y buena administración. Dado que las autoridades de competencia son las que han instruido el procedimiento sancionador, analizado el mercado afectado y ponderado la duración, gravedad y efectos de la conducta infractora, se encuentran en una mejor posición para garantizar que el alcance de la prohibición de contratar sea proporcionado. Ello, además, refuerza la seguridad jurídica y reduce la incertidumbre en los mercados, dado que permite que los operadores económicos conozcan desde el primer momento las consecuencias exactas de su infracción.

Desde la perspectiva del derecho de la Unión Europea, el TS descarta cualquier incompatibilidad con el artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, dado que este precepto no predetermina el reparto interno de competencias entre autoridades nacionales. El régimen español, además, preserva la competencia del poder adjudicador para apreciar y aplicar la prohibición en cada procedimiento concreto, pues la intervención de la autoridad de competencia se limita a fijar el alcance y la duración de la prohibición en la resolución sancionadora.

El Tribunal Supremo establece que la limitación legal a la actualización de la renta en contratos de arrendamiento de vivienda establecida por el RDL 6/2022 y sus prórrogas no vacía el contenido esencial del derecho de propiedad ni constituye una privación singular de ese derecho asimilable a la expropiación. Por ello, no procede la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador, toda vez que las medidas del RDL 6/2022 persiguen fines constitucionalmente legítimos y son proporcionadas

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª, de 14 de enero de 2026 (Recurso n.º 748/2024)

El TS resuelve el recurso planteado por una sociedad mercantil contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de octubre de 2024, por el que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado legislador que había formulado en relación con la aplicación del artículo 46 del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en

Ucrania (el “RDL 6/2022”), así como sus posteriores prórrogas (Real Decreto-ley 11/2022, de 25 de junio, y Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre), por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la limitación de la actualización de la renta de los contratos de arrendamiento para uso de vivienda por un importe de 631.495,20 €.

La cuestión controvertida consistió en determinar si la limitación legal de la actualización anual de la renta de los contratos de arrendamiento de vivienda, establecida por el artículo 46 del RDL 6/2022 (y recogida en sus sucesivas prórrogas), comportaba una privación singular del derecho de propiedad asimilable a la expropiación o vulneraba su contenido esencial, así como si procedía plantear cuestión de inconstitucionalidad por supuesta infracción de los artículos 33.3, 86.1 y 9.3 de la Constitución española (“CE”).

El TS considera que la limitación impugnada no constituye “privación singular” en los términos de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa ni vacía el contenido esencial del derecho de propiedad, por lo que no activa la garantía del artículo 33.3 CE. A este respecto, señala que la ley puede delimitar el contenido del derecho de propiedad atendiendo a su función social sin necesidad de indemnización, siempre que no haya un vaciamiento o una ablación singular del derecho —es decir, que no se elimine la utilidad económica del negocio arrendatario consistente en la obtención de una renta—.

La Sala recuerda que la función social de la propiedad es uno de sus elementos estructurales. Por tanto, el legislador puede limitar la actualización anual de la renta de los arrendamientos, siempre y cuando no se superen límites razonables y razonados. Considera que, en este caso, la medida cuestionada persigue fines constitucionalmente legítimos —como son la protección de los arrendatarios vulnerables y la contención de un contexto de inflación extraordinario— y es proporcionada y motivada.

En cuanto a la invocada responsabilidad patrimonial por inconstitucionalidad, la Sala rechaza plantear cuestión de inconstitucionalidad y descarta la vulneración de los artículos 33.3, 86.1 y 9.3 CE, por lo expuesto, al no apreciar afectación al contenido esencial de la propiedad (art. 33.3), estar justificada la extraordinaria y urgente necesidad (art. 86.1) y no concurrir inseguridad jurídica ni arbitrariedad (art. 9.3).

Finalmente, la Sala clarifica que, tratándose de “leyes autoaplicativas”, la acción de responsabilidad puede articularse sin necesidad de acto aplicativo previo. No obstante, matiza que ello no exonera de la obligación de demostrar la inconstitucionalidad de dichas leyes, que en este caso no aprecia.

En consecuencia, el TS desestima el recurso y confirma el Acuerdo del Consejo de Ministros recurrido.

[Portugal]

Constitucionalidade (fiscalização preventiva) – alterações à lei da nacionalidade

Acórdão n.º 1133/2025 de 5 de janeiro de 2026 - TC

O presente acórdão do TC tem por objeto a fiscalização preventiva da constitucionalidade de um conjunto de normas constantes do Decreto da Assembleia da República n.º 17/XVII (“Decreto n.º 17/XVII”), que visava alterar a Lei da Nacionalidade (Lei n.º 37/81, de 3 de outubro) (“Lei da Nacionalidade”). O pedido de fiscalização foi apresentado por um grupo de 50 Deputados à Assembleia da República (“Requerentes”).

O TC pronunciou-se pela inconstitucionalidade de várias normas do Decreto n.º 17/XVII, a saber:

- i. Artigo 2.º – alteração ao artigo 6.º, n.º 1, alínea f), da Lei da Nacionalidade:

“1 - O Governo concede a nacionalidade portuguesa aos indivíduos que, no momento do pedido, satisfaçam cumulativamente os seguintes requisitos: (...)

f) Não terem sido condenados, com trânsito em julgado da decisão judicial, com pena de prisão igual ou superior a 2 anos, por crime punível segundo a lei portuguesa”

O TC julgou este normativo inconstitucional, na medida em que previa como obstáculo *automático* à naturalização a condenação do requerente, transitada em julgado, em pena de prisão igual ou superior a dois anos por crime punível segundo a lei portuguesa.

Considerando que a norma assentava num critério exclusivamente quantitativo, i.e., baseado apenas na medida da pena, impedindo a ponderação de circunstâncias relevantes do caso concreto (como a natureza do crime; a existência de dolo ou negligência; a existência de suspensão ou substituição da pena), o TC concluiu que a norma configuraria restrição desproporcional do direito fundamental de acesso à cidadania portuguesa.

O TC considerou assim que o preceito violava diversas disposições da lei fundamental, como o direito fundamental à cidadania consagrado no artigo 26.º, n.º 1, conjugado com o princípio da proporcionalidade previsto no artigo 18.º, n.º 2, e a proibição de efeitos automáticos das penas estabelecida no artigo 30.º, n.º 4, todos da CRP.

- ii. Artigo 2.º – alteração ao artigo 9.º, n.º 1, alínea a), 2.ª parte, da Lei da Nacionalidade:

“Constituem fundamento de oposição à aquisição da nacionalidade portuguesa:

a) A inexistência de laços de efetiva ligação à comunidade nacional, tendo em consideração os parâmetros materiais constantes das alíneas c) a i) do n.º 1 do artigo 6.º e a demonstração de comportamentos que, de forma concludente e ostensiva, rejeitem a adesão à comunidade nacional, suas instituições representativas e símbolos nacionais”

O TC considerou o segmento normativo supra sublinhado inconstitucional por consagrar um critério excessivamente indeterminado para aferir a inexistência de laços de efetiva ligação à comunidade nacional. Segundo o TC, a norma viola o princípio da determinabilidade e da reserva absoluta de lei parlamentar, que se extrai do artigo 2.º da CRP, conjugado com o artigo 164.º, n.º 1, al. f) (reserva absoluta de competência parlamentar em matéria de aquisição, perda e reacquirição da cidadania). O TC considerou que a fórmula legal é excessivamente indeterminada, falhando em densificar normativamente os comportamentos relevantes, criando risco de decisões arbitrárias e potencialmente colidindo com direitos fundamentais como a liberdade de expressão. O TC considerou ainda que tal densificação normativa não pode ser remetida para os órgãos encarregados da aplicação da lei ou para regulamentação, por se tratar de matéria coberta pela reserva absoluta de competência legislativa parlamentar.

Esta decisão mereceu o voto vencido do Juiz Conselheiro Prof. Doutor João Carlos Loureiro.

iii. Artigo 2.º – alteração ao artigo 12.º-B, n.º 3 da Lei da Nacionalidade

“3 – A consolidação prevista no n.º 1 não opera no caso de a titularidade da nacionalidade ter sido obtida de forma manifestamente fraudulenta”.

O artigo 12.º-B, n.º 1, da Lei da Nacionalidade, na redação que lhe é dada pelo Decreto n.º 17/XVII, determina que a nacionalidade (originária ou adquirida) se consolida após 10 anos de titularidade de boa-fé, ainda que o ato que esteve na origem da sua atribuição ou aquisição seja passível de declaração administrativa ou judicial de nulidade.

O n.º 3 previa que tal consolidação não operaria quando a titularidade da nacionalidade tivesse sido obtida de forma manifestamente fraudulenta.

O TC considerou que as situações de obtenção fraudulenta da nacionalidade correspondem às que constam do artigo 12.º-A (i.e., a obtenção com base em documentos falsos ou certificativos de factos inverídicos ou inexistentes, ou ainda em falsas declarações), e que o legislador não estabeleceu qualquer critério que permitisse distinguir estas situações (de obtenção *fraudulenta*) das referidas no preceito sob análise (de obtenção *manifestamente fraudulenta*).

Assim, para o TC estaria também aqui em causa um problema de precisão e de determinabilidade, num domínio sujeito a reserva absoluta de competência legislativa. A inconstitucionalidade foi declarada por violação do artigo 2.º (princípio da determinabilidade), conjugado com o artigo 164.º, n.º 1, al. f) (reserva absoluta de competência parlamentar), ambos da CRP.

iv. Artigo 7.º, n.ºs 3 e 4 – Aplicação da Lei no Tempo.

“3 – O deferimento dos pedidos de atribuição ou aquisição previstos no número anterior depende do preenchimento, à data da sua apresentação, dos requisitos da Lei n.º 37/81, de 3 de outubro, na redação anterior à presente lei.

4 – *O disposto no número anterior tem natureza interpretativa.*”

O Decreto n.º 17/XVII estabelecia, no seu artigo 7.º, n.º 3, que o deferimento dos pedidos pendentes à data da entrada em vigor da lei dependeria do preenchimento dos requisitos à data da apresentação do pedido (e não ao momento da prolação da decisão administrativa), qualificando essa regra como interpretativa (n.º 4).

O TC considerou que a qualificação da norma como “interpretativa” não reflete a sua real natureza, constituindo antes uma norma retrospectiva, colocando-se a questão de saber se a mesma colide com o princípio da proteção da confiança tutelado pelo artigo 2.º da CRP.

Neste quadro, o TC começa por referir que, apesar de o requerente saber, no momento da apresentação do pedido, que a Lei da Nacionalidade poderia ser alterada (tornando-se mais exigente), poderia contar que, o facto constitutivo do seu pedido de aquisição da nacionalidade seria a decisão da autoridade pública competente. Tal como poderia contar, que o método de contagem do período legal de residência, ao abrigo do artigo 15.º, n.º 4, da Lei da Nacionalidade, ora revogado, seria o que decorria do regime então vigente (i.e., que incluía o tempo decorrido entre a apresentação do pedido até ao deferimento).

O TC considera que o legislador não ofereceu qualquer razão de interesse público que justificasse que a nova lei fosse imediatamente aplicável, não só aos novos procedimentos, mas também a factos que nasceram no passado, mas que ainda estão em formação no momento em que a nova lei entra em vigor.

Assim, conclui o TC que a alteração legislativa, ao prever que o deferimento dos pedidos pendentes de atribuição ou aquisição da nacionalidade, dependesse do preenchimento dos requisitos *à data dos respetivos pedidos*, imporá um sacrifício excessivo a cidadãos estrangeiros nessa situação, violando assim a dimensão da tutela da confiança contida no princípio do Estado de Direito consagrado no artigo 2.º da CRP.

Por outro lado, o TC não concluiu pela inconstitucionalidade de várias normas, a saber:

A. Artigo 2.º – Alteração do artigo 6.º, n.º 3, da Lei da Nacionalidade.

“O Governo concede a nacionalidade portuguesa aos apátridas que residam legalmente em Portugal há pelo menos quatro anos, que satisfaçam cumulativamente os requisitos previstos nas alíneas c) a h) do n.º 1.”

Os Requerentes invocavam que a exigência de residência legal violava obrigações internacionais e que a inexistência de procedimento de reconhecimento de apatridia em Portugal tornava a norma inconstitucional.

Contudo, o TC concluiu que a exigência de residência legal em território nacional por um período mínimo não viola a CRP, nem as obrigações internacionais assumidas por Portugal, designadamente a Convenção Europeia sobre a Nacionalidade, considerando que a inexistência de um procedimento autónomo de reconhecimento da apátrida configura, quando muito, um problema de inconstitucionalidade por omissão, insuscetível de apreciação em sede de fiscalização preventiva.

B. Artigo 5.º – Revogação do artigo 15.º, n.º 4, da Lei da Nacionalidade

O artigo 5.º do Decreto n.º 17/XVII prevê a revogação do artigo 15.º, n.º 4, da Lei da Nacionalidade.

Por sua vez, esta norma, introduzida pela Lei Orgânica n.º 1/2024, de 5 de março, em vigor a partir de 1 de abril de 2024, permitia contabilizar o período decorrido desde o pedido de autorização de residência, desde que a mesma fosse deferida, nos prazos de “residência legal” previstos na Lei da Nacionalidade. Este preceito, nota o TC, foi adotado num contexto de elevadas pendências (400.000) nos pedidos de autorização de residência junto da AIMA e visava ultrapassar ou eliminar os efeitos dos atrasos verificados.

Os Requerentes alegaram que a revogação viola os princípios da segurança jurídica e da igualdade (artigos 2.º e 13.º da CRP), criando um regime discriminatório entre cidadãos que tivessem apresentado o requerimento na mesma data, mas vissem o pedido deferido em datas diferentes, e prejudicando milhares de requerentes que tinham expectativas legítimas quanto ao regime aplicável à data de apresentação do pedido.

O TC concluiu que a revogação da norma não ofende os princípios da segurança jurídica e da igualdade, e que, na verdade, se enquadra num regresso ao regime-regra que vigorou até ao final de março de 2024.

C. Artigo 7.º, n.ºs 1 e 2 – Aplicação da Lei no Tempo

“1 – A presente lei produz efeitos a partir da data da sua entrada em vigor, sem prejuízo do disposto nos números seguintes.

2 – Aos procedimentos administrativos pendentes à data da entrada em vigor da presente lei aplica-se a Lei n.º 37/81, de 3 de outubro, na redação anterior à presente lei.”

Os Requerentes sustentaram que os preceitos em apreço violariam os princípios da proteção da confiança e da proporcionalidade plasmados na CRP, face à ausência de previsão de um regime transitório e gradual.

O TC considerou, contudo, que o artigo 7.º, n.º 2, assegura uma tutela suficiente do princípio da proteção da confiança, uma vez que exclui a aplicação retroativa ou retrospectiva da lei aos procedimentos em curso. O TC considerou que não se justificaria uma proteção mais ampla aplicável aos cidadãos que não têm o respetivo procedimento pendente à data de entrada em vigor da nova redação da Lei da Nacionalidade, afastando um juízo de violação do princípio da proteção da confiança e, em consequência, a necessidade de apreciar a proporcionalidade da norma.

9 de abril de 2026



Arbitraje y
Mediación

Arbitraje y Mediación*

9 de abril de 2026

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón desestima la anulación de un laudo arbitral por entender que la extensión de la cláusula arbitral a terceros no signatarios, mediante la doctrina del levantamiento del velo, se ajusta a los principios de nuestro ordenamiento jurídico constitucional

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Civil y Penal, de 12 de diciembre, n.º 17/2025

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón (“TSJA”) ha dictado una sentencia por la que se desestima la demanda de nulidad parcial del laudo arbitral de 15 de enero de 2025, dictado por un árbitro designado por la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación, formulada por D. Jacinto y la mercantil Aurya Perfumes LDA (los “Demandantes de nulidad”) frente a Equivalenza Retail, S.L.U (el “Demandado”).

La controversia está vinculada a unos contratos de licencia y suministro suscritos entre el Demandado y diversas sociedades licenciatarias vinculadas a D. Jacinto, entre ellas, la sociedad Fragrâncias Elecantes Unipessoal LDA (“Fragrâncias”), de la que D. Jacinto era socio y administrador. En esos contratos, además de la cláusula arbitral, se incorporaba un pacto de no competencia que se extendía expresamente al administrador y a los socios de la licenciataria.

El Demandado instó un procedimiento arbitral ante la Corte Aragonesa de Arbitraje y Mediación contra Fragrâncias, en el que alegaba que esta habría incumplido el referido pacto de no competencia. En ese procedimiento, el Demandado solicitó la extensión de la cláusula arbitral a los Demandantes de nulidad.

* Esta sección ha sido coordinada por Heidi López Castro, y en su elaboración han participado Sebastián Green Martínez, Mariana de la Rosa Riera, Atenea Martínez Álvarez, Daniel García Clavijo, Alberto Fernández Matía, Daniela Amarante, Iciar Álvarez Bullain, María Querol Guillen, José María Freile Franco, Martín Salvador Mora, Lara de Sousa Amorim, Claudia Martín López, Gabriel Rodríguez Pardo, Pol Liñán Canela, Marta Meseguer Guímera, Carla González Delgado y María López Guirles, del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez.

En el laudo, el árbitro consideró que procedía la extensión, ya que existía una probada vinculación entre las empresas involucradas y una voluntad de fraude de esas empresas en relación con el Demandado, lo que implica una responsabilidad solidaria de cualquier persona (natural o jurídica) que haya realizado actos de fraude utilizando la sociedad (Fragrâncias) como fachada. No obstante, esta extensión solo se aplicó a los incumplimientos del pacto de no competencia y no a la totalidad de las reclamaciones planteadas por el Demandado, ya que la exclusiva finalidad del fraude era eludir el pacto de no competencia.

Los Demandantes de nulidad solicitaron la anulación del laudo sobre la base de la inexistencia o nulidad del convenio arbitral, al amparo del art. 41.1.a) de la Ley 60/2003 de Arbitraje ("Ley de Arbitraje"), ya que no habían suscrito los contratos que contenían la cláusula arbitral ni habían manifestado posteriormente su consentimiento para someter a arbitraje las disputas originadas en los mencionados contratos. En concreto, los Demandantes de nulidad alegaron que no se daban los requisitos para la extensión del pacto arbitral a terceros no signatarios, puesto que no integraban un grupo de sociedades con la signataria, no participaban efectivamente en la relación contractual y el laudo no motivaba suficientemente los elementos para su extensión.

En su análisis, el TSJA parte de que la extensión del convenio arbitral a terceros no signatarios está plenamente permitida y asentada en la jurisprudencia. Tras analizar su aplicación jurisprudencial en supuestos en los que se ha invocado la aplicación de esta doctrina como motivo de nulidad, el TSJA concluye que la cuestión relevante para la validez del laudo es determinar si los argumentos empleados por el árbitro son admisibles en nuestro marco jurídico constitucional.

Así, la Sala considera que el razonamiento del árbitro para decidir la extensión del convenio arbitral a los Demandantes de nulidad resulta convincente. En concreto, el TSJA señala que el árbitro *"no olvida en su análisis el carácter restrictivo y excepcional con el que los tribunales han venido dando lugar a la extensión a terceros de los pactos de sumisión de arbitraje, pero se acoge a los supuestos en que así se ha hecho: el de la doctrina del levantamiento del velo respecto de la sociedad AURYA PERFUMES LDA, y esta doctrina y la de la participación en la ejecución del contrato respecto de D. Jacinto"*.

Por todo ello, la Sala desestima la demanda de nulidad.

2. Arbitraje de Inversión

Un tribunal del CIADI confirma la primacía del acuerdo entre las partes frente a la regla sobre transparencia en las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022

Orden Procesal n.º 6, de 12 de enero de 2026, en el arbitraje Orla Mining Ltd. c. la República de Panamá, Caso CIADI N.º ARB/24/27

En el arbitraje ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), iniciado por Orla Mining Ltd. (la "Demandante") contra la República de Panamá (el "Estado"), el

tribunal arbitral (el “Tribunal”) emitió la Orden Procesal n.º 6 (“OP 6”), mediante la cual rechazó la solicitud de la Demandante de publicar en el sitio web del CIADI los escritos presentados por las partes en relación con la recusación del presidente del Tribunal.

A mediados de 2025, la Demandante presentó una solicitud de recusación contra el presidente del Tribunal, en la que alegaba que ciertas relaciones profesionales y personales entre este y un abogado del despacho que representa al Estado generaban dudas razonables sobre su independencia e imparcialidad. La recusación fue desestimada el 24 de septiembre de 2025 por los dos árbitros no impugnados.

Tras la desestimación, en octubre de 2025, la Demandante solicitó al CIADI publicar en su sitio web los escritos intercambiados durante dicho incidente. El Estado se opuso y el Tribunal rechazó la solicitud, recordando que la Orden Procesal n.º 2 (“OP 2”) establecía expresamente que el CIADI no publicaría los escritos del procedimiento. Esta restricción derivaba del acuerdo alcanzado por las partes con base en las disposiciones sobre transparencia del Tratado de Libre Comercio entre Canadá y la República de Panamá.

En diciembre de 2025, la Demandante reformuló su petición solicitando únicamente la publicación de sus propios escritos, al amparo de la Regla 64(2) del Reglamento de Arbitraje del CIADI de 2022, que permite a una parte solicitar dicha publicación sin necesitar el consentimiento de la contraparte. El Tribunal rechazó también esta solicitud con base en dos argumentos. Primero, las disposiciones de transparencia del Reglamento tienen carácter supletorio —es decir, solo se aplican en ausencia de un acuerdo entre las partes—, por lo que el pacto previo sobre confidencialidad prevalecía sobre la Regla 64(2). Segundo, y a mayor abundamiento, el Tribunal señaló que dicha regla está prevista para situaciones en las que las partes no han alcanzado ningún acuerdo sobre publicación de documentos, lo que no ocurría en este caso, dado que la OP 2 contenía una prohibición expresa.

La OP 6 reafirma el principio de autonomía procesal de las partes en el arbitraje de inversión. Al confirmar que los acuerdos entre las partes prevalecen sobre las disposiciones generales del Reglamento de Arbitraje del CIADI de 2022 en materia de transparencia, la decisión subraya el carácter dispositivo de dichas reglas: las partes pueden apartarse del régimen general, siempre que lo convengan expresamente.

9 de abril de 2026



Competencia

Competencia*

9 de abril de 2026

1. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo avala la competencia de las autoridades de competencia para imponer prohibiciones de contratar, determinando su duración y alcance, y confirma su extensión a las infracciones muy graves

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, n.º 1655/2025, de 16 de diciembre de 2025

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por MCV, S.A., contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que había confirmado la resolución de la Autoridad Catalana de la Competencia (ACCO). Esta había declarado la participación de MCV, S.A., en acuerdos colusorios de reparto de mercado en licitaciones públicas convocadas por el Servicio Meteorológico de Cataluña y le había impuesto, además de una multa, una prohibición de contratar durante dieciocho meses con la Administración pública.

MCV, S.A., alegó que la Ley de Defensa de la Competencia (LDC) no atribuye a las autoridades de competencia la potestad de imponer prohibiciones de contratar, que dicha medida no resulta aplicable a infracciones muy graves —sino únicamente a las graves—, y que su imposición vulneraba el principio de irretroactividad al fundarse en conductas anteriores a la entrada en vigor de la norma habilitante.

El Tribunal Supremo precisó que la prohibición de contratar no constituye una sanción autónoma en el ámbito de la LDC, sino una consecuencia legal prevista directamente por la Ley de Contratos del Sector Público. Razonó que el artículo 72.2 LCSP permite que la propia resolución sancionadora determine el alcance y la duración de la prohibición, por lo que atribuye implícitamente dicha competencia a la autoridad de competencia. Además, indicó que la mención a la infracción grave en el artículo 71.1.b) LCSP opera como umbral mínimo y no excluye las infracciones muy graves.

* Esta crónica ha sido dirigida por Alfonso Gutiérrez Hernández, y han participado en su redacción Alberto Pérez Hernández, Jokin Beltrán de Lubiano, Isaque Leite Mendes, Isabel Fernández Pérez, Ignacio García-Perrote Martínez, Barbara Montanari, Afonso Marques dos Santos, Beatriz Sastre, Alejandro Pernía Jaén, Francisco Romero Brenlla, Martín Brokelmann Álvarez, Tânia Luísa Faria, / Alfonso Marqués Santos y Tomás Carvalho del Área de Competencia de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

Por último, concluyó que la prohibición no se aplica de forma retroactiva porque se proyecta únicamente sobre la participación futura en licitaciones. En consecuencia, el Tribunal Supremo desestimó el recurso, confirmó la validez de la prohibición de contratar impuesta por la ACCO y fijó doctrina jurisprudencial sobre la competencia de las autoridades de competencia para acordar dicha medida y determinar su alcance y duración.

La Audiencia Provincial de Barcelona estima el recurso de los ganaderos en el caso de industrias lácteas y fija el porcentaje del infraprecio en un 2 %

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15.ª, n.º 1437/2025, de 15 de diciembre de 2025

El pasado 15 de diciembre de 2025, la Audiencia Provincial de Barcelona resolvió el recurso de apelación interpuesto por un grupo de ganaderos productores de leche cruda contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil núm. 11 de Barcelona, que había desestimado íntegramente su demanda de reclamación de daños y perjuicios frente a CAPSA, PULEVA y Danone, empresas transformadoras del sector lácteo, con fundamento en la resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de 11 de julio de 2019, dictada en el expediente sancionador en el mercado de leche de vaca cruda.

La Audiencia Provincial rechazó que la acción hubiese prescrito. Reiteró su doctrina consolidada, según la cual el plazo de prescripción de las acciones *follow-on* no puede iniciarse hasta que la resolución sancionadora adquiere firmeza, pues solo en ese momento el perjudicado alcanza un conocimiento cierto y completo de los hechos, de sus responsables y del alcance de la infracción.

En la sentencia, se calificaron las conductas infractoras como constitutivas de un cártel de compradores y se estableció una presunción judicial de daño en favor de los ganaderos, concretado en el menor precio percibido por sus ventas de leche cruda como consecuencia directa de las conductas sancionadas. Reconocida la indemnización, la Audiencia Provincial fija el porcentaje del infraprecio por vía de estimación judicial en un 2 % de los daños que se hayan causado en las ventas que tuvieron lugar en los periodos de infracción en los que cada demandada participó según las sentencias de la Audiencia Nacional. Por último, rechaza la indemnización de los daños por ventas a empresas no sancionadas (daños paraguas).

[Unión Europea]

El Tribunal de Justicia aclara el alcance de la Directiva de Daños en materia de exhibición documental previa a la demanda

Sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de enero de 2026, asunto C-286/24, Meliá c. Ius Omnibus

La sentencia resuelve una cuestión prejudicial planteada en el marco de una solicitud de exhibición de documentos formulada por Ius Omnibus frente a Meliá, en relación con una infracción del artículo 101 del TFUE declarada por la Comisión Europea en febrero de 2020, consistente en

prácticas verticales que diferenciaban a consumidores según su nacionalidad o país de residencia y restringían las ventas activas y pasivas de servicios de alojamiento hotelero a determinados consumidores.

Ius Omnibus había solicitado dicha exhibición ante un juzgado portugués, ya que consideraba que los documentos en cuestión eran necesarios para probar el perjuicio causado a consumidores, su nexo de causalidad con la infracción y su cuantificación, en el contexto de una posible acción colectiva de resarcimiento de daños a consumidores. La cuestión central era si la Directiva de Daños ampara este tipo de solicitudes previas a la interposición de la demanda.

En primer lugar, el TJUE confirmó que la Directiva de Daños sí resulta aplicable a las solicitudes de exhibición documental previas a la demanda, al entender que el objetivo de la norma es garantizar el pleno resarcimiento y resolver la asimetría informativa existente entre las partes.

En segundo lugar, el TJUE advirtió que, para que el órgano judicial acceda a la petición de exhibición documental, la Directiva exige que se justifique razonadamente la concurrencia de una infracción y del posible daño, así como del nexo causal entre ambos. En este sentido, el TJUE señaló que la mera presentación de una Decisión que constata una restricción vertical por el objeto no implica automáticamente que se haya causado un daño concreto ni que exista relación de causalidad (a diferencia de lo que ocurre con los cárteles), pero que, aun así, la Decisión puede contener elementos pertinentes a estos efectos. En el caso concreto, el TJUE valoró que se desprendía de varios pasajes de la Decisión que los contratos limitaban la capacidad de los operadores turísticos de vender libremente los servicios de alojamiento en el EEE, lo que constituía un indicio de que la infracción podía haber afectado a los consumidores portugueses.

Por último, en relación con el estándar de prueba aplicable, el TJUE fijó un umbral deliberadamente bajo. No se exige acreditar que la concurrencia de los requisitos de viabilidad de la acción de daños sea más probable que improbable (*more likely than not*), sino que basta con que el demandante demuestre que dicha hipótesis es razonablemente aceptable.

2. Decisiones en materia de expedientes sancionadores

[Unión Europea]

La Comisión Europea ha impuesto multas por un total de aproximadamente 72 millones de euros a tres fabricantes de baterías de arranque y a una asociación sectorial por infracción del artículo 101 del TFUE

Nota de prensa de la Comisión Europea de 15 de diciembre de 2025 en el asunto AT.40545 – Automotive Starter Batteries

La Comisión Europea ha concluido que cuatro fabricantes de baterías de arranque (Clarios, Exide, FET —y su predecesora Elettra— y Rombat) y la asociación sectorial EUROBAT (en calidad de

facilitadora) llevaron a cabo, entre el 1 de julio de 2005 y el 31 de diciembre de 2017, prácticas contrarias al artículo 101 TFUE consistentes en la creación y publicación de primas calculadas sobre su precio del plomo —denominadas “primas EUROBAT”— y en el uso dichas primas como referencia en las negociaciones de precios con fabricantes de automóviles y camiones, con el fin de incrementar artificialmente la prima por la compra del plomo. El procedimiento comenzó con la solicitud de clemencia presentada por Clarios y su matriz, Johnson Controls International PLC. Al principio, la Comisión investigó también a los fabricantes Banner y Kellen, pero archivó finalmente el procedimiento respecto de ellos.

La cuantía total de las multas ascendió, aproximadamente, a 72 millones de euros. Clarios y su matriz se beneficiaron de inmunidad respecto del pago de la multa como solicitantes de clemencia, mientras que FET (y su matriz) y Romabat (y su matriz) se beneficiaron de una reducción por su cooperación. La Comisión no impuso ninguna multa a Dofin, la matriz de Elettra, por su actual falta de actividad económica. La multa para EUROBAT, la asociación sectorial considerada como facilitadora de la conducta, fue de 125.000 euros.

La Comisión Europea sanciona a Google con 2950 millones de euros por abuso de posición de dominio en el mercado de la tecnología para publicidad digital

Decisión de la Comisión Europea de 5 de septiembre de 2025, asunto AT.40670, Google AdTech y prácticas relacionadas con datos

La Comisión Europea ha adoptado una decisión por la que sanciona a Google LLC (“Google”) por abuso de posición de dominio en el mercado de la tecnología para publicidad digital (“adtech”), que constituye la principal fuente de ingresos de la compañía. La Decisión concluye que Google aprovechó su integración vertical en los distintos niveles del mercado adtech para favorecer sistemáticamente a su propia bolsa de anuncios, en detrimento de sus competidores y en perjuicio de editores y anunciantes.

El elemento central de la Decisión es la identificación de conflictos de interés estructurales inherentes a la integración vertical de Google. La Comisión constató que Google, gracias a su integración vertical, actuaba simultáneamente como árbitro en el proceso de selección de anuncios, como proveedor de herramientas de puja para los anunciantes y como competidor directo de otras bolsas de anuncios, lo que le permitía diseñar las reglas del mercado en su propio beneficio y crear ventajas no replicables por sus rivales.

En cuanto a las conductas concretas, la Comisión determinó que, en el lado de la oferta, Google Ad Manager comunicaba a (Google) AdX el valor de la mejor oferta presentada por bolsas de anuncios rivales, lo que permitía a AdX igualar o superar dicha oferta. En el lado de la demanda, la Comisión observó que Google Ads y DV360 —ambas de Google— priorizaban la participación de los anunciantes en subastas de la bolsa AdX y empleaban estrategias de puja menos favorables en las bolsas competidoras. La Comisión concluyó que estas prácticas formaban parte de una estrategia global dirigida a marginar a los competidores, reducir la presión competitiva sobre las comisiones cobradas por Google, limitar la capacidad de elección de editores y anunciantes, y obstaculizar la innovación en el mercado de la intermediación.

En consecuencia, la Comisión impuso a Google una multa de 2950 millones de euros, para lo que tuvo en cuenta, entre otros criterios, la reincidencia de Google, y ordenó a Google el cese de las prácticas sancionadas y la eliminación de los conflictos de interés identificados. Google dispuso de un plazo de sesenta días para presentar sus propuestas de medidas. La Comisión señaló que la desinversión sería la vía más adecuada para resolver dichos conflictos, aunque se mostró abierta a examinar otras soluciones. La propuesta presentada por Google, que no contempla la desinversión, se encuentra actualmente en revisión y la Comisión se reserva la facultad de imponer una solución en caso de no quedar satisfecha con la propuesta de Google. Google ha recurrido la Decisión ante el Tribunal General de la Unión Europea.

[España]

La CNMC archiva la denuncia contra Santander, BBVA, CaixaBank y Sabadell por no remunerar los depósitos

Resolución de la Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de 3 de febrero de 2026 en el Expediente S/0018/25 Remuneración depósitos bancarios

La CNMC ha archivado las actuaciones iniciadas a raíz de una denuncia presentada en julio de 2023 por la asociación de consumidores *ModeON* contra las cuatro principales entidades bancarias españolas (Santander, BBVA, CaixaBank y Sabadell), acusadas de no haber trasladado las subidas de tipos de interés de mercado a la remuneración de los nuevos depósitos de particulares y empresas. A juicio de la denunciante, dicha conducta paralela y sostenida en el tiempo solo podía explicarse como resultado de una práctica concertada contraria al artículo 1 de la LDC y, subsidiariamente, como un abuso de posición de dominio colectivo del artículo 2 de la LDC.

La Sala de Competencia recuerda que el mero paralelismo en el comportamiento de varias empresas no implica necesariamente la existencia de una conducta colusoria, puesto que puede responder a decisiones unilaterales de adaptación al entorno competitivo, especialmente en mercados con elevado nivel de transparencia y homogeneidad de productos. En este caso, según la Resolución, la denunciante no aportó pruebas de que la conducta respondiera, ni siquiera de forma indiciaria, a una concertación entre las entidades. Por su parte, la CNMC había elaborado un informe propio en el que identificaba factores estructurales y coyunturales del sistema bancario español que explicarían de forma alternativa la remuneración de los depósitos en España.

En cuanto al supuesto abuso de posición de dominio colectiva, la CNMC descartó igualmente su concurrencia. Consideró que no existe una posición de dominio porque el nivel de concentración del sector es intermedio, la banca digital ejerce una presión competitiva creciente y no existe la interdependencia estable entre las entidades ni los mecanismos de disciplina interna que requiere este tipo de infracción. En consecuencia, la Sala de Competencia acordó no incoar procedimiento sancionador y archivó las actuaciones.

[Portugal]

AdC autoriza aquisição do grupo HPA pela CUF com imposição de condições e obrigações

Controlo de operações de concentração, Processo Ccent/2025/23 - AdC

A AdC adotou uma decisão de não oposição relativa à aquisição do controlo exclusivo do Hospital Particular do Algarve (“HPA”) pela CUF – Sociedade Gestora de Participações, S.A., por considerar que os compromissos apresentados pela notificante eliminam ou mitigam os riscos concorrenciais identificados ao longo do processo.

No decurso da investigação da AdC em sede de controlo de concentrações, foram detetados potenciais riscos de fortalecimento do poder negocial da CUF junto de seguradoras e subsistemas de saúde, com possível agravamento das condições comerciais e consequências negativas para os beneficiários finais dos serviços de saúde; foram também identificadas preocupações relativas à redução da pressão concorrencial no Algarve.

Com o intuito de mitigar as preocupações apresentadas, a CUF apresentou uma proposta de compromissos, posteriormente ajustada após a realização de um teste de mercado. Esta proposta articula medidas estruturais e comportamentais, sustentadas por mecanismos de reporte e de monitorização. Entre as principais medidas implementadas, destacam-se as seguintes:

- i. Promoção da entrada no mercado de um novo hospital independente na região do Algarve, região onde atua primacialmente o HPA;
- ii. Desinvestimento de um conjunto de ativos da rede CUF aptos à prestação de cuidados de saúde privados;
- iii. Manutenção das atuais condições comerciais com seguradoras e subsistemas de saúde, com limites máximos de atualização anual;
- iv. Limitação dos aumentos de preços a utentes não segurados;
- v. Obrigações de transparência, reporte e monitorização, a vigorar até à plena execução dos compromissos de desinvestimento.

AdC sanciona associação de guias de informação turística dos açores por fixação de preços

Decisão sancionatória, Processo PRC/2024/4 - AdC

A AdC sancionou a Associação de Guias de Informação Turística dos Açores (“AGITA”) por violação do Direito da Concorrência, com base numa alegada fixação de preços mínimos para os serviços de guia turístico no arquipélago dos Açores.

A investigação apurou que a AGITA, por via de correio eletrónico, recomendou aos seus associados a adoção de uma tabela de preços mínimos, conduta que se manteve, de forma contínua, desde novembro de 2020 até à decisão final. A AdC concluiu, ainda, que tal prática visava restringir significativamente a concorrência no mercado local.

Criada em 2020, a AGITA era, em dezembro de 2025, a única associação setorial na Região Autónoma dos Açores, contando com 57 associados ativos – aproximadamente 43% dos guias turísticos em atividade na região.

O processo teve início a partir de uma denúncia recebida em fevereiro de 2024. Face aos indícios de infração, foi instaurado, em junho de 2024, um processo contraordenacional com base na Lei da Concorrência e no artigo 101.º do Tratado sobre o Funcionamento da União Europeia (“TFUE”).

A investigação incluiu diversas diligências probatórias, pedidos de elementos e inquirições. Em abril de 2025, a AdC adotou uma Nota de Ilícitude, tendo a AGITA exercido plenamente os seus direitos de audição e defesa, incluindo a realização de audições orais.

A AdC relembrou que, apesar do papel legítimo de representação e apoio desempenhado pelas associações empresariais, estas não podem interferir na autonomia comercial dos seus associados, designadamente por meio da fixação de preços ou de outras condições.

Assim, na sequência deste processo, foi aplicada à AGITA uma coima no valor de EUR 8.200,00. A determinação da coima teve em conta a gravidade e a duração da infração, o grau de participação da associação e a sua situação económica, nos termos da Lei da Concorrência, que prevê que as coimas aplicáveis a associações de empresas não podem exceder 10% do volume de negócios do ano anterior.

3. Decisiones en materia de control de concentraciones

[Unión Europea]

La Comisión Europea autorizó en fase 2 sin compromisos la adquisición por Liberty Media de Dorna Sports

Decisión de la Comisión de 23 de junio de 2025 en el asunto M.11539 - Liberty Media / Dorna Sports

En junio de 2025, Liberty Media Corporation, empresa estadounidense titular de los derechos comerciales exclusivos del Campeonato Mundial FIA de Fórmula 1, notificó la adquisición del control exclusivo de Dorna Sports S.L., empresa española titular de los derechos comerciales exclusivos de MotoGP, mediante la compra de aproximadamente el 86 % de su capital social por un precio aproximado de 3000 millones de euros.

La Comisión Europea inició una investigación en fase 2 al identificar serias dudas sobre la compatibilidad de la operación con el mercado interior. Las preocupaciones giraron en torno a dos teorías de daño principales.

En cuanto a los efectos horizontales unilaterales (o no coordinados), la Comisión consideró que la integración de ambos derechos bajo un mismo propietario podría eliminar la presión competitiva entre Formula 1 y MotoGP y permitir la imposición cánones de licencia más elevados o el empaquetamiento de la venta de los derechos. No obstante, la Comisión descartó este riesgo tras comprobar que los principales sustitutos de Formula 1 son la UEFA Champions League y las ligas de fútbol —no MotoGP—, que la sustituibilidad entre estos deportes de motor es limitada y que no existían planes ni conductas previas que apuntaran a una comercialización conjunta de los derechos.

En cuanto a los efectos verticales, la Comisión analizó los riesgos derivados de la presencia del accionista común, John Malone, en Liberty Media y Liberty Global y evaluó posibles estrategias *de input foreclosure* y *customer foreclosure* con foco en Bélgica y Países Bajos. Ambas teorías fueron descartadas: el poder de mercado *upstream* de la entidad resultante resultó limitado atendiendo a definiciones amplias de mercado, ningún *broadcaster* reportó dificultades de acceso a los derechos de Fórmula 1 desde 2017 y en ambos países existen suficientes canales de distribución alternativos para garantizar el acceso a los contenidos deportivos populares.

Por ello, la Comisión consideró que los riesgos competitivos identificados no se materializarían y autorizó la operación en segunda fase sin necesidad de imponer compromisos.

La Comisión Europea autoriza en fase 1 con compromisos la adquisición de Just Eat Takeaway por parte de Naspers

Decisión de la Comisión de 11 de agosto de 2025 en el asunto M.11936 - Naspers / Just Eat Takeaway

El 20 de junio de 2025, la Comisión Europea recibió la notificación de una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo de Just Eat Takeaway —sociedad neerlandesa dedicada a la entrega de comida *online*— por parte de Naspers, grupo inversor cuya cartera incluye una participación indirecta del 27 % en Delivery Hero SE, plataforma global de reparto de comida que compite directamente con Just Eat Takeaway.

En su decisión, la Comisión examinó los efectos horizontales coordinados y no coordinados derivados de la operación en el mercado de plataformas de reparto de comida a domicilio en Austria, Bulgaria, Italia, Polonia y España, en los que existía solapamiento entre las actividades de las partes con cuotas combinadas de entre 50 y 60 % y que alcanzaba más de un 90 % en Austria y Bulgaria.

Respecto a los efectos no coordinados, la Comisión evaluó, en los mercados nacionales mencionados, los riesgos de un potencial incremento de precios, de salida de competidores y de cierre del mercado. Para ello, la Comisión tuvo en cuenta la elevada concentración de los mercados analizados, la condición de competidores cercanos de las partes —con una alta sustituibilidad entre

los servicios prestados— y la escasa presión competitiva ejercida por competidores potenciales presentes en otros mercados.

Por su parte, en relación con los efectos coordinados, la Comisión analizó los riesgos derivados de la participación minoritaria indirecta de Naspers en Delivery Hero y, en particular, la posible coordinación en materia de precios y de estrategias de entrada y salida en los distintos mercados nacionales del Espacio Económico Europeo. La elevada concentración del mercado europeo de plataformas de reparto de comida a domicilio, la existencia de coordinación previa, acreditada por la decisión sancionadora adoptada por la Comisión en relación con Delivery Hero y Glovo, y los riesgos de intercambio de información comercialmente sensible y de coordinación de precios derivados de la participación indirecta de la adquirente en Delivery Hero fueron los factores que tuvo en cuenta la Comisión.

Para hacer compatible la concentración con el mercado interior y disipar las dudas planteadas por la Comisión, Naspers ofreció los siguientes compromisos en relación con su participación en Delivery Hero: (i) compromiso de desinversión y no readquisición, consistente en una reducción de la participación indirecta en Delivery Hero en un plazo de doce meses y en que cualquier venta en bloque superior al 5 % a un comprador activo en la prestación de servicios de reparto de comida a domicilio en el EEE quedará sujeta a la autorización previa de la Comisión; (ii) compromiso de abstención de voto, de modo que Naspers renuncia al ejercicio de los derechos de voto asociados a las acciones remanentes en Delivery Hero durante un periodo de tiempo determinado; (iii) compromiso de abstención de formular propuestas para el nombramiento de miembros en los órganos de administración y supervisión de Delivery Hero; y (iv) compromisos generales orientados a reducir significativamente cualquier influencia potencial sobre Delivery Hero.

Con ellos, la Comisión consideró que los compromisos propuestos eran suficientes para disipar las dudas suscitadas, por lo que autorizó la operación autorizada en primera fase condicionada al cumplimiento de dichos compromisos.

[España]

La CNMC autoriza la creación de Formigons.cat, una *joint venture* que concentrará la gestión y explotación de quince plantas de hormigón de cuatro cementeras catalanas, con el compromiso de aprobar un programa de *compliance*

Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia e informe y propuesta de resolución de la Dirección de Competencia, 1 de octubre de 2025, en el Expediente C/1586/25 – RIBALTA PUJOL / FIASA / CALAF GRUP / GRUPO PUJOL / FORMIGONS. CAT JV

Ribalta Pujol, S.L., Fiasa Mix, S.A., Calaf Grup 1964, S.L. y Gualtosal, S.L., notificaron a la CNMC la operación consistente en la adquisición de control conjunto sobre la empresa en participación Formigons Centre d'Abastiment i Transport, S.L., que concentraría la gestión y explotación de quince plantas de hormigón ubicadas en Cataluña. La operación no presentaba problemas de competencia relevantes a nivel horizontal porque las cuotas de mercado conjuntas en el ámbito

provincial y en las zonas de influencia de las diferentes plantas eran, principalmente, inferiores al 30 % y, cuando excedían este umbral, había entre dos y cinco competidores capaces de ejercer presión competitiva.

Sin embargo, la CNMC identificó potenciales efectos coordinados porque una empresa en participación constituida entre cuatro competidores en un mismo entorno geográfico podría utilizarse como una plataforma de intercambio de información. Por ello, supeditó la autorización de la operación a la aprobación de un protocolo de competencia que, por un lado, limitara el acceso a la información confidencial por parte de los socios de la empresa en participación y, por otro lado, reforzara la separación de funciones entre el órgano de administración con miembros de las matrices y el órgano de gestión de la sociedad, encabezado por un director general independiente, para evitar interferencias de los socios en la gestión diaria de la empresa en participación.

La CNMC analiza en profundidad las operaciones de compra de los activos de Grupo Armas por parte de Balearia y DFDS

Notas sucintas del Consejo de la CNMC de 22 y 23 de diciembre de 2025 en los expedientes C/1605/25 GRUPO BALEARIA / ACTIVOS ARMAS ALGECIRAS-TANGER, C/1607/25 BALEARIA / ACTIVOS ARMAS ALBORAN y C/1608/25 BALEARIA / ACTIVOS ARMAS CANARIAS; y de 26 de enero de 2026 en el expediente C/1639/25 DFDS / ACTIVOS ARMAS ESTRECHO

Balearia y DFDS notificaron a la CNMC la adquisición de determinados activos del Grupo Armas-Transmediterránea para operar determinadas rutas del Estrecho (Algeciras-Tánger y Algeciras Ceuta), del Mar de Alborán y entre la península ibérica y Canarias.

Como con estas operaciones Balearia y DFDS ocuparían la posición competitiva que actualmente tiene Armas en estas rutas y esto conlleva la reducción del número de operadores que prestan servicios de transportes en estas rutas, la CNMC decidió estudiar con mayor detalle estas operaciones y acordó iniciar la segunda fase del procedimiento en los cuatro expedientes. En particular, la CNMC identificó que las operaciones presentan riesgos de incremento de precios, pérdida de calidad o reducción de frecuencias en la prestación de estos servicios, por un lado, y de pérdida de incentivos para mejorar las ofertas para la prestación de los servicios de transporte bajo las obligaciones de servicio público, por otro lado.

4. Decisiones en materia de ayudas de Estado y FSR

[Unión Europea]

La Comisión Europea autorizó ayudas estatales en el marco del PIICE Tech4Cure en materia de dispositivos médicos innovadores

Decisión de la Comisión de 22 de julio de 2025 en los expedientes SA.113212, SA.117859, SA.117849, SA.117899 y SA.117793 – Francia, Italia, Eslovenia, Hungría y Eslovaquia / PIICE Tech4Cure

Entre el 17 y el 20 de junio de 2025, cinco Estados miembros —Francia, Italia, Hungría, Eslovaquia y Eslovenia— notificaron a la Comisión Europea ayudas estatales destinadas a financiar el Proyecto Importante de Interés Común Europeo (“PIICE”) denominado Tech4Cure, centrado en el desarrollo y validación de dispositivos médicos innovadores con componentes digitales, incluida la inteligencia artificial, al servicio del concepto de Medicina Predictiva, Preventiva y Personalizada (Medicina 3P). Los costes elegibles totales ascienden a 677,7 millones de euros, con una ayuda global de 403,27 millones de euros, articulada mediante subvenciones directas y anticipos reembolsables. Los trabajos, previstos entre 2025 y 2033, abarcaban diez proyectos que incluían, entre otras innovaciones, sistemas inalámbricos para dispositivos implantables, dispositivos cardíacos de nueva generación, plataformas de predicción del cáncer con inteligencia artificial explicable y *blockchain*, y aceleradores lineales para radioterapia.

La Comisión identificó que los proyectos afrontan riesgos significativos de naturaleza tecnológica, industrial, financiera y regulatoria, cuya magnitud hace improbable que operadores privados puedan acometerlos sin apoyo público. En este contexto, analizó la compatibilidad de las ayudas con el artículo 107(3)(b) del TFUE a la luz de los criterios de la Comunicación sobre PIICE.

La Comisión concluyó que las medidas notificadas eran conformes al derecho de la Unión porque (i) los proyectos se integran en un programa común con un enfoque sistémico coherente hacia la Medicina 3P y generan efectos indirectos positivos mediante colaboraciones transfronterizas; (ii) contribuyen a múltiples objetivos estratégicos europeos, como la nueva estrategia industrial, la Unión Europea de la salud o el espacio europeo de datos de salud; (iii) las ayudas no superan las brechas de financiación calculadas conforme a la Comunicación sobre PIICE; (iv) las cuotas de mercado de las empresas participantes son muy reducidas; (v) se aplica un mecanismo de recuperación de beneficios —*claw-back*— para los participantes con ayudas iguales o superiores a 50 millones de euros; y (vi) los Estados miembros se comprometen a difundir ampliamente los resultados y a presentar informes anuales de ejecución.

La Comisión Europea consideró que las ayudas notificadas eran adecuadas y proporcionadas para abordar los fallos de mercado identificados y autorizó el PIICE Tech4Cure sin imponer condiciones adicionales.

La Comisión Europea abre una investigación en profundidad en virtud del FSR contra Goldwind, activa en el sector de energía eólica

Resumen del anuncio relativo al inicio de una investigación exhaustiva en el asunto FS.100143 – Goldwind, de conformidad con el artículo 10, apartado 3, letra d), del Reglamento (UE) 2022/2560

El 3 de febrero de 2026, la Comisión Europea abrió una investigación en profundidad en el marco de FSR en relación con Goldwind Science & Technology Co., Ltd. (Goldwind) tras constatar, sobre la base de un examen preliminar, indicios suficientes de que Goldwind había recibido subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior.

Esta decisión deriva del procedimiento de oficio que comenzó la Comisión Europea el 9 de abril de 2024 relativo a las actividades de Goldwind en el sector eólico de la Unión (y, en particular, en la fabricación de turbinas eólicas, I+D, ventas y servicios). La Comisión identificó, con carácter preliminar, las siguientes categorías de potenciales subvenciones extranjeras recibidas por Goldwind: subvenciones concedidas por las autoridades públicas de la República Popular China, medidas fiscales en forma de ventajas tributarias preferentes y financiación preferencial mediante préstamos concedidos por bancos cuyas actuaciones la Comisión Europea considera imputables a China con carácter preliminar.

La Comisión consideró que existían indicios suficientes de que estas subvenciones eran susceptibles de mejorar la posición competitiva de Goldwind en el mercado interior y afectar (al menos potencialmente) de manera negativa a la competencia en este mercado. En particular, las subvenciones extranjeras preliminarmente identificadas podrían haber permitido a Goldwind ofrecer, en determinados casos, precios más bajos que los de sus competidores y lograr así ser adjudicatario de más licitaciones de proyectos eólicos en la Unión de las que habría obtenido en ausencia de estas subvenciones. Asimismo, aunque la presencia actual de Goldwind en la Unión parece ser limitada, existen indicios de que la empresa tiene importantes incentivos para incrementarla.

A la luz de lo anterior, la Comisión Europea considera que existen indicios suficientes de que Goldwind ha recibido subvenciones extranjeras que distorsionan el mercado interior, lo que justifica la incoación de una investigación en profundidad de conformidad con el artículo 10(3) FSR.

5. DMA

[Unión Europea]

La Comisión Europea abre una investigación formal contra Google por posible incumplimiento de la DMA al degradar contenidos de editores en sus resultados de búsqueda

Nota de prensa de la Comisión Europea de 13 de noviembre de 2025 en el asunto DMA.100231 – Alphabet - Google Search – Site reputation abuse policy

El 13 de noviembre de 2025, la Comisión Europea anunció la apertura de un procedimiento formal para evaluar si Google cumple con la obligación establecida los artículos 6(12) y 6(5) de la DMA consistente en aplicar condiciones de acceso justas, razonables y no discriminatorias a los sitios web de los editores en Google Search.

La investigación se centra en la "*política de abuso de reputación del sitio*" de Google que, según la Comisión, estaría degradando sitios web y contenidos de medios de comunicación y otros editores en los resultados de búsqueda cuando estos sitios incluyen contenido de socios comerciales. La Comisión investiga si estas degradaciones afectan a la libertad de los editores para llevar a cabo actividades comerciales legítimas con terceros e innovar.

La Comisión tiene como objetivo concluir su investigación en un plazo de doce meses desde la apertura del procedimiento. De confirmarse la infracción, puede imponer multas de hasta el 10 % del volumen de negocios total mundial de la empresa, y de hasta el 20 % en caso de infracción reiterada.

La Comisión Europea inicia de oficio tres investigaciones de mercado sobre servicios de *cloud computing* en el marco de la DMA

Nota de prensa de la Comisión Europea de 18 de noviembre de 2025 en los asuntos DMA.100032 – Microsoft - Cloud computing services, y DMA.100033 – Amazon - Cloud computing services

La Comisión Europea analiza si Amazon y Microsoft deben ser designados como guardianes de acceso en virtud de la DMA para sus servicios de *cloud computing* (Amazon Web Services y Microsoft Azure), por ofrecer una pasarela de acceso importante entre las empresas y los usuarios, a pesar de no cumplir los umbrales cuantitativos de la DMA relativos a tamaño, número de usuarios y posición en el mercado, tal y como apuntan los estudios de los mercados de *cloud* realizados en los últimos. Además, la Comisión Europea evaluará si determinadas características del sector de *cloud* pueden reforzar aún más la posición de Microsoft Azure y Amazon Web Services.

Si la investigación de la Comisión concluye que Microsoft Azure y Amazon Web Services se consideran pasarelas importantes en virtud de la DMA, los servicios de *cloud computing* se añadirían a la lista de servicios básicos de plataforma para los que Amazon y Microsoft ya están designados como guardianes de acceso. La Comisión tiene previsto concluir las investigaciones de mercado sobre Microsoft Azure y Amazon Web Services en un plazo de doce meses.

Asimismo, la Comisión está analizando si la DMA, mediante su catálogo actual de obligaciones, puede abordar eficazmente las prácticas que pueden limitar la competitividad y la equidad en el sector de *cloud computing* en la Unión. La investigación comprenderá, por ejemplo, los obstáculos a la interoperabilidad entre los servicios de *cloud computing*, el acceso limitado o condicionado de los usuarios profesionales a los datos, los servicios de vinculación y agrupación y las condiciones contractuales potencialmente desequilibradas. Finalizada esta investigación, la Comisión Europea publicará su informe final en un plazo de dieciocho meses y podrá proponer la actualización de las obligaciones de la DMA con respecto a los servicios de *cloud computing*.

9 de abril de 2026



Comercio
electrónico,
protección de
datos y privacidad

Comercio electrónico, protección de datos y privacidad*

9 de abril de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

La Comisión Europea publica un nuevo paquete de ciberseguridad para seguir reforzando la resiliencia y las capacidades de ciberseguridad de la UE

Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad, el marco europeo de certificación y la seguridad de las cadenas de suministro de tecnologías de la información y la comunicación

La Comisión Europea presentó el 20 de enero de 2026 una propuesta de Reglamento para sustituir el vigente Reglamento (UE) 2019/881 sobre la Ciberseguridad ("CSA") por el denominado Reglamento sobre la Ciberseguridad 2 ("CSA2"). El CSA2 pretende regular tres grandes bloques: el mandato reforzado de la Agencia de la Unión Europea para la Ciberseguridad ("ENISA"), el marco europeo de certificación de ciberseguridad y un nuevo marco para la seguridad de las cadenas de suministro de tecnologías de la información y la comunicación ("TIC").

La reforma se justifica por la evolución del panorama de amenazas cibernéticas (aumento y sofisticación de ciberataques, *ransomware* como fenómeno central e impacto de tecnologías emergentes, como la inteligencia artificial y la computación cuántica), así como por la necesidad de reforzar la resiliencia europea y reducir dependencias estratégicas. Así, la Comisión Europea identifica cuatro problemas principales: (i) el desajuste entre el marco normativo y las necesidades reales de los actores; (ii) la implementación estancada del Marco Europeo de Certificación ("ECCF"); (iii) la complejidad y diversidad de políticas con impacto en la postura cibernética de la UE; y (iv) el aumento de riesgos en cadenas de suministro TIC.

* Esta sección ha sido coordinada por Leticia López-Lapuente, y en su elaboración han colaborado Ignacio Esteban Avendaño, Martín Montilla Castilla, Paula Sosvilla Salido y Cristina Bacigalupo Ribera, Joana Mota, Filipa de Matos y Francisco Luiz Gomes, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

Los objetivos generales del CSA2 son aumentar capacidades y resiliencia, evitar la fragmentación del mercado interior y reforzar la gobernanza mediante instrumentos comunes (especialmente la certificación) para generar confianza e interoperabilidad.

La propuesta contempla una reforma completa del mandato de ENISA, con el objetivo de apoyar de forma efectiva la implementación de políticas y aportar valor añadido a través de la cooperación operativa entre los Estados miembros. Así, la ENISA asumiría tareas reforzadas de cooperación operativa, incluida la emisión de directrices y el despliegue de herramientas seguras de comunicación. Además, también operaría y administraría la Reserva de Ciberseguridad de la UE y prestaría apoyo específico frente a *ransomware*, en cooperación con Europol y los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (“CSIRT”) y autoridades nacionales competentes.

La ENISA también tendría tareas para desarrollar el *European Cybersecurity Skills Framework* (“ECSF”) y esquemas europeos de acreditación de competencias individuales, con proveedores autorizados, procedimientos y reglas específicas. El ECSF sería un marco público y de uso voluntario para entidades públicas y privadas. Por su parte, la ENISA desarrollaría, adoptaría y mantendría esquemas de acreditación individual, también de uso voluntario, salvo que la ley nacional disponga otra cosa.

Por último, el CSA2 concede la capacidad de la Comisión Europea de imponer prohibiciones de uso, instalación o integración de componentes TIC de proveedores de alto riesgo en activos TIC clave, con periodos transitorios y plazos de retirada gradual. También reconoce la posibilidad de adoptar otras medidas, como requisitos de transparencia, prohibiciones de transferencias de datos a terceros países o tratamiento remoto, medidas técnicas auditadas por terceros, restricciones de control operativo, restricciones contractuales, investigación de antecedentes de personal y diversificación de suministradores. A efectos de la gestión de esta cadena de suministro, la Comisión Europea establecerá listas de proveedores de alto riesgo mediante actos de ejecución.

[España]

El Consejo de Ministros aprueba la nueva Ley del derecho de rectificación, que ampliará el alcance de este derecho a los usuarios de especial relevancia en las plataformas en línea

Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación

El Gobierno ha aprobado la remisión al Congreso de los Diputados del Proyecto de Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación (el “Proyecto de LO”), que modifica la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación (“LO 2/1984”). Este Proyecto de LO tiene como causa los cambios en los medios de comunicación social derivados del uso de las nuevas tecnologías, ya que un gran volumen de información se difunde actualmente a través de las plataformas en línea y los servicios digitales, que se han convertido en canales ordinarios para la difusión de contenidos e información. Además, el Proyecto de LO pretende que los usuarios de especial relevancia (“Influencers”), también deben estar sometidos a la posibilidad de que sus contenidos sean rectificadas. A los efectos del Proyecto de LO, se considerará Influyente al usuario

de una plataforma en línea que, en el momento de difundir la información, alcance un número de seguidores igual o superior a 100.000 en una única plataforma; o un número de seguidores igual o superior a 200.000, de forma agregada, considerando todas las plataformas en las que desarrolle su actividad. Las personas podrán dirigirse a los Influentes para ejercer su derecho de rectificación, tal y como sucede hasta ahora con los medios de comunicación tradicionales.

De acuerdo con el Proyecto de LO, el plazo de rectificación será de veinte días naturales cuando se trate de informaciones publicadas por medios de comunicación digitales o por Influentes en plataformas en línea, lo que supone un plazo ampliado respecto al plazo relativo a publicaciones tradicionales, que también se amplía de siete a diez días naturales.

El Consejo de Ministros ha aprobado el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, para adaptar este derecho al ámbito digital

Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen

El Consejo de Ministros aprobó, el 15 de enero de 2026, el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen (el "Anteproyecto"), que pretende reformar la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen ("LO 1/1982"). Esta reforma tiene como objetivo adaptar la configuración de estos derechos al nuevo entorno digital y que el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen garantizado en el artículo 18 de la Constitución sea protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, lo que incluye aquellas que se producen en el ámbito digital. A este respecto, el Anteproyecto aborda la protección frente a falsificaciones, introduciendo un nuevo apartado para considerar ilegítima la difusión o utilización de la imagen o voz de una persona cuando haya sido creada, simulada o manipulada tecnológicamente para dotarla de una apariencia extremadamente realista.

La regla general sigue siendo que cada individuo es quien puede consentir expresamente la intromisión en sus derechos, pero se aclara que la actuación será ilegítima si sobrepasa los límites del consentimiento prestado. Por ejemplo, incorporar imágenes propias a una red social supone consentir que las personas con acceso puedan verlas, pero ese consentimiento no convierte en libre la utilización de esas imágenes en otros ámbitos. El consentimiento será revocable en cualquier momento, pero, en su caso, habrán de indemnizarse los daños y perjuicios causados, incluidas las expectativas creadas.

Una de las novedades que aporta este Anteproyecto es que los menores de edad podrán prestar su consentimiento, si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil, estableciéndose una presunción *iuris tantum* de que un menor mayor de dieciséis años tiene madurez suficiente. En los restantes casos, el consentimiento lo otorga su representante legal por escrito.

Otra novedad del Anteproyecto es que la persona que otorgue testamento puede prohibir el uso de su imagen o su voz para fines publicitarios, comerciales o análogos, o designar a una o varias personas para autorizar o denegar ese tipo de usos. El Anteproyecto amplía la legitimación para el ejercicio de las acciones de protección civil de una persona fallecida, incluyendo a la persona unida a esta por análoga relación de afectividad a la conyugal.

Por último, el Anteproyecto prevé una serie de criterios que coinciden con los que ya vienen siendo utilizados por la jurisprudencia para determinar la indemnización por daño moral, que en ningún caso podrá tener carácter simbólico.

Una vez aprobado por el Gobierno, el Anteproyecto será remitido al Parlamento para su posterior debate y aprobación en sede parlamentaria.

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico aprueba un Real Decreto que regula las comunicaciones comerciales en el ámbito de la contratación de suministro energético

Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica (BOE de 12 de febrero de 2026)

El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha aprobado el Real Decreto 88/2026, de 11 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento general de suministro, comercialización y agregación de energía eléctrica (el "RD 88/2026"). Este RD 88/2026 introduce, entre otras novedades, la regulación expresa de las actividades de *marketing* y contratación comercial, con especial atención a la protección del consumidor en el proceso de contratación por vía telefónica en el caso de llamadas no solicitadas.

De acuerdo con el RD 88/2026, cuando el consumidor sea persona física, la comercializadora no podrá realizar publicidad ni prácticas de contratación no solicitadas por el usuario por vía telefónica. Como excepción, las comercializadoras podrán realizar estas acciones si existiese una petición expresa, inequívoca e informada y para una finalidad específica por parte del consumidor. Asimismo, la comercializadora también podrá llevar a cabo actividades publicitarias cuando la llamada sea originada por la propia iniciativa del consumidor, sin perjuicio del interés legítimo a no recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial de los usuarios finales de los servicios de comunicaciones interpersonales disponibles al público basados en la numeración, reconocido en el artículo 66.1.b) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones.

En todo caso, el comercializador deberá grabar la totalidad de la llamada, independientemente de quien la origine, incluyendo toda la información facilitada al consumidor y, en su caso, la información precontractual con las características básicas de la oferta.

Esta prohibición se extiende también a los agregadores independientes, que no podrán realizar publicidad ni prácticas de contratación por vía telefónica no solicitadas por el usuario.

El RD 88/2026 también establece un detallado catálogo sobre el contenido mínimo de las grabaciones de las llamadas de contratación y reconoce el derecho del consumidor de acceder a la grabación íntegra de dichas llamadas.

2. Jurisprudencia

[España]

La publicación de la declaración de un bien de interés cultural en el boletín oficial correspondiente determina el cómputo del plazo de caducidad del procedimiento, con irrelevancia de que exista una pluralidad de interesados

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2025 (Recurso n.º 6332/2023)

El TS ha resuelto el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Autónoma de Madrid contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (en adelante, "TSJM") que declaró la caducidad del expediente de declaración de un bien de interés cultural de la Comunidad Autónoma de Madrid.

La sentencia del TSJM estimó el recurso interpuesto por una entidad mercantil, de conformidad con la normativa autonómica y la doctrina fijada por el TS sobre la necesidad de notificación a los interesados de la resolución que pone fin al expediente administrativo antes del plazo de caducidad, y consideró que el expediente había caducado, pues la notificación de la resolución que ponía fin al procedimiento se produjo una vez transcurrido el plazo máximo para resolver.

El auto de admisión del recurso de casación delimitó la cuestión de interés casacional en determinar si el *dies ad quem* para el cómputo del plazo de caducidad se cumple con la publicación de tal declaración en el boletín oficial correspondiente, con independencia de que algunas de las notificaciones personales cursadas a los propietarios llegaran a sus destinatarios después del vencimiento de ese plazo; o si, por el contrario, ha de estarse a esta última fecha de notificación para determinar el plazo de caducidad.

Para resolver la cuestión, la Sala Tercera del TS examina el marco normativo aplicable y su propia jurisprudencia en materias afines. El plazo máximo para resolver lo fija el artículo 8.2 de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid: el acuerdo de declaración se adoptará en el plazo máximo de nueve meses contados a partir de la fecha de publicación de la resolución de incoación del expediente en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

El TS aplica la doctrina fijada en sus sentencias sobre deslinde de bienes de dominio público marítimo terrestre, en las que se diferencia entre el modo en que ha de practicarse un acto de comunicación para evitar indefensión y el momento en que puede considerarse válidamente practicada a efectos exclusivos del plazo de caducidad. Establece que para el cómputo debe tenerse en cuenta la fecha de la publicación en el boletín oficial correspondiente, sin que la circunstancia de que algunas notificaciones personales llegaran a sus destinatarios unos días posteriores al vencimiento del plazo tenga relevancia.

Asimismo, considera que en esta materia debe aplicarse una doctrina que fije un criterio que permita un tratamiento uniforme del instituto de la caducidad en procedimientos que afectan a múltiples interesados, aunque estén previamente identificados. Este criterio no impide diferenciar entre el modo en que ha de practicarse un determinado acto de comunicación, a fin de evitar la eventual indefensión de su destinatario para que este pueda válidamente ejercitar sus derechos frente al acto administrativo que se comunica, y el momento o *dies ad quem* en que pueda considerarse válidamente practicada dicha notificación a los efectos exclusivos del plazo de caducidad. Dada la pluralidad de interesados a los que afecta, aunque su identidad no resulte indeterminada, no sería lógico que hubiera caducado para unos y no para otros, atendida la fecha de notificación.

La aplicación de esta doctrina al caso determina la estimación del recurso de casación y la anulación de la sentencia recurrida, con devolución del pleito al órgano judicial de instancia para que dé respuesta a los demás motivos de impugnación de la resolución administrativa.

El plazo de prescripción para reclamar las cantidades debidas de un contrato administrativo de obras comienza cuando existan actos concluyentes que evidencien la extinción contractual

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, de 21 de octubre de 2025 (Recurso n.º 5871/2022)

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por un ayuntamiento contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja que confirmó en apelación la del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que reconoció a la contratista el derecho al abono de determinadas cantidades correspondientes a la tercera y última certificación de obra y a las mejoras introducidas en la ejecución del contrato de restauración paisajística, sin que se haya producido la liquidación del contrato.

El auto de admisión del recurso fija la cuestión de interés casacional en determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción de las acciones del contratista de la Administración para reclamar el abono de facturas cuando no hay liquidación definitiva del contrato en el ámbito de un contrato administrativo de obras.

El TS considera su jurisprudencia y la normativa que resulta de aplicación, en particular el contenido del artículo 25 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (prescripción cuatrienal), y el régimen específico de la contratación de obras. Con ello, recuerda que el cómputo para el pago de las certificaciones de obra no se inicia cuando se emite la última certificación, sino cuando se produce la liquidación definitiva del contrato de obras, vinculada al plazo de garantía y a la devolución de las fianzas. En ausencia de liquidación, el inicio del cómputo tiene lugar cuando se producen otros actos concluyentes que evidencian la extinción de la relación contractual.

En su sentencia, el TS reitera su doctrina: a efectos de fijar el inicio del cómputo del plazo de prescripción cuando no existe el acto formal de liquidación del contrato administrativo de obras, cabe considerar que la prescripción comienza cuando se produzcan otros actos concluyentes —como la

certificación final seguida de la devolución de las garantías definitivas— que determinan o ponen de manifiesto la conclusión o extinción de la relación contractual.

Adicionalmente, el TS rechaza la objeción relativa a que la prescripción no se alegó en vía administrativa y recuerda la distinción existente entre pretensiones (inalterables) y motivos (alegables en sede judicial) y la amplitud del artículo 56.1 de la LJCA, por el que se establece que podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido planteados o no ante la Administración.

El Tribunal Supremo declara ajustada a derecho la declaración de caducidad del procedimiento porque, aunque el poder *apud acta* cuya subsanación se requería se había otorgado dentro del plazo, no se acreditó ante el Juzgado que había requerido dicha subsanación dentro de los diez días legalmente previstos. El Alto Tribunal concluye que este plazo es improrrogable y no puede rehabilitarse conforme al artículo 128 LJCA, por lo que confirma el archivo de las actuaciones acordado por el tribunal de instancia

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de 4 de noviembre (Recurso n.º 2679/2023)

Un particular interpuso recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Consellería de Sanidad de Galicia, por la cual se desestimaba su reclamación de responsabilidad patrimonial por daños derivados de asistencia sanitaria prestada en un hospital.

En el escrito de interposición del recurso, el recurrente indicó que estaba asistido por letrada, pero no acompañó el poder acreditativo de la representación. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 3 de Pontevedra requirió al recurrente para que en el plazo de diez días acreditase la representación mediante apoderamiento *apud acta* o escritura notarial, con advertencia expresa de que no sería aplicable la rehabilitación de plazos del artículo 128.1 de la LJCA.

Transcurrido el plazo sin que se aportase dicho apoderamiento al Juzgado, se dictó auto en el que se declaraba la caducidad del procedimiento y su archivo. El particular alegó en apelación que había otorgado el poder *apud acta* el 17 de septiembre de 2021 ante el Juzgado de Guardia de Cangas do Morrazo, dentro del plazo de subsanación, aunque no lo presentó ante el Juzgado requirente.

El TS aborda el principio de improrrogabilidad de los plazos procesales y sus excepciones, centrándose en la interpretación del artículo 128 de la LJCA. El mentado precepto proclama el carácter improrrogable de los plazos procesales, con la consecuencia de la pérdida del trámite que hubiera dejado de utilizarse en el tiempo señalado para ello, como exigencia de orden y garantía del proceso. Cuando se agota el plazo de diez días para subsanar defectos en la interposición del recurso, se produce la caducidad del trámite y la pérdida de la posibilidad de subsanación, y esta caducidad opera *ope legis*.

No obstante, el propio artículo 128 de la LJCA establece una excepción general: se admitirá el escrito y producirá efectos si se presenta dentro del día en que se notifique el auto de caducidad,

salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos (en realidad, día y medio, al poder presentarse hasta las 15 horas del día siguiente). Esta rehabilitación excepcional requiere que el órgano judicial dicte una resolución en la que declare expresamente la caducidad del trámite por expiración del plazo.

Sin embargo, no todos los plazos son susceptibles de rehabilitación: quedan excluidos los plazos para iniciar el proceso contencioso-administrativo y los establecidos para preparar o interponer recursos, por razones de orden público procesal y de seguridad jurídica. El TS establece que el plazo concedido para subsanar el defecto de postulación tiene la misma naturaleza que el plazo para interponer el recurso, ya que el escrito de interposición y los documentos que deben acompañarlo pertenecen al mismo trámite procesal de iniciación del proceso y se rigen por las mismas reglas de improrrogabilidad.

Por tanto, vencido el plazo conferido sin haberse subsanado el defecto procesal, se produce *ope legis* la pérdida del trámite y la subsiguiente orden de archivo de actuaciones, sin que sea posible invocar la rehabilitación del artículo 128.1 de la LJCA. Esta consecuencia no supone un sacrificio desproporcionado del derecho de acceso al proceso, pues la caducidad solo es imputable a la parte que, pese a haber sido requerida de subsanación y advertida de la no aplicación de la rehabilitación, no cumplimentó lo requerido en plazo.

Finalmente, el TS aclara que lo relevante para tener por cumplimentado el trámite no es la fecha del otorgamiento del poder, sino la acreditación de su existencia ante el órgano judicial dentro del plazo establecido.

3. Otros

[Unión Europea]

El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos publican su opinión sobre el Ómnibus Digital sobre la IA

Opinión conjunta 1/2026 del Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial

El 19 de noviembre de 2025, la Comisión Europea publicó una propuesta de Reglamento para modificar el Reglamento (UE) 2024/1689 en lo que respecta a la simplificación de la aplicación de normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (el "Reglamento de IA"), con el objetivo de simplificar su aplicación. Como parte del proceso legislativo, el Comité Europeo de Protección de Datos ("CEPD") y el Supervisor Europeo de Protección de Datos ("SEPD") fueron consultados formalmente el 25 de noviembre de 2025, y como resultado han emitido su opinión conjunta. En términos generales, ambas autoridades apoyan los objetivos de la propuesta, pero cuestionan algunos puntos.

El CEPD y el SEPD apoyan la propuesta de añadir una base jurídica para el tratamiento de categorías especiales de datos para la detección y corrección de sesgos en los sistemas de IA, si bien advierten de la necesidad de delimitar claramente los supuestos aplicables a sistemas de IA de bajo riesgo y de mantener el estándar de estricta necesidad para los sistemas de alto riesgo, con el fin de evitar posibles abusos.

El CEPD y el SEPD respaldan el objetivo general de reducir cargas administrativas, por ejemplo, en cuanto a las obligaciones de registro y documentación, aunque recomiendan mantener la obligación de que los proveedores registren sus sistemas en la base de datos de la UE incluso cuando consideren que, pese a estar en el listado de áreas de IA de alto riesgo, no son sistemas de alto riesgo, pues su supresión debilitaría la rendición de cuentas e incentivaría el uso indebido de esta exención.

Respecto a los espacios de prueba regulatorios (*sandboxes*) de IA a nivel europeo, el CEPD y el SEPD apoyan su creación para fomentar la innovación y apoyar a las pymes, pero proponen mejoras para garantizar la seguridad jurídica.

Adicionalmente, el CEPD y el SEPD valoran positivamente la introducción del requisito de cooperación activa con las autoridades competentes en lo relativo a la supervisión y aplicación del Reglamento de IA por parte de la Oficina de IA, pero recomiendan delimitar con claridad qué tipos de modelos de IA de uso general activarán la competencia exclusiva de la Oficina de IA, y se insta a introducir en el articulado, y no solo en los considerandos, la aclaración de que la Oficina de IA no es competente para sistemas utilizados por instituciones y organismos de la UE, que están bajo supervisión del SEPD.

En cuanto a la cooperación entre las distintas autoridades, el CEPD y el SEPD apoyan la propuesta de un punto de contacto centralizado, pero recomiendan clarificar el papel de las autoridades de vigilancia del mercado como puntos de contacto administrativo, así como garantizar que los cambios no afecten a la independencia de las autoridades de protección de datos, y precisar los plazos de respuesta y los mecanismos de cooperación transfronteriza.

Sobre la alfabetización en materia de IA, el CEPD y el SEPD consideran que los proveedores y usuarios de sistemas de IA no deben quedar exonerados de su obligación de garantizar un nivel suficiente de alfabetización entre su personal. Consideran que la propuesta de que esta obligación sea asumida por la Comisión y los Estados miembros debe ser complementaria y no sustitutiva de la obligación ya vigente.

Finalmente, en relación con los plazos de aplicación de las normas sobre sistemas de alto riesgo, el CEPD y el SEPD reconocen que algunas razones para el aplazamiento pueden ser objetivamente justificadas, pero expresan su preocupación por el posible impacto en la protección de los derechos fundamentales en un contexto de rápida evolución tecnológica. Así, ambas autoridades instan a valorar si es posible mantener el calendario original para ciertas obligaciones, como las de transparencia, y, en caso de adoptarse el aplazamiento, reclaman acciones concertadas de todos los actores relevantes para minimizarlo en la mayor medida posible.

Como colofón, ambas autoridades han avanzado que están trabajando con la Comisión Europea en unas directrices conjuntas sobre la interacción entre el RGPD y el Reglamento de IA.

El Supervisor Europeo de Protección de Datos y el Comité Europeo de Protección de Datos publican su opinión sobre el Ómnibus Digital

Opinión conjunta 2/2026 del Comité Europeo de Protección de Datos y el Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Reglamento en lo que respecta a la simplificación del marco legislativo digital

Junto con su propuesta para modificar el Reglamento de IA, la Comisión Europea también publicó una propuesta normativa para modificar un amplio conjunto de legislación digital de la UE, entre la que se incluyen el RGPD, el Reglamento (UE) 2023/2854 sobre normas armonizadas para un acceso justo a los datos y su utilización (el “Reglamento de Datos”), NIS2 o el Reglamento (UE) 2022/868 relativo a la gobernanza europea de datos (el “Reglamento de Gobernanza de Datos”). El CEPD y el SEPD, en una opinión conjunta, apoyan el objetivo de la propuesta de simplificar el cumplimiento normativo, reforzar el ejercicio efectivo de los derechos individuales e impulsar la competitividad de la UE, si bien subrayan la importancia de que las simplificaciones propuestas aporten seguridad jurídica y mantengan un nivel elevado de protección de los derechos y libertades individuales.

En lo que respecta a los cambios relativos al RGPD, el CEPD y el SEPD valoran positivamente las modificaciones que pueden fomentar una mayor armonización y reducir cargas administrativas innecesarias, en particular las relativas a la investigación científica, la nueva excepción para el tratamiento de categorías especiales de datos con fines de autenticación biométrica cuando los medios de verificación están bajo control exclusivo del individuo, y las mejoras en materia de notificación de brechas de seguridad y evaluaciones de impacto relativas a la protección de datos. Sin embargo, advierten que la propuesta también introduce cambios que suscitan preocupaciones significativas. En particular, el CEPD considera que la modificación propuesta de la definición de datos personales reduciría su alcance y afectaría negativamente al derecho fundamental a la protección de datos, yendo mucho más allá de una enmienda técnica o de una mera codificación de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (“TJUE”), por lo que instan firmemente a que esta definición no se adopte. En la misma línea, consideran que definir cuándo los datos dejan de ser personales tras la seudonimización no debe abordarse mediante un acto de ejecución.

Respecto a otras modificaciones del RGPD, el CEPD y el SEPD consideran que no parece necesario introducir una disposición específica sobre el interés legítimo en el contexto de la IA, dado que el CEPD ya lo ha desarrollado. También abordan la excepción para el tratamiento incidental y residual de categorías especiales de datos en el ámbito de la IA, la limitación al derecho de acceso, la nueva derogación en materia de transparencia para reducir cargas administrativas especialmente para las pymes¹ y la toma de decisiones individuales automatizadas, respecto a la cual consideran que debe mantenerse la prohibición, con las correspondientes excepciones debidamente delimitadas.

¹ El Reglamento propuesto extiende determinadas ventajas y exenciones de las pymes a las “pequeñas empresas de mediana capitalización”, categoría definida conforme al punto 2 del anexo de la Recomendación (UE) 2025/1099 de la Comisión. Las pequeñas empresas de mediana capitalización son empresas con menos de 750 empleados y un volumen de negocios de hasta 150 millones de euros o un total de activos de hasta 129 millones de euros.

En cuanto a los cambios relativos a la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (la “Directiva de Privacidad Electrónica”), el CEPD y el SEPD apoyan firmemente el objetivo de abordar la fatiga del consentimiento del interesado y la proliferación de *banners* de *cookies*, así como de simplificar las normas aplicables a la protección del equipo terminal de los usuarios finales. No obstante, expresan su preocupación por el hecho de que la separación de las normas sobre acceso y almacenamiento de información en el equipo terminal entre distintos instrumentos jurídicos pueda generar inseguridad jurídica. Asimismo, subrayan que atribuir a las autoridades de protección de datos la supervisión de las nuevas normas requiere dotarlas de competencias efectivas de supervisión.

En relación con los cambios relativos al uso de datos personales y no personales, el CEPD y el SEPD valoran positivamente la integración de las normas del Reglamento de Gobernanza de Datos y la Directiva (UE) 2019/1024 relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público (la “Directiva de Datos Abiertos”) en el Reglamento de Datos, lo que simplificará el cumplimiento normativo. Recomiendan mantener las disposiciones que aclaran que el marco jurídico no crea por sí mismo ninguna obligación de permitir la reutilización de datos personales ni proporciona una base jurídica para conceder acceso a ellos. Asimismo, en materia de emergencias públicas, recomiendan que los datos personales solo puedan compartirse en forma seudonimizada cuando los datos anónimos sean insuficientes para atender la necesidad excepcional. Finalmente, en el ámbito de la aplicación normativa, recomiendan incluir disposiciones que permitan el intercambio de información entre las autoridades competentes en virtud del Reglamento de Datos y otras autoridades de supervisión, aclarar las responsabilidades de dichas autoridades y empoderar a la Comisión Europea para emitir directrices sobre cualquier cuestión relacionada con el Reglamento de Datos, lo que permitiría desarrollar directrices conjuntas con el CEPD.

Autoridades de protección de datos de todo el mundo han publicado una declaración conjunta sobre imágenes generadas por IA y la protección de la privacidad

Declaración conjunta sobre imágenes generadas por IA y la protección de la privacidad

La Declaración Conjunta sobre imágenes generadas por IA y la protección de la privacidad (la “Declaración”) ha sido coordinada por el Grupo de Trabajo de Cooperación Internacional en materia de Aplicación de la Asamblea Global de Privacidad y está suscrita por las autoridades de protección de datos y privacidad de una amplia lista de países y territorios de todo el mundo. Entre estas autoridades se encuentran, entre otras, las autoridades de protección de datos de países como Argentina, Bélgica, Brasil, Canadá, Colombia, Croacia, Ecuador, Francia, Alemania, Irlanda, Italia, México, Nueva Zelanda, Países Bajos, Emiratos Árabes Unidos, Portugal, Corea del Sur, Reino Unido, Singapur, Filipinas y Uruguay. También destaca la participación de las autoridades de protección de datos del País Vasco y Cataluña, así como el CEPD y el SEPD.

La Declaración se emite en respuesta a serias preocupaciones sobre los sistemas de IA que generan imágenes y vídeos realistas de personas identificables sin su conocimiento ni consentimiento. Aunque la IA puede aportar beneficios significativos para las personas y la sociedad, la Declaración destaca que los recientes avances —en particular, la generación de imágenes y vídeos mediante IA

integrada en plataformas de redes sociales de amplio acceso— han facilitado la creación de contenido íntimo no consentido, representaciones difamatorias y otros contenidos perjudiciales que involucran a personas reales, con una especial preocupación por los posibles daños a menores y otros grupos vulnerables, como el ciberacoso o la explotación.

Los firmantes recuerdan a todas las organizaciones que desarrollan y utilizan sistemas de generación de contenido mediante IA que dichos sistemas deben desarrollarse y emplearse de conformidad con los marcos legales aplicables, incluidas las normas de protección de datos y privacidad, y subrayan que la creación de imágenes íntimas no consentidas puede constituir un delito en muchas jurisdicciones. Además, afirman que esperan de estas organizaciones que implementen salvaguardas sólidas para prevenir el uso indebido de información personal y la generación de contenido perjudicial; garanticen una transparencia significativa sobre las capacidades y usos aceptables de sus sistemas; proporcionen mecanismos efectivos y accesibles para que los individuos puedan solicitar la retirada de contenido lesivo; y aborden los riesgos específicos para los menores mediante salvaguardas reforzadas e información clara y adaptada a su edad.

La Declaración destaca que los daños derivados de la generación no consentida de contenido íntimo, difamatorio o perjudicial que representa a personas reales son significativos y requieren una atención regulatoria urgente. Por ello, los firmantes de la Declaración se han unido para compartir información sobre sus enfoques en materia de aplicación normativa, política y educación, con el objetivo de fomentar el desarrollo de una IA innovadora y respetuosa con la privacidad. En ese sentido, la Declaración insta a las organizaciones a colaborar proactivamente con los reguladores, a implementar salvaguardas sólidas desde el inicio y a garantizar que el avance tecnológico no se produzca a expensas de la privacidad, la dignidad, la seguridad y otros derechos fundamentales, especialmente de los colectivos más vulnerables de la sociedad global.

Agotadas sin éxito todas las vías de impugnación —incluidos el recurso de casación y un incidente de nulidad de actuaciones—, se interpuso demanda para la declaración de error judicial ante el Tribunal Supremo (en adelante, “TS”), en la que se alegaba que las resoluciones judiciales habían cometido un error craso, patente e indubitado al autorizar la entrada en el domicilio sobre la base de indicios que no constaban acreditados.

El TS inadmite la demanda por extemporánea, sin entrar en el fondo, pero fija una doctrina relevante sobre el cómputo del plazo para ejercitar la acción por error judicial.

La Sala recuerda que el plazo de tres meses previsto en el artículo 293.1.a) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, es un plazo sustantivo de caducidad, que se computa de fecha a fecha conforme al artículo 5 del Código Civil, sin excluir los días inhábiles ni el mes de agosto. En consecuencia, ni la suspensión de plazos procesales ni la previsión del artículo 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (“LJCA”) resultan aplicables, al no tratarse de un recurso contencioso-administrativo, sino de un remedio excepcional previo a una eventual acción de responsabilidad patrimonial del Estado.

Aplicando este criterio —con el que la Sala rectifica su doctrina anterior—, el TS concluye que la demanda se interpuso fuera de plazo y la inadmite, con imposición de costas a la parte demandante.

[España]

La AEPD publica una guía sobre inteligencia artificial agéntica y sus implicaciones en materia de protección de datos

Orientaciones de la AEPD sobre inteligencia artificial agéntica y protección de datos personales

La Agencia Española de Protección de Datos (la “AEPD”) ha publicado unas orientaciones en las que analiza en profundidad los sistemas de inteligencia artificial (“IA”) agéntica (las “Orientaciones”) y las implicaciones que tiene su uso para el tratamiento de datos personales. Las Orientaciones parten de la premisa de que la integración de agentes de IA en los procesos corporativos introduce una superficie de ataque significativamente más amplia que la derivada del uso de modelos generativos convencionales, que se origina tanto en los tratamientos legítimos como en posibles manipulaciones no autorizadas.

La AEPD señala que el empleo de agentes de IA en operaciones de tratamiento puede dar lugar a diversas cuestiones relevantes. Entre ellas, cabe mencionar la incorporación de nuevos intervinientes ajenos al esquema original del tratamiento, así como una extensión no prevista en las categorías de datos tratados —incluidos perfilados adicionales— o un mayor alcance subjetivo que exceda a los interesados inicialmente contemplados. Del mismo modo, puede producirse una reducción de la transparencia, la aparición de nuevas finalidades no contempladas inicialmente, la adopción de acciones automatizadas con efectos directos sobre los interesados o el surgimiento de nuevos riesgos para los derechos y libertades de las personas. No obstante, la AEPD precisa que estas circunstancias no son inherentes al uso de la IA agéntica, sino que dependen en cada caso del tipo y la configuración del sistema empleado.

En el plano de la determinación de responsabilidades, las Orientaciones subrayan que el responsable del tratamiento seguirá siendo quien determine los fines y medios, con independencia de que dichos medios sean sistemas de IA agéntica, y que sobre él recae la obligación de garantizar el cumplimiento normativo, gestionar los nuevos riesgos derivados del uso de agentes y analizar la proporcionalidad de los impactos críticos que pudieran producirse. En aplicación del principio de responsabilidad proactiva, el responsable deberá diseñar y documentar los flujos de datos del tratamiento, identificando el rol de cada sistema y tercero interviniente en el marco del RGPD. Las Orientaciones también analizan otros aspectos de cumplimiento normativo, como el cumplimiento del principio de transparencia, la legitimación del tratamiento, el ejercicio de derechos o la gestión del riesgo. En relación con este último punto, la AEPD resalta que el uso de agentes de IA no implica necesariamente la obligación de realizar una evaluación de impacto.

En cuanto a los riesgos concretos que identifica la AEPD, la falta de una gobernanza adecuada que incorpore la IA agéntica en las políticas de la entidad representa el riesgo principal, ya que puede impedir que el RGPD se aplique de forma efectiva al perderse el control sobre quién trata los datos personales, cuándo, con qué finalidad y qué datos en concreto se están utilizando. A esto se añaden los riesgos que surgen cuando la política de acceso a datos no está correctamente configurada, lo que puede provocar un tratamiento excesivo de datos personales, la comunicación de información a terceros al margen de las finalidades previstas, el uso de datos inexactos u

obsoletos, o la exposición de datos de personas —tanto usuarios de la IA como terceros— que no deberían ser objeto del tratamiento.

En lo que se refiere a las medidas concretas para garantizar y poder demostrar el cumplimiento con el RGPD, las Orientaciones hacen hincapié en que el agente de IA debe diseñarse desde el principio para recoger solo los datos que resulten estrictamente necesarios, emplearlos únicamente con la finalidad prevista y garantizar en todo momento la trazabilidad, el control y la explicabilidad de sus operaciones, incluso cuando funcione de manera autónoma sin supervisión humana directa. La AEPD también destaca que la protección de datos desde el diseño no puede quedarse en una mera reacción ante incidentes, sino que ha de tener un carácter proactivo, incorporando salvaguardas que ofrezcan a los interesados una protección superior a la que proporcionan los métodos tradicionales de tratamiento.

Entre las recomendaciones operativas, las Orientaciones apuestan por un despliegue gradual de las soluciones de IA agéntica, empezando por aquellos tratamientos que entrañen menor riesgo y tomando como referencia la experiencia de organizaciones comparables a la hora de anticipar posibles incidentes.

Es decir, aunque no rechaza su uso, sí recomienda que se analicen los principales riesgos del uso de agentes de IA e implementar medidas para paliarlos.

La AEPD ha publicado una guía sobre el uso de imágenes de terceros en sistemas de IA y sus riesgos visibles e invisibles

Guía de la AEPD sobre el uso de imágenes de terceros en sistemas de inteligencia artificial y sus riesgos visibles e invisibles

En enero de 2026, la AEPD publicó su guía sobre el uso de imágenes de terceros en sistemas de inteligencia artificial y sus riesgos visibles e invisibles (la “Guía”). La AEPD considera que subir imágenes o vídeos, reenviarlos a plataformas, redes sociales o sistemas de IA y transformar o generar contenidos visuales a partir de la imagen de una persona supone un tratamiento de datos personales que debe cumplir la normativa aplicable de datos personales, y señala que la aparición (y uso) de los sistemas de IA puede generar a los interesados impactos y riesgos relevantes derivados del uso de su imagen.

LA AEPD comienza estableciendo que, para valorar los riesgos derivados de la generación y difusión de imágenes o vídeos de terceros, pueden tomarse como referencia los criterios clásicos utilizados en protección de datos por los responsables del tratamiento:

- i. La expectativa razonable y legitimación: Que una fotografía esté disponible no equivale a una autorización general para tratarla con cualquier fin. Cuanto más se aleje el uso del contexto original y menor sea el control del interesado, más exigente debe ser la base de legitimación.
- ii. El alcance y facilidad de difusión: Importa tanto el número de destinatarios como la facilidad de reenvío, copia, captura y republicación.

- iii. La persistencia: El riesgo aumenta si no es posible retirar de forma efectiva el contenido y sus copias, o si el material se vuelve fácilmente localizable.
- iv. La sexualización y el contenido íntimo sintético: La AEPD considera que constituye una señal de riesgo muy alto la desnudez añadida, erotización, insinuación sexual o escenas íntimas generadas a partir de una imagen neutra, con gravedad práctica elevada por el daño potencial y la facilidad de chantaje, acoso o difusión no controlada.
- v. La atribución de hechos no reales: La AEPD también considera el riesgo que surge cuando el contenido atribuye a una persona hechos, conductas o escenas que no ocurrieron y que resultan verosímiles o socialmente creíbles.
- vi. La descontextualización: Una imagen o vídeo generados con IA pueden causar daño si se presentan fuera de su contexto original o acompañados de textos, títulos o comentarios que alteran su significado.
- vii. Las personas vulnerables: La AEPD resalta que el umbral de prudencia al generar imágenes o vídeos con IA debe ser máximo con menores de edad, personas mayores, con discapacidad u otras situaciones de especial vulnerabilidad.

Además, la AEPD señala que existen riesgos reales y actuales que afectan a la persona cuya imagen se sube a un sistema de IA por el mero hecho de hacerlo, entre otros, la pérdida de control de la imagen, las finalidades ulteriores del proveedor del sistema de IA, la identificación persistente o el riesgo de exposición por incidentes.

De igual manera, la AEPD indica que, aunque algunos usos puedan quedar fuera de la aplicación de la normativa de protección de datos cuando se realizan de forma estrictamente personal o doméstica, su uso puede afectar otros derechos, como los derechos fundamentales al honor, a la intimidad o a la propia imagen. La AEPD también destaca que, cuando concurren indicios claros de delito, las autoridades policiales, la Fiscalía y los órganos judiciales pueden actuar en el ejercicio de sus competencias.

La AEPD presta especial atención a los supuestos en los que el uso de imágenes o vídeos de terceros mediante sistemas de IA incrementa de forma significativa los riesgos para la persona afectada. No obstante, la concurrencia de uno o varios de estos elementos no implica automáticamente la existencia de una infracción, pero sí puede indicar un nivel de riesgo más elevado desde la perspectiva de la protección de datos personales.

La AEPD ha sancionado a una empresa comercializadora de energía con una multa de 500.000 euros por una pérdida de confidencialidad de los datos personales de clientes

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador EXP202316394

El 2 de agosto de 2023, una empresa comercializadora de energía (la “Comercializadora”) recibió un correo electrónico de un cliente que alertaba de que se le habían enviado los datos personales de otro cliente, incluyendo su nombre y apellidos, información sobre deudas y contratación.

A raíz de estos hechos, la AEPD inició un procedimiento sancionador contra la Comercializadora, quien comenzó alegando que se debió a un “error humano puntual” que fue subsanado antes de recibir la reclamación a través de la AEPD.

A la hora de valorar los hechos y las medidas de seguridad implementadas por la Comercializadora, la AEPD determinó que la Comercializadora no había tenido en cuenta los riesgos derivados de que un empleado atendiera simultáneamente a más de un cliente a través de un mismo canal. La AEPD identificó, así, una ausencia de un adecuado análisis de riesgos y de adopción de medidas que los eviten o subsanen. Así, la AEPD apreció una ausencia de medidas de seguridad desde el diseño del tratamiento, en claro incumplimiento del principio de protección de datos desde el diseño del artículo 25 del RGPD.

La AEPD sanciona a una empresa con 80.000 euros por utilizar el teléfono personal del trabajador como doble factor de autenticación para acceder a los recursos corporativos

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador EXP202406971

La AEPD ha sancionado a una empresa por el uso del teléfono personal de sus trabajadores para recibir los códigos para el doble factor de autenticación. En enero de 2024, la empresa comunicó a la representación legal de los trabajadores que iba a contar con los servicios de otra compañía que proporcionaba una herramienta donde se creaba un *token* que permitía la doble autenticación de los trabajadores de la empresa. Para recibir este *token*, debía introducirse una serie de datos personales de los empleados, entre los que se incluía su teléfono móvil, que es donde recibían las credenciales. Al no tener todos los trabajadores teléfonos móviles corporativos, se utilizaron los teléfonos personales. Sin embargo, los trabajadores desconocían este uso de sus datos, ya que fue durante una formación cuando la empresa solicitó sus números de teléfono personales, sin entregarles documento alguno que informara de la cesión de esos datos o su finalidad ni recabara una autorización expresa.

Cuando los trabajadores recibieron en sus teléfonos móviles las credenciales de acceso, dedujeron que la empresa había cedido sus números de teléfono personales sin previa consulta ni autorización. Tras ello, las secciones sindicales lo consultaron con la empresa y ofrecieron la posibilidad de usar el correo electrónico corporativo, pero la empresa les indicó que debía ser un número de teléfono.

Presentada la reclamación ante la AEPD, la empresa respondió a la AEPD que, al no tener todos los trabajadores teléfonos móviles profesionales, como solución temporal se utilizaron sus teléfo-

nos personales. Asimismo, la empresa alegó que la base de legitimación para el uso de los datos fue la necesidad para la ejecución de un contrato —artículo 6.1.b) del Reglamento General de Protección de Datos (“RGPD”)—.

En su resolución, la AEPD analiza que el principio de ajenidad en los medios obliga a la empresa a dotar a la persona trabajadora de los medios necesarios para la ejecución de la relación laboral, y el uso del teléfono personal no puede considerarse necesario para la ejecución de esta relación. La AEPD recuerda que ya ha indicado en varias de sus resoluciones que es ilegal utilizar el teléfono móvil personal como doble factor de autenticación corporativo y, en términos generales, que el uso del móvil personal no es compatible con fines laborales.

Como resultado de estos hechos, la AEPD consideró que el tratamiento era ilícito al no ser necesario para la ejecución del contrato laboral, lo que suponía un incumplimiento del artículo 6.1.b) del RGPD. Así, la AEPD decidió imponer una multa de 80.000 euros a la empresa por infringir el artículo 6.1.b) del RGPD. Es importante señalar que la AEPD incluye como agravante el hecho de que la empresa había solicitado un informe a su delegado de protección de datos, el cual había indicado que el uso del móvil personal para el doble factor de autenticación era contrario a la normativa de protección de datos, y pese a ello, la empresa había mantenido el tratamiento. La AEPD también impuso a la empresa una orden de cesar en el tratamiento de los datos de teléfonos móviles personales de los trabajadores.

La AEPD impone una multa de 10.000 euros a una empresa por enviar credenciales de acceso al área de clientes a través de correos electrónicos a sus clientes sin implementar las adecuadas medidas de seguridad

Resolución de la AEPD en el procedimiento sancionador EXP202406965

El 24 de abril de 2024 se interpuso reclamación ante la AEPD por una posible infracción imputable a una compañía que prestaba servicios de operador de internet y de telefonía móvil. La parte reclamante señaló que había recibido un correo electrónico de la compañía (en texto plano, sin cifrar) en el que informaba de una actualización de su área de clientes y en el que figuraban credenciales de acceso con el conjunto de usuario y contraseña.

El reclamante expresó que en el correo se indicaba que el área de clientes incluía datos como su nombre y apellidos, dirección domiciliaria, DNI, teléfono, correo electrónico, contrato, facturas, detalle de llamadas y consumo de datos, así como otros datos protegidos, y que no contaba con doble factor de autenticación para el acceso.

Tras esta reclamación, la AEPD acordó iniciar procedimiento sancionador por la presunta infracción del artículo 32 del RGPD en lo relativo a la ausencia de medidas de seguridad.

La compañía manifestó que el incidente fue un error humano puntual ya corregido, que reiniciaron la contraseña del cliente e implementaron un protocolo automático que evitaba errores futuros. Asimismo, la compañía verificó que no hubo accesos no autorizados ni filtración de datos, por lo que consideró que no existió impacto ni riesgo para el interesado.

No obstante, la AEPD explica que la obligación del artículo 32 del RGPD es una obligación de medios, lo que conlleva que las medidas de seguridad deben adecuarse al riesgo. En este caso, el riesgo relevante era perfectamente previsible: la gestión y comunicación de credenciales de acceso. El envío de credenciales en texto plano por correo electrónico evidenció que no existían medidas organizativas suficientes para impedir una divulgación indebida de información, lo que suponía la ausencia de medidas de seguridad adecuadas. La AEPD destacó que la existencia de un "error humano puntual" no exime de responsabilidad en el marco del artículo 32 del RGPD. Que el error se produjera en un proceso manual revela una insuficiencia de las medidas organizativas, no un hecho imprevisible o inevitable; precisamente, la adopción de medidas técnicas y organizativas apropiadas debe evitar que se produzcan errores humanos como el ocurrido.

Por todo esto, la AEPD consideró que la compañía había cometido una infracción al no tener medidas de seguridad adecuadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del RGPD, y le impuso una multa administrativa de 10.000 euros.

El Gobierno ha publicado un informe técnico sobre la posible responsabilidad penal derivada de la generación y difusión de contenidos sexuales y pornografía infantil mediante IA en redes sociales

Informe técnico sobre la posible responsabilidad penal derivada de la generación y difusión de contenidos sexuales y pornografía infantil mediante IA en redes sociales

El Gobierno ha publicado un informe técnico sobre la posible responsabilidad penal derivada de la generación y difusión de contenidos sexuales y pornografía infantil mediante IA en redes sociales. De acuerdo con el informe, la confluencia de la IA y las redes sociales ha generado un ecosistema que permite la proliferación de la distribución de contenidos sexuales y pornografía, incluida la infantil. Con este informe, el Gobierno busca instar al Ministerio Fiscal para que promueva las acciones pertinentes para investigar y, en su caso, perseguir conductas potencialmente delictivas en redes sociales.

Por ejemplo, el informe destaca un sistema de IA que permite crear ultrafalsos sexuales sin conocimientos técnicos previos, sin verificación de edad y sin filtros preventivos efectivos. En este sentido, el informe muestra una preocupación por la proliferación de los ultrafalsos y utiliza un estudio de la Comisión Europea en el que se destaca que estos se han multiplicado por dieciséis en apenas dos años. Además, pone el foco en los efectos que esto puede tener para los menores en España.

Desde el punto de vista normativo, el informe recuerda que el artículo 39 de la Constitución española contiene un mandato dirigido a los poderes públicos para que garanticen de manera integral los derechos de los menores, desarrollado por la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. También existe un cuerpo normativo en la Unión Europea que busca esta protección, como la Directiva 2011/93/UE (traspuesta en nuestro Código Penal ("CP") y que castiga la posesión, producción y difusión de pornografía infantil) y el Reglamento (EU) 2022/2065 relativo a un mercado único de servicios digitales (el "Reglamento de Servicios Digitales"), que establece obligaciones de gestión de riesgos sistémicos para las plataformas en línea de muy gran tamaño,

contemplando expresamente como riesgo sistémico cualquier efecto negativo real o previsible en relación con los menores.

El informe también recoge otras actuaciones en el plano de la Unión Europea. Así, destaca que la Comisión Europea se encuentra investigando algunos sistemas de IA utilizados por redes sociales al amparo del Reglamento de Servicios Digitales, con el fin de determinar si las compañías están evaluando y mitigando adecuadamente los riesgos sistémicos asociados a la difusión de contenido ilícito, incluida la circulación de imágenes manipuladas sexualmente explícitas y materiales potencialmente constitutivos de delitos graves contra menores. Otros países, como Francia e Italia, también están llevando a cabo actuaciones para prevenir el uso ilícito de sistemas de IA y el riesgo inherente para los menores.

En cuanto a la posible responsabilidad penal en España, el informe destaca que algunos de los hechos mencionados podrían subsumirse en, al menos, cuatro tipos delictivos recogidos en los artículos 189 y 189 *bis* del CP. El informe reconoce que todos estos delitos son de naturaleza pública y perseguibles de oficio, pudiendo haber sido cometidos tanto por los usuarios de las redes sociales como por las propias plataformas y sus responsables. La responsabilidad penal de las plataformas puede derivar tanto de poner a disposición de los usuarios herramientas de IA que posibilitan generar dichos contenidos como de permitir y fomentar su difusión. En concreto, los delitos a los que se refiere el informe son:

- i. La elaboración de material pornográfico utilizando a menores, tipificado en el artículo 189.1.a) del CP, que podría consumarse mediante la creación de ultrafalsos sexuales o imágenes realistas de menores participando en conductas sexualmente explícitas, formas ambas —real y virtual— penalmente equiparables.
- ii. La producción, venta, distribución, exhibición, ofrecimiento o facilitación de material pornográfico de menores, tipificado en el artículo 189.1.b) del CP, siendo suficiente para apreciar el delito con poner el material a disposición de terceros, sin necesidad de remitirlo expresamente a destinatarios concretos.
- iii. La adquisición o posesión de pornografía infantil para uso propio y el acceso a sabiendas a dicho contenido a través de internet, tipificado en el artículo 189.5 del CP; y
- iv. La distribución de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar delitos relacionados con la pornografía infantil, tipificado en el artículo 189 *bis del CP*.

Además, cuando la realización de estos hechos ocasiona un grave menoscabo a la dignidad de la víctima, puede implicar la comisión del delito contra la integridad moral tipificado en el artículo 173.1 del CP, tal y como ya han apreciado los tribunales en resoluciones como la Sentencia 86/2024 del Juzgado de Menores de Badajoz y la Sentencia 202/2025 de la Audiencia Provincial de Almería.

De acuerdo con el informe, todos estos hechos presentan una afección directa al interés público que trasciende el daño concreto sufrido por cada víctima. Por todo ello, el informe no descarta que sea pertinente la intervención del Ministerio Fiscal para perseguir estos supuestos hechos.

9 de abril de 2026



Energía

9 de abril de 2026

1. Legislación

[España]

El RDL 7/2026 introduce un amplio conjunto de medidas transversales con un impacto significativo en el sector energético, especialmente en materia de acceso y conexión a la red eléctrica y tramitación de proyectos energéticos

Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio (BOE de 21 de marzo de 2026)

El Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio ("RDL 7/2026") como reacción a las consecuencias económicas y sociales del conflicto armado desencadenado en la región desde el 28 de febrero de 2026 y de sus efectos sobre los mercados energéticos internacionales, con una movilización de 5000 millones de euros. La norma, en vigor desde el 22 de marzo de 2026 y convalidada por el Congreso el 26 de marzo, combina medidas de carácter coyuntural —bajada de la fiscalidad energética, ayudas directas a colectivos vulnerables, al sector del transporte y al sector agrario y pesquero— con medidas de naturaleza estructural orientadas a reducir la dependencia energética exterior mediante el impulso a las energías renovables, el almacenamiento y los gases verdes. Aunque nace como respuesta a una crisis puntual, el RDL 7/2026 contiene reformas de amplio alcance en materia de acceso y conexión ("A&C") a la red eléctrica, tramitación de proyectos energéticos, planificación eléctrica, autoconsumo o almacenamiento, y parte de sus medidas queda condicionada a un ulterior desarrollo reglamentario.

- i. *Prestación por reserva de capacidad de acceso y derogación del régimen de garantías:* El RDL 7/2026 suprime el régimen anterior de garantías económicas para solicitar permisos de acceso de demanda —introducido por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre— y lo sustituye por una nueva prestación por reserva de capacidad ("PRC"), obligando a los titulares de permisos de A&C de demanda en puntos de conexión con tensión igual o su-

* Esta sección ha sido coordinada por Roberto Fernández Castilla, y en su elaboración han participado Ana Vargas Parody, Miguel García Prieto, Sergio Hernangómez García, Francisco Menezes, João Maria Esteves Dias, Luís Dias y Gama Lobo y João Louro e Costa, de las áreas de Derecho Mercantil, y Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

terior a 1 kV a realizar pagos mensuales calculados en función de la potencia otorgada y el término de potencia de los peajes (periodo P1), modulados por un factor k definido por segmento tarifario y susceptible de modificación mediante resolución.

La obligación de pago nace a los tres meses desde la obtención del permiso —o desde la entrada en vigor del propio RDL 7/2026 para los permisos ya otorgados— y se mantiene hasta la firma del contrato de acceso. La cuantía abonada en concepto de PRC se imputa progresivamente a los peajes que resulten exigibles una vez suscrito el contrato de acceso, con dos importantes matizaciones: el descuento se aplica al 100 % en el primer año, pero queda reducido al 80 % a partir del segundo, y se modera en función del porcentaje de potencia efectivamente contratada respecto de la otorgada en el permiso. En cuanto al incumplimiento, la norma prevé que el impago de importes que superen el 10 % de la cuantía anual exigible conllevará la caducidad automática del permiso.

Quedan exceptuados del pago de la PRC los permisos asociados a planes urbanísticos, polígonos industriales o supuestos en los que la infraestructura de conexión se ceda al gestor de red para conectar a varios consumidores finales (al amparo del artículo 39.3 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico), con posibilidad de modificación reglamentaria posterior.

Para los titulares de permisos preexistentes, el RDL 7/2026 diseña un régimen de convivencia entre las garantías ya prestadas y la nueva obligación de pago, para lo que establece un periodo de adaptación de tres meses —con vencimiento el 22 de junio de 2026— durante el cual aquellos que no deseen asumir el coste de la PRC podrán devolver el permiso sin consecuencias económicas o ajustar unilateralmente la capacidad otorgada —con posibilidad de reducciones que superen el 50 %, sin que ello active la caducidad— conforme a sus necesidades reales de consumo.

- ii. *Caducidad de permisos de acceso y conexión de demanda vinculada a hitos de madurez del proyecto y al código CNAE*: Se introducen nuevos supuestos de caducidad automática de los permisos de acceso de demanda por incumplimiento de hitos intermedios o “pruebas de vida”: (i) el pago del 10 % de la inversión en actuaciones de red en el plazo de doce meses, (ii) la firma del contrato de encargo de proyecto con el gestor de red en el plazo de tres años y (iii) la firma del contrato técnico de acceso en el plazo de cuatro años. Para los permisos ya otorgados sin contrato de acceso formalizado, se fijan reglas específicas de cómputo de dichos plazos, con *dies a quo* que varían según el hito de que se trate.

Paralelamente, el código de actividad económica (CNAE) pasa a integrarse como contenido obligatorio tanto de la solicitud como del propio permiso. Los titulares de permisos preexistentes disponen de un plazo de seis meses —hasta el 22 de septiembre de 2026— para actualizar su permiso con la incorporación de dicho código, bajo riesgo de caducidad automática, y, alternativamente, pueden renunciar al permiso en cuatro meses —hasta el 22 de julio de 2026— sin ejecución de las garantías constituidas. Un cambio sustancial de actividad —entendido como cambio de grupo o división CNAE— dentro de los tres primeros años desde la obtención del permiso dará lugar a su caducidad automática.

- iii. *Nuevos criterios cualitativos de tramitación y otorgamiento de acceso a la red para demanda:* Atendiendo a su impacto industrial, energético o socioeconómico, se introduce un régimen preferente de A&C para instalaciones de demanda de alta prioridad que desplaza el tradicional criterio de pura prelación temporal. Sin perjuicio de su posible modificación por vía reglamentaria, tendrán la consideración de proyectos de alta prioridad las promociones residenciales o de servicios esenciales, los consumos industriales estratégicos y las ampliaciones de instalaciones en uso con contrato de acceso vigente.

Las solicitudes de proyectos de alta prioridad suspenderán la tramitación de aquellas en curso y la admisión de nuevas solicitudes, sin que resulte de aplicación el régimen ordinario de los concursos de demanda. En la tramitación de esta nueva tipología de solicitudes, se podrá tener en cuenta la fecha de inicio del consumo o la actividad, con la consiguiente caducidad de los permisos de A&C en caso de incumplimiento.

- iv. *Criterios de sostenibilidad aplicables a centros de datos en fase de desarrollo:* El RDL 7/2026 encomienda al Gobierno la aprobación mediante real decreto de requisitos de sostenibilidad energética, medioambiental, de resiliencia y de soberanía digital aplicables a los centros de procesamiento de datos que se conecten a las redes de transporte y distribución. Dichos requisitos podrán incluir criterios de adicionalidad y correlación horaria con energías renovables, eficiencia energética, sostenibilidad en el uso del agua y beneficios económicos y sociales, con la previsión expresa de que su incumplimiento puede acarrear la pérdida de los permisos de A&C o la imposición de penalidades.

Cabe resaltar que el Gobierno ya estaba tramitando un proyecto de Real Decreto con ese contenido.

- v. *Concursos de demanda y régimen específico para el almacenamiento: permisos flexibles:* Se clarifica el régimen legal de los concursos de demanda en tres aspectos fundamentales: se otorga carta de naturaleza legal expresa a la reserva para concurso por falta de “posibilidades de conexión” —como sucede cuando concurren dos solicitudes de consumidores distintos en una misma posición (subestación)—, se especifica que únicamente se tendrán en cuenta las solicitudes admitidas por el gestor de red a efectos de apreciar la necesidad de convocar concurso y se faculta al gestor de la red de transporte para reevaluar la pertinencia de mantener la reserva cuando desistimientos o inadmisiones sobrevenidas eliminen la concurrencia o permitan atender simultáneamente todas las solicitudes formuladas.

Las instalaciones de almacenamiento podrán obtener conjuntamente capacidad de generación y de demanda en nudos reservados para concurso, y se reserva capacidad en determinados nudos para energía hidráulica de bombeo. Por otro lado, con independencia de su fecha de otorgamiento, los permisos de A&C de demanda para almacenamiento pasarán a ser permisos flexibles —frente al modelo tradicional “firme”—, con un plazo de tres meses para su adaptación desde que la CNMC apruebe el desarrollo normativo de esta tipología de permisos de A&C. Las instalaciones que no se adapten a este régimen en plazo perderán las exenciones de peajes y cargos que, de otro modo, les serían aplicables. Cabe destacar que la CNMC publicó el pasado 20 de febrero un [Proyecto de resolución](#) en el que regulaba en detalle los permisos flexibles de la demanda.

- vi. *Planificación de la red de transporte y nuevas posiciones para demanda:* Los planes de desarrollo de la red de transporte deberán revisarse mediante modificaciones puntuales al menos cada dos años, ampliándose los supuestos que justifican su revisión —entre ellos, los proyectos estratégicos de inversión y las actuaciones necesarias para atender necesidades prioritarias de distribución—. Asimismo, se impone la obligación de iniciar una nueva planificación en un plazo máximo de tres años desde la aprobación del plan vigente en cada momento.

Cuando se apruebe una nueva planificación o una modificación puntual de la existente, la tramitación de nuevas solicitudes de acceso de demanda quedará suspendida durante cuatro meses. Transcurrido ese plazo, se priorizarán las solicitudes de instalaciones de alta prioridad y, posteriormente, se tramitarán las restantes bajo el régimen ordinario.

- vii. *Medidas de flexibilización y aceleración del desarrollo de instalaciones de generación, transporte, distribución y almacenamiento:* Los titulares de permisos de A&C de generación otorgados entre el 27 de diciembre de 2013 y la entrada en vigor del RDL 7/2026 podrán solicitar la prórroga del plazo del quinto hito previsto en el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio (“RDL 23/2020”) —la obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva—, con fecha límite el 31 de diciembre de 2030. El plazo para formular esta solicitud es de tres meses desde la entrada en vigor del RDL 7/2026 o desde la obtención de la correspondiente autorización administrativa de construcción, si esta fuera posterior. Asimismo, se establece la suspensión automática del cómputo de los plazos de los hitos en caso de adopción de medidas cautelares (judiciales o administrativas) sobre las autorizaciones de la instalación, con obligaciones de comunicación cuyo incumplimiento puede provocar la caducidad automática de los permisos.

El RDL 7/2026 introduce dos modificaciones en el trámite de información pública de los proyectos de generación y almacenamiento cuya autorización corresponde a la Administración General del Estado. Por un lado, se amplía a cuarenta y cinco días el periodo de exposición pública en aquellos proyectos que deban someterse a evaluación de impacto ambiental ordinaria. Por otro, se exige que la solicitud de autorización administrativa previa vaya acompañada desde el primer momento de una declaración responsable del promotor en la que se acredite que ha informado previamente del proyecto tanto a los propietarios de los terrenos afectados como a las entidades locales del ámbito territorial correspondiente. La Administración podrá reclamar en cualquier momento la documentación justificativa de ese deber de información y, mientras no sea aportada, el trámite de información pública no podrá iniciarse.

Se incorporan un conjunto de reglas específicas aplicables a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de instalaciones de generación, almacenamiento, transporte y distribución de energía eléctrica, con el objetivo declarado de reducir los cuellos de botella que, con frecuencia, lastran la tramitación de este tipo de proyectos. Por otro lado, se establece que la falta de emisión de informes sectoriales dentro de los plazos legalmente previstos no bloqueará indefinidamente el procedimiento: cuando un organismo consultado no haya respondido en plazo, el órgano ambiental podrá requerirle por segunda vez concediéndole un margen adicional de diez días y, de persistir el silencio, estará habilita-

do para continuar la tramitación y formular la declaración de impacto ambiental (“DIA”) prescindiendo de ese informe. Esta regla tiene, no obstante, un límite infranqueable: no resultará de aplicación cuando el proyecto en cuestión pueda afectar de forma apreciable —directa o indirectamente— a espacios pertenecientes a la Red Natura 2000, supuesto en el que la obtención de todos los informes preceptivos sigue siendo condición necesaria para el avance del procedimiento. Además, se reconoce al promotor el derecho a ser oído antes de que la DIA quede definitivamente aprobada, para lo que se articula un trámite de audiencia de diez días hábiles sobre la propuesta elaborada por el órgano ambiental, plazo durante el cual podrá formular las alegaciones que estime pertinentes.

Se crea la categoría de “proyectos energéticos preferentes”, a los que se reconoce tramitación urgente y preferente sobre los restantes proyectos, sin que ello conlleve por sí solo la reducción de los plazos normativos ni la exención de obligaciones sustantivas o ambientales. Tendrán esta consideración, entre otros, los proyectos calificados como tales en la planificación, los ubicados en zonas de baja sensibilidad ambiental definidas por el MITECO, los declarados proyectos estratégicos de inversión o instalaciones energéticas estratégicas por el Consejo de Ministros, los que obtengan el nuevo estándar de excelencia social y territorial regulado en el propio RDL 7/2026, así como determinadas repotenciaciones.

En materia de repotenciaciones —entendidas como el incremento de capacidad de instalaciones existentes en no más de un 25 %—, se prevé una evaluación ambiental circunscrita al impacto incremental cuando proceda, la reducción a la mitad de los plazos de tramitación —salvo el de información pública— y la posible reutilización de estudios, mediciones y cartografía previos, con el fin de agilizar la renovación del parque de generación existente.

Se establece asimismo el marco normativo básico para la definición y designación de zonas de aceleración renovable (ZAR), concebidas como áreas de menor sensibilidad ambiental para el despliegue de instalaciones renovables, con designación a cargo de las Comunidades Autónomas o de la Conferencia Sectorial cuando afecten a varias de ellas. Los proyectos ubicados en ZAR podrán quedar eximidos, con carácter general, de evaluación de impacto ambiental ordinaria o simplificada, salvo en supuestos excepcionales.

En relación con las infraestructuras de evacuación compartidas entre instalaciones de generación y almacenamiento, el RDL 7/2026 determina que la responsabilidad de los promotores será mancomunada. Todos los promotores que tengan previsto utilizar estas infraestructuras comunes deberán suscribir un acuerdo de reparto de responsabilidades como condición para la emisión de su respectiva autorización administrativa previa o, en el caso de instalaciones ya autorizadas, remitirlo a la Administración en el plazo de un año. En defecto de acuerdo o de remisión en plazo, la responsabilidad se distribuirá entre los promotores en proporción a su capacidad de acceso.

El RDL 7/2026 extiende la declaración de utilidad pública a las instalaciones de almacenamiento hidroeléctrico por bombeo e introduce, para estas y para las instalaciones de producción, la obligación de que el promotor abra un período de negociación con los afectados desde la presentación de la solicitud de DUP. Como condición para que pueda

declararse en concreto la utilidad pública, deberá presentarse una declaración responsable que acredite acuerdos de adquisición voluntaria que cubran al menos el 50 % de la superficie afectada en el caso de producción y el 25 % en el caso de almacenamiento hidráulico por bombeo —porcentajes modificables mediante real decreto—, y la Administración podrá reclamar en cualquier momento la justificación documental correspondiente. Solo excepcionalmente, cuando la instalación haya sido declarada instalación energética estratégica y el promotor acredite la imposibilidad de alcanzar los acuerdos suficientes en el plazo de doce meses, podrá procederse a la expropiación forzosa de una superficie superior.

Finalmente, se introduce una novedosa obligación de “retorno social” para las instalaciones de producción de electricidad conectadas a tensiones iguales o superiores a 132 kV, que deberán trasladar —directa o indirectamente— parte de los beneficios del proyecto a la ciudadanía y a las comunidades locales próximas, mediante mecanismos de participación local abiertos a las entidades locales afectadas. Su desarrollo queda diferido a una orden ministerial del MITECO.

- viii. *Autoconsumo de energía eléctrica y comunidades energéticas*: Se amplía de 2000 a 5000 metros la distancia máxima permitida entre las instalaciones de producción y los consumidores asociados en los supuestos de autoconsumo a través de red, extendiéndose a instalaciones fotovoltaicas y eólicas de hasta 5 MW. Asimismo, se introduce la figura del gestor de autoconsumo, se permite compatibilizar autoconsumo individual sin excedentes con autoconsumo con excedentes mediante instalaciones próximas y asociadas, y se restablece —durante un plazo de dos años— una reserva del 10 % de la capacidad disponible en nudos de concursos de generación para proyectos de autoconsumo con una ratio mínima entre la potencia contratada en el periodo P1 y la potencia instalada igual o superior a 0,5.

Se ordena igualmente al Gobierno aprobar en el plazo de tres meses un real decreto que desarrolle reglamentariamente las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía, incluida la posibilidad de reservar un cupo de potencia instalada en las subastas del régimen económico de energías renovables para proyectos con participación ciudadana o impulsados por entidades locales.

- ix. *Suspensión del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica hasta el 30 de junio de 2026 y régimen sancionador en el sector de hidrocarburos*: En el ámbito tributario, el RDL 7/2026 articula una suspensión parcial del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica con vigencia hasta el cierre del primer semestre de 2026. La reducción opera de forma escalonada: la base imponible del primer trimestre se minorará en un 10 %, mientras que la del segundo queda anulada en su totalidad. Para las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico, cuya retribución se calculó originalmente asumiendo el abono íntegro de este tributo, la CNMC deberá practicar las liquidaciones de corrección oportunas que compensen el ahorro fiscal generado.

En el sector de hidrocarburos, se tipifica como infracción muy grave incumplir programas de aprovisionamiento al sistema gasista cuando ello derive en una operación excepcional con riesgo para la seguridad de suministro y se crea una infracción específica por la

inclusión en los contratos con clientes domésticos, microempresas y pequeñas empresas de cláusulas que vulneren los derechos de los consumidores. Además, se refuerza la supervisión de precios en estaciones de servicio y se obliga a publicar a la CNMC en su *Boletín Informativo sobre la Distribución de Carburantes en Estaciones de Servicio* el grado de cumplimiento de la obligación de remisión de precios, así como un listado de las medidas sancionadoras adoptadas.

- x. *Biometano*: El RDL 7/2026 establece un mandato expreso al Gobierno para que fije, mediante real decreto, objetivos anuales obligatorios de penetración de biometano en los sectores distintos al transporte, determinando los sujetos obligados, la metodología de acreditación y seguimiento, y el régimen de garantías de origen y trazabilidad. Se prevé la creación de un sello de excelencia social, territorial y ambiental aplicable a las plantas de producción que contribuyan al cumplimiento de dichos objetivos, acreditando aspectos como el aprovechamiento de residuos locales, el impacto económico en el territorio y las medidas de protección ambiental adoptadas.
- xi. *Sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética*: Con efectos desde el 1 de enero de 2027, el RDL 7/2026 reforma en dos planos el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia Energética. Por un lado, ensancha el perímetro de sujetos obligados para incorporar a los consumidores directos en el mercado de electricidad y gas, a los distribuidores minoristas de productos petrolíferos y de GLP en la proporción en que no sean abastecidos por mayoristas u otros distribuidores, y a los propios consumidores finales de estos productos bajo idéntica condición. Por otro lado, abandona el sistema de cálculo retrospectivo referenciado a las ventas de dos años atrás (regla n-2) y lo reemplaza por una metodología de estimación anticipada, fijando una tasa de ahorro uniforme para todos los obligados que se aplicará sobre sus volúmenes reales de venta o consumo del ejercicio en curso, con ajustes correlacionados en el régimen sancionador.

[Portugal]

Regulamentação do procedimento excecional de atribuição de capacidade de ligação à rede de instalações de consumo de energia elétrica em zonas de grande procura

Portaria n.º 15/2026/1, de 9 de janeiro (DR 6, Série I, de 9 de janeiro de 2026)

A Portaria n.º 15/2026/1, de 9 de janeiro procedeu à regulamentação do Decreto-Lei n.º 120/2025, de 14 de novembro, que alterou o regime do procedimento excecional de atribuição de capacidade de ligação à rede de instalações de consumo de energia elétrica em zonas de grande procura, previsto no [Decreto-Lei n.º 80/2023](#), de 6 de setembro (cfr. Boletim UM de 29 de dezembro de 2025, disponível no seguinte [link](#) ("Portaria"), ("DL 80/2023") e ("Procedimento Excecional").

A Portaria desenvolveu, essencialmente, três aspetos.

Em primeiro lugar, a Portaria definiu os limites de potência de ligação até aos quais os pedidos de acesso às redes não se encontram abrangidos pelo Procedimento Excecional, ao abrigo do disposto no n.º 3 do artigo 1.º do DL 80/2023.

Com efeito, não estão abrangidos pelo Procedimento Excecional os pedidos de ligação às redes:

- i. Em baixa tensão;
- ii. Com uma potência igual ou inferior a 50 megavolt-ampere ("MVA") para casos de:
 - Fornecimento de serviços públicos essenciais, previstos no n.º 2 do artigo 1.º da [Lei n.º 23/96](#), de 26 de julho;
 - Projetos predominantemente destinados à habitação, incluindo as respetivas operações de loteamento e obras de urbanização;
 - Operação de pontos de carregamento elétrico.
- iii. Com uma potência igual ou inferior a 20 MVA.

Em segundo lugar, a Portaria estabeleceu as regras aplicáveis à consulta pública, ao cumprimento da calendarização da capacidade atribuída, à notificação para a disponibilização de capacidade não utilizada e à definição dos lotes do leilão para atribuição de capacidade disponível, ao abrigo do disposto no n.º 2 do artigo 3.º DL 80/2023.

Em terceiro lugar, a Portaria definiu que o valor da caução a prestar pelos interessados no âmbito do Procedimento Excecional é determinado em função da potência solicitada na manifestação de interesse, através da aplicação dos seguintes escalões marginais:

- i. 13.500€/MVA até 20 MVA, inclusive;
- ii. 20.250€/MVA entre 20 e 60 MVA, inclusive;
- iii. 30.375€/MVA entre 60 e 120 MVA, inclusive;
- iv. 35.437,50€/MVA entre 120 e 240 MVA, inclusive; e
- v. 40.500€/MVA acima de 240 MVA.

Os valores apresentados serão atualizados, automaticamente, em janeiro de cada ano de acordo com o índice de preços no consumidor do ano civil anterior.

A Portaria entrou em vigor no passado dia 10 de janeiro de 2025.

2. Jurisprudencia

[España]

El TSJ de Navarra anula una DIA desfavorable sobre tres parques eólicos al considerar que la Administración foral no valoró adecuadamente las medidas correctoras propuestas ni acreditó una afección grave y concreta al entorno natural, y declara directamente la DIA favorable sin retroacción del procedimiento

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 9 de marzo de 2026 (rec. 434/2023)

El caso trae causa de la denegación de las autorizaciones administrativas previas ("AAP") para tres parques eólicos con base en una DIA desfavorable emitida en enero de 2023. El órgano ambiental navarro la fundó principalmente en el riesgo de colisión de avifauna amenazada y en la afección indirecta a espacios de la Red Natura 2000 próximos a los proyectos. La promotora había realizado modificaciones en tres rondas sucesivas de información pública (reducción de aerogeneradores, soterramiento de tramos de la línea de evacuación e incorporación de sistemas de anticolidión) y recurrió alegando falta de motivación de la DIA, aplicación desproporcionada del principio de precaución y vulneración de la normativa europea de renovables (fundamentalmente, el Reglamento (UE) 2022/2577 y la Recomendación (UE) 2022/822).

El TSJ estima el recurso íntegramente. La Sala aprecia que la Administración foral no valoró adecuadamente las medidas correctoras propuestas, que no acreditó una mortalidad segura de especies protegidas ni una afección directa y concreta a la Red Natura 2000 y que incurrió en una disparidad de criterios injustificada respecto de proyectos similares autorizados en la misma zona en fechas próximas. La Sala subraya que la mera presencia de especies protegidas en las inmediaciones no puede operar como causa automática de denegación, pues ello impediría la implantación de cualquier actividad, dada la movilidad de los animales, que el riesgo cero es incompatible con instalaciones de esta naturaleza y que lo exigible es la adopción de medidas correctoras eficaces, no la paralización del proyecto, salvo que se acredite de forma clara una afección muy grave. Apoya este razonamiento en la Recomendación (UE) 2022/822 de la Comisión, que establece una presunción de interés público superior de los proyectos renovables, salvo prueba clara de efectos adversos no mitigables.

La sentencia declara directamente la DIA favorable (sin ordenar la retroacción del procedimiento, extremo sobre el que la Administración tampoco formuló objeción alguna, según se indica), con efectos de 25 de enero de 2023, y las AAP con efectos de 25 de abril de 2023, teniendo por cumplidos los hitos administrativos 2.º y 3.º del artículo 1 del RDL 23/2020 a efectos de la restauración de los permisos de acceso a la red eléctrica.

3. Varios

La CNMC ha publicado su Informe de recomendaciones y medidas propuestas a raíz del incidente eléctrico del 28 de abril de 2025 (PRO/CNMC/001/26, de 18 de marzo de 2026)

Informe de la CNMC sobre el incidente eléctrico del 28 de abril

El informe enmarca el incidente en un contexto de profunda transformación del sistema eléctrico: la rápida descarbonización del parque de generación ha coincidido con un desarrollo más lento de la electrificación de la demanda, de la flexibilidad y de la adaptación de las redes, así como con un avance de la integración en el mercado eléctrico europeo que, en ocasiones, no ha ido acompañado de la necesaria coordinación con las limitaciones físicas del sistema.

Sobre esa base, propone líneas de mejora centradas en el control y la gestión de la tensión —y la adaptación técnica y normativa a un sistema crecientemente dominado por la electrónica de potencia—, el refuerzo de la coordinación entre operadores de red (TSO-DSO) y la mejora de la observabilidad y las telemidas, la clarificación del régimen jurídico y de las responsabilidades en las infraestructuras comunes de evacuación, la armonización regulatoria y el refuerzo de la interconexión con Francia. El informe extiende sus recomendaciones a otros sectores —gas, carburantes y telecomunicaciones, entre otros— desde una óptica de resiliencia ante posibles interrupciones del suministro eléctrico.

El propio informe aclara expresamente que se emite "*sin perjuicio del resto de actuaciones que resulten procedentes en el marco de la investigación abierta sobre el incidente*".

9 de abril de 2026



Inmobiliario y
Urbanismo

9 de abril de 2026

1. Legislación

[España]

Andalucía. Instrumentos de ordenación urbanística. Normalización de la documentación electrónica

Orden de 18 de febrero de 2026, por la que se aprueban las Normas Directoras de la documentación electrónica de los instrumentos de ordenación urbanística de Andalucía (BOJA de 24 de febrero de 2026)

Esta Orden aprueba las Normas Directoras de la documentación electrónica de los instrumentos de ordenación urbanística de Andalucía que garantiza la integración de dicha documentación en el sistema de información territorial y urbanística de Andalucía, favoreciendo la difusión, la interoperabilidad, la reutilización, la transparencia y la fácil comprensión de sus contenidos. De esta manera, entre otras medidas, se establece que los ayuntamientos remitan por registro electrónico una copia diligenciada del instrumento tanto tras la aprobación inicial como tras la aprobación definitiva.

Las Normas Directoras se aplicarán a los instrumentos que, a la fecha de su entrada en vigor, no hayan alcanzado la fase de aprobación inicial; para los que ya hubieran alcanzado dicha fase, resultarán aplicables, en todo caso, en el momento de la solicitud de depósito en el registro autonómico.

Aragón. Plan de gestión integral de residuos, prevención y economía circular (2025-2030)

Orden MAT/175/2026, de 26 de enero, por la que se da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón de 29 de diciembre de 2025, por el que se aprueba el Plan de Gestión Integral de

* Esta sección ha sido coordinada por Felipe Iglesias, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Esperanza Cots, Cristina Egea, María Blasco, Miguel Herraiz, Javier Toro, Guillermo Bermejo, Germán Garrido y Francisco Romero, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid, Valencia).

Residuos de Aragón, Prevención y Economía Circular (2025-2030) (BOA de 10 de febrero de 2026)

Esta Orden da publicidad al Acuerdo del Gobierno de Aragón que aprueba el Plan GIRAPEC 2025-2030. El Plan define nueve objetivos estratégicos que vincularán la gestión de los residuos y se materializan en medidas específicas: prevenir la generación de residuos, promover la economía circular, avanzar en la preparación para la reutilización, promover una recogida separada de alta calidad en origen, reducir los residuos destinados a vertedero, garantizar una red de gestión de residuos suficiente, asegurar la transparencia y sostenibilidad económica, integrar la participación de todos los sectores de la sociedad y contribuir a la lucha contra el cambio climático.

En cuanto a la planificación de infraestructuras, el Plan analiza cuatro alternativas para el tratamiento de residuos domésticos y concluye que lo más adecuado es el establecimiento de tres plantas de valorización y varias estaciones de transferencia en sustitución de los vertederos.

Asturias. Zona de mercado residencial tensionado. Arenas. Información pública

Información pública del informe de diagnóstico inicial relativo a la eventual declaración de Arenas (concejo de Cabrales) como zona de mercado residencial tensionado (BOPA de 19 de enero de 2026)

Mediante este Anuncio se somete a información pública el informe de diagnóstico inicial elaborado para valorar la eventual declaración de Arenas como zona de mercado residencial tensionado. El informe de diagnóstico, junto con su anexo técnico y con la documentación técnica de apoyo, podrá ser consultado durante un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de esta publicación.

Asturias. Zona de mercado residencial tensionado. Poo. Información pública

Información pública del informe de diagnóstico inicial relativo a la eventual declaración de Poo (concejo de Cabrales) como zona de mercado residencial tensionado (BOPA de 19 de enero de 2026)

Mediante este Anuncio se somete a información pública el informe de diagnóstico inicial elaborado para valorar la eventual declaración de Poo como zona de mercado residencial tensionado. El informe de diagnóstico, junto con su anexo técnico y con la documentación técnica de apoyo, podrá ser consultado durante un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de esta publicación.

Asturias. Zona de mercado residencial tensionado. Posada de Llanes. Información pública

Información pública del informe de diagnóstico inicial relativo a la eventual declaración de Posada de Llanes (concejo de Llanes) como zona de mercado residencial tensionado (BOPA de 19 de enero de 2026)

Mediante este Anuncio se somete a información pública el informe de diagnóstico inicial elaborado para valorar la eventual declaración de Posada de Llanes como zona de mercado residencial tensionado. El informe de diagnóstico, junto con su anexo técnico y con la documentación técnica de apoyo, podrá ser consultado durante un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de esta publicación.

Asturias. Zona de mercado residencial tensionado. Llanes. Información pública

Información pública del informe de diagnóstico inicial relativo a la eventual declaración del núcleo urbano de Llanes (concejo de Llanes) como zona de mercado residencial tensionado (BOPA de 19 de enero de 2026)

Mediante este Anuncio se somete a información pública el informe de diagnóstico inicial elaborado para valorar la eventual declaración del núcleo urbano de Llanes como zona de mercado residencial tensionado. El informe de diagnóstico, junto con su anexo técnico y con la documentación técnica de apoyo, podrá ser consultado durante un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de esta publicación.

Asturias. Viviendas vacacionales y de uso turístico

Decreto 4/2026, de 2 febrero, de primera modificación del Decreto 48/2016, de 10 de agosto, de viviendas vacacionales y viviendas de uso turístico (BOPA de 11 de febrero de 2026)

Este Decreto actualiza y clarifica los requisitos aplicables a ambas modalidades —viviendas vacacionales y de uso turístico—, regulando con mayor detalle aspectos como los equipamientos mínimos, las superficies mínimas por plaza, la capacidad máxima de ocho plazas por vivienda y las obligaciones de publicidad y de información a los usuarios. Asimismo, se regulan las obligaciones de publicidad y de información a los usuarios y se conceden plazos transitorios de adaptación a las viviendas ya inscritas en el Registro.

Baleares. Proyectos estratégicos y proyectos de infraestructuras o equipamientos públicos. Organización y procedimiento administrativo. Proyecto de ley

Proyecto de ley dimanante del Decreto ley 8/2025, de 5 de diciembre, de medidas urgentes para acelerar proyectos estratégicos que contribuyan a la transformación económica de las Illes Balears (BOIB de 31 de enero de 2026)

Este Proyecto de ley establece un marco para tramitar proyectos de promotores privados que sean declarados de especial interés estratégico (PEIE), con un procedimiento preferente, simplificado y con acompañamiento institucional. Para ello, se crea la Unidad Aceleradora de Proyectos Estratégicos (UAPE) y la Comisión Aceleradora de Proyectos Estratégicos (CAPE).

De esta manera, se delimitan el ámbito material, los requisitos y las limitaciones, así como el procedimiento de solicitud y tramitación.

Baleares. Vivienda protegida y vivienda de precio tasado o limitado. Precios máximos de venta y alquiler

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de febrero de 2026 por el que se aprueba la actualización de los precios máximos de venta y alquiler de vivienda protegida, establecidos en el apartado tercero de la disposición transitoria tercera de la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears, así como de las viviendas de precio tasado y de las viviendas de precio limitado (BOIB de 21 de febrero de 2026)

Mediante este Acuerdo se actualizan los precios máximos de vivienda protegida establecidos en la Ley 5/2018, de 19 de junio, en un 2,9 %, por la variación del índice de precios al consumo en las Illes Balears entre diciembre de 2024 y diciembre de 2025. De esta manera, se anexan las nuevas tablas de precios para vivienda protegida, vivienda de precio tasado y vivienda de precio limitado.

Canarias. Sociedades cooperativas e informes y memorias ambientales. Convalidación

Resolución de 14 de enero de 2026, de la Presidencia, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 6/2025, de 15 de diciembre, de medidas urgentes para la modificación de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, y de la Ley 4/2022, de 31 de octubre, de Sociedades Cooperativas de Canarias (11L/DL-0019) (BOC de 26 de enero de 2026)

Mediante esta Resolución se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 6/2025, de 15 de diciembre.

Canarias. Cambio climático y transición energética y suelo y espacios naturales protegidos

Decreto ley 1/2026, de 26 de enero, de modificación de la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias, del Decreto ley 5/2024, de 24 de junio, de modificación de la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, y de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (BOC de 27 de enero de 2026)

Este Decreto ley modifica la Ley 6/2022, de 27 de diciembre; el Decreto ley 5/2024, de 24 de junio; y la Ley 4/2017, de 13 de julio, e introduce tres bloques de cambios principales.

En primer lugar, amplía las formas de participación local en proyectos de energía renovable e incorpora a los ayuntamientos y cabildos como posibles partícipes, con posibilidad de compensar su participación mediante el canon urbanístico. En segundo lugar, limita el procedimiento simplificado de evaluación ambiental en zonas de aceleración de energías renovables a los proyectos que soliciten autorización antes de la transposición de la Directiva (UE) 2023/2413, excluyendo los ubicados en Red Natura 2000, espacios naturales protegidos o el medio marino. Por último, aclara el régimen de obras y usos provisionales en el suelo, admite con mayor amplitud obras de ampliación y cambios de uso en edificaciones en situación legal de consolidación y reformula la obligación de instalación de placas fotovoltaicas en cubiertas y la potencia mínima necesaria para el autoconsumo en viviendas unifamiliares.

Mediante Resolución de 26 de febrero de 2026 se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Decreto ley 1/2026 (BOC 45/2026, publicado el 6 de marzo).

Cantabria. Viviendas protegidas. Precio máximo de venta y renta

Resolución por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 19 de febrero de 2026, por el que se actualiza el Módulo Básico Autonómico que determina el precio máximo de venta y renta de las viviendas protegidas, así como la procedencia de establecer una nueva delimitación de ámbitos territoriales de precio máximo superior en la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC de 25 de febrero de 2026)

Esta Resolución publica el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 19 de febrero de 2026, que actualiza el Módulo Básico Autonómico en mil noventa y dos euros con veinte céntimos por metro cuadrado de superficie útil, e incluye en el ámbito geográfico de precio máximo superior "A" de la Comunidad Autónoma de Cantabria al término municipal de Ribamontán al Mar, al que excluye del ámbito geográfico de precio máximo superior "B". Adicionalmente, se determinan nuevos precios máximos para las viviendas protegidas en los ámbitos superior "A", "B" y "C".

Castilla-La Mancha. Vivienda protegida. Precios máximos aplicables

Resolución de 29/01/2026, de la Dirección General de Vivienda, por la que se publican los precios máximos aplicables a las viviendas protegidas en Castilla-La Mancha, actualizados para el año 2026 [2026/609] (DOCM de 9 de febrero de 2026)

Esta Resolución publica los precios máximos aplicables a las viviendas protegidas en Castilla-La Mancha. Así, resuelve aplicar el límite máximo del 2 % establecido en el artículo 2 de la Orden 126/2024, de 22 de julio, y actualizar el Módulo Básico Regional vigente para el año 2026, fijándolo en 1540,70 €/m² útil. Estos precios máximos actualizados son aplicables desde 1 de enero de 2026.

Castilla y León. Certificación de eficiencia energética

Decreto 5/2026, de 12 de febrero, por el que se regula el procedimiento para la certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad de Castilla y León (BOCYL de 16 de febrero de 2026)

Este Decreto regula el procedimiento para la certificación de eficiencia energética de los edificios, a fin de fomentar la mejora de la calidad de las edificaciones, contribuir a la mejora medioambiental y de sostenibilidad y favorecer las inversiones en medidas de ahorro y eficiencia energética en la edificación.

Adicionalmente, se crea el Registro Público de Certificaciones de Eficiencia Energética de Edificios de Castilla y León y se regula el procedimiento de inscripción en el Registro y tramitación de los certificados.

Cataluña. Comisión interdepartamental de la vivienda

Acuerdo GOV/21/2026, de 3 de febrero, por el que se modifica el Acuerdo GOV/16/2025, de 28 de enero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de la Vivienda (DOGC de 5 de febrero de 2026)

Mediante este Acuerdo se modifican las funciones de la Comisión Interdepartamental de la Vivienda establecidas en el Acuerdo GOV/16/2025. Principalmente, se añade una nueva función a la Comisión, consistente en estudiar, evaluar y proponer las modificaciones normativas pertinentes para agilizar la tramitación urbanística y ambiental de los ámbitos incluidos en la Estrategia de sectores de planeamiento prioritario.

Cataluña. Estrategia de activación de suelos de actividad económica

Acuerdo GOV/28/2026, de 10 de febrero, por el que se aprueba la Estrategia de activación de suelos de actividad económica de Catalunya y se crea la Comisión Interdepartamental de Activación de Suelos de Actividad Económica (DOGC de 12 de febrero de 2026)

Mediante este Acuerdo se aprueba la Estrategia de activación de suelos de actividad económica, que se estructura en cuatro ejes: coordinación interdepartamental en la formulación y tramitación de los instrumentos de planeamiento; análisis estratégico del territorio para justificar la clasificación de nuevas grandes superficies industriales alineadas con el PNI 2026-2030; adecuación y desclasificación de suelos industriales existentes no desarrollados o no viables; y detección de demandas de suelo en todo el territorio, con especial atención al reequilibrio de ámbitos con menor dinamismo económico.

En este sentido, la Comisión Interdepartamental que se crea tiene como misión el seguimiento de estos ejes.

Cataluña. Medidas en materia de vivienda y urbanismo. Corrección de erratas

Corrección de erratas en la Ley 11/2025, de 29 de diciembre, de medidas en materia de vivienda y urbanismo (DOGC núm. 9574, de 31.12.2025) (DOGC de 19 de febrero de 2026)

Mediante esta Disposición se corrigen las erratas detectadas en la Ley 11/2025, de 29 de diciembre, localizadas en el artículo 3, apartado 10.

Galicia. Planeamiento urbanístico

Resolución de 18 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Urbanismo, por la que se aprueba la primera actualización del anexo 4 de las normas técnicas de planeamiento urbanístico de Galicia (DOG de 19 de enero de 2026)

Mediante esta Resolución se aprueba la primera actualización del anexo 4 de las normas técnicas de planeamiento urbanístico de Galicia a raíz del desarrollo técnico de la Plataforma urbanística digital de Galicia, cuyo contrato se adjudicó el 7 de febrero de 2025. La actualización afecta a la estructura y codificación de carpetas y archivos de las figuras de planeamiento y ordenación municipal y a la corrección de defectos en la numeración de la documentación de evaluación ambiental estratégica.

Los instrumentos con aprobación definitiva pendiente de inscripción o cuyo expediente ya hubiera sido remitido para aprobación definitiva no tendrán que adaptarse obligatoriamente, aunque podrán hacerlo de forma voluntaria.

Madrid. Aceleradora urbanística. Corrección de errores

Corrección de errores del Decreto 92/2025, de 10 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea y regula la Aceleradora Urbanística de la Comunidad de Madrid (BOCM de 26 de enero de 2026)

Mediante esta Disposición se corrige un error tipográfico apreciado en las disposiciones adicionales primera y segunda del Decreto 92/2025, de 10 de diciembre.

Murcia. Consejería de fomento e infraestructuras. Órganos directivos

Decreto n.º 3/2026, de 15 de enero, por el que se modifica el Decreto n.º 182/2024, de 12 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Fomento e Infraestructuras (BORM de 22 de enero de 2026)

Este Decreto modifica el Decreto 182/2024, de 12 de septiembre, en su artículo 2, en tanto estructura la Consejería de Fomento e Infraestructuras en la Secretaría General y cinco Direcciones Generales con sus respectivas Subdirecciones Generales.

Navarra. Haciendas locales. Contribución territorial e impuesto sobre construcciones, instalaciones y obra

Ley Foral 1/2026, de 13 de febrero, de modificación de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra (BON de 20 de febrero de 2026)

Mediante esta Ley se modifica la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales, en lo relativo a las bonificaciones establecidas tanto para la contribución territorial como para el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, para movilizar vivienda vacía hacia el mercado de alquiler asequible.

Navarra. Consejo de la Vivienda

Decreto Foral 7/2026, de 4 de febrero, por el que se modifica el Decreto Foral 75/2017, de 30 agosto, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo de la Vivienda de Navarra (BON de 24 de febrero de 2026)

Mediante este Decreto Foral se modifica la composición del Consejo de la Vivienda establecida en el artículo 4 del Decreto Foral 75/2017, de 30 agosto, y se adiciona un apartado al artículo 7 para indicar que el lenguaje será inclusivo y no sexista.

Navarra. Derecho a la vivienda. Corrección de errores

Corrección de errores de la Ley Foral 15/2025, de 27 de noviembre, de modificación de la Ley Foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra (BON de 3 de marzo de 2026)

Mediante esta Disposición se corrige el siguiente error del apartado quince del artículo único: donde dice "Se suprime la disposición transitoria vigésima sexta" debe decir, "Se suprime la disposición adicional vigésima sexta".

País Vasco. Mercado residencial tensionado. Basauri. Información pública

Orden de 2 de febrero de 2026, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se inicia el procedimiento de declaración del municipio de Basauri como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 11 de febrero de 2026)

Esta Orden da inicio al procedimiento de declaración de Basauri como zona de mercado residencial tensionado por considerar suficientemente acreditada la concurrencia de las circunstancias justificativas previstas en la Ley por el Derecho a la Vivienda. De esta manera, se ha presentado el informe diagnóstico de vivienda, el plan específico de medidas y la memoria justificativa, señalando que la carga media del coste del alquiler más los gastos y suministros básicos se sitúa en un porcentaje superior al umbral del 30 % de la renta media disponible de los hogares del municipio.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Zestoa

Orden de 17 de febrero de 2026, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se declara el municipio de Zestoa como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 26 de febrero de 2026)

Esta Orden declara Zestoa como zona de mercado residencial tensionado y resuelve considerar como gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1500 m² en el municipio, excluidos en todo caso garajes y trasteros. Adicionalmente, se resuelve aplicar a los contratos de arrendamiento de vivienda de inmuebles ubicados en esta zona la limitación de la renta prevista en el apartado 7 del artículo 17 de la Ley 29/1994.

País Vasco. Zona de mercado residencial tensionado. Pasaia

Orden de 17 de febrero de 2026, del consejero de Vivienda y Agenda Urbana, por la que se declara el municipio de Pasaia como zona de mercado residencial tensionado (BOPV de 26 de febrero de 2026)

Esta Orden declara Pasaia como zona de mercado residencial tensionado y resuelve considerar como gran tenedor a la persona física o jurídica que sea titular de más de cinco inmuebles urbanos de uso residencial o una superficie construida de más de 1500 m² en el municipio, excluidos en todo caso garajes y trasteros. Adicionalmente, se resuelve aplicar a los contratos de arrendamiento de vivienda de inmuebles ubicados en esta zona la limitación de la renta prevista en el apartado 7 del artículo 17 de la Ley 29/1994.

País Vasco. Vivienda. Proyecto de Decreto. Información pública

Resolución de 26 de febrero de 2026, del director de Planificación y Procesos Operativos de Vivienda, por la que se somete a información pública el proyecto de decreto de modificación urgente de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda (BOPV de 6 de marzo de 2026)

Mediante esta Resolución se somete a información pública el proyecto de decreto de modificación urgente de disposiciones reglamentarias en materia de vivienda durante un plazo de diez días hábiles.

El decreto pretende ofrecer medidas a corto plazo para mejorar la situación de extrema dificultad actual de acceso a una vivienda digna y adecuada, especialmente de los colectivos con mayor necesidad de vivienda, como son las personas jóvenes, las mujeres víctimas de la violencia machista y las personas titulares del derecho subjetivo a la ocupación de una vivienda digna y adecuada.

Valencia. Medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y garantía de unidad de mercado. Corrección de errores

Corrección de errores del Decreto ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas urgentes contra la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado (DOGV de 19 de enero de 2026)

Mediante esta Disposición se corrigen los errores materiales detectados en la redacción del Decreto ley 14/2025, de 26 de diciembre, en el título y en los artículos 65 n) párrafo 12, 108.1 y 109.14.

Advertidos errores materiales en esta Disposición, se publica la corrección de errores de la corrección de errores del Decreto ley 14/2025, de 26 de diciembre, del Consell, de medidas frente a la hiperregulación, la agilización de procedimientos y la garantía de la unidad de mercado (DOGV 10285/2026, publicado el 21 de enero).

Mediante Resolución 14/XI, de 29 de enero, se acuerda convalidar el Decreto ley 14/2025 (DOGV 10300/2026, publicado el 11 de febrero).

Valencia. Presidencia y consellerías. Estructura orgánica básica

Decreto 13/2026, de 30 de enero, del Consell, de modificación del Decreto 186/2025, de 5 de diciembre, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las consellerías de la Generalitat (DOGV de 30 de enero de 2026)

Mediante este Decreto se modifica la estructura orgánica básica de la Presidencia y consellerías de la Generalitat dispuesta en el Decreto 186/2025, de 5 de diciembre. En particular, reajusta las competencias de las direcciones generales de Planificación y Políticas de Vivienda, y de Innovación y Transformación Urbana, modifica la Dirección General de Economía y la Dirección General de Urbanismo, Paisaje y Evaluación Ambiental.

Valencia. Consellería de vivienda, empleo, juventud e igualdad

Decreto 19/2026, de 13 de febrero, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Primera y Consellería de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad (DOGV de 18 de febrero de 2026)

Este Decreto aprueba el Reglamento de la Vicepresidencia Primera y Consellería de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, que asume las competencias en materia de vivienda, fomento del empleo o igualdad, que le fueron atribuidas por el Decreto 16/2025, de 3 de diciembre.

La estructura orgánica del departamento se articula en torno a tres secretarías autonómicas, una Subsecretaría y una Dirección General de Coordinación de la Vicepresidencia Primera.

2. Jurisprudencia

[España]

Limitación de la actualización de la renta en los arrendamientos de la vivienda: artículo 46 del RD-ley 6/2022

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª) de 14 de enero de 2026 (STS 10/2026)

En esta sentencia, el Tribunal Supremo resuelve el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de octubre de 2024, por el que se desestima la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado legislador por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la limitación de la actualización de la renta en los alquileres de vivienda, recogida en el artículo 46 del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, y en sus dos prórrogas ("RDL 6/2022").

La controversia trae causa de la limitación a la actualización de la renta a la variación del Índice de Garantía de Competitiva para todos aquellos contratos de arrendamiento para uso de vivienda vigentes a la fecha de entrada en vigor del RDL 6/2022. La parte demandante, Societat de Arrendaments 2007 NN, S.L.U., fundamentó su pretensión en un doble motivo. Primero, alegaba que dicha limitación constituye una medida de naturaleza expropiatoria, que, en consecuencia, da derecho a indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Segundo, alegaba que la responsabilidad patrimonial también encontraba su fundamento en la inconstitucionalidad de la medida impuesta por el RDL 6/2022, por vulneración de los arts. 33.3, 86.1 y 9.3 de la Constitución española, planteando, en consecuencia, la cuestión de inconstitucionalidad.

El Alto Tribunal, al resolver el recurso, aborda el carácter expropiatorio de la medida. El Tribunal señala que no hay expropiación forzosa sin privación singular, entendida esta última como un sacrificio especial impuesto deliberadamente a uno o varios sujetos en sus bienes, derechos o intereses, de forma directa, bien sea por causa de utilidad pública o de interés social. En cambio, tratándose de limitaciones o regulaciones generales, aunque sean de carácter restrictivo, ya sea por vía de regulaciones *ex novo* o modificativas de una situación normativa anterior, no existe una privación singular en el sentido expresado por la Ley de Expropiación Forzosa.

Así, tras hacer un recorrido por la jurisprudencia constitucional sobre la función social del derecho de propiedad y la determinación de su contenido esencial, el Tribunal Supremo concluye que el RDL 6/2022 supone una delimitación de las facultades de fijación de la actualización de la renta que corresponden al arrendador de una vivienda, pero no conlleva un vaciamiento del contenido esencial del derecho. A estos efectos, señala que la previsión legal de restricciones a las facultades de uso, disfrute y disposición, e incluso la imposición de deberes positivos al propietario, no hacen irreconocible el derecho de propiedad, supuesto que solo tendría lugar si se suprimiera la utilidad económica del negocio del arrendamiento, esto es, la obtención de una renta.

En cuanto a la alegada inconstitucionalidad, el Tribunal Supremo desestima la alegación de vulneración del artículo 33.3 CE por los motivos señalados anteriormente. Tampoco se aprecia vulneración del artículo 86.1 CE. A este respecto, entiende el Tribunal que, en tanto que la normativa discutida no afecta al contenido esencial de la propiedad, y estamos ante una medida que no restringe en sí la actividad económica, no se infringen los límites materiales del decreto-ley. Asimismo, entiende que está justificada debidamente la extraordinaria y urgente necesidad en los preámbulos, ya que se trata de una medida que busca proteger al arrendatario ante el proceso inflacionista y limitar los costes económicos y sociales en el ámbito del arrendamiento de vivienda. Finalmente, por ser una medida de delimitación general, de carácter temporal, proporcionada y justificada, el Tribunal Supremo concluye que no se vulnera el **artículo 9.3 CE**.

Por todo lo expuesto, el Alto Tribunal desestima el recurso y avala, con ello, la limitación de la actualización de los alquileres de vivienda para proteger a los arrendatarios regulada en el RDL 6/2022.

Límites a la aplicación analógica del enriquecimiento injusto: acción de reembolso del artículo 1158 del Código Civil en ejecuciones hipotecarias con plusvalía

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1.ª) de 3 de diciembre de 2025 (STS 1781/2025)

En su sentencia núm. 1781/2025, el Tribunal Supremo delimita el alcance de la doctrina del enriquecimiento injusto, en relación con la acción de reembolso del artículo 1158 del Código Civil, cuando el adjudicatario de un bien en ejecución hipotecaria reclama al deudor ejecutado el pago de obligaciones satisfechas por su cuenta.

En diciembre de 2016, la sociedad Real Estate Data Corporation, S.L., resultó adjudicataria de un local comercial por la cantidad de 50.000 euros. En mayo de 2017, apenas transcurridos seis meses, la ejecutante vendió el inmueble por una cantidad de 337.000 euros. Dos meses después, la sociedad adjudicataria interpuso demanda contra los deudores hipotecarios en ejercicio de una acción de reembolso del artículo 1158 CC, en la que reclamaba diversas cantidades abonadas por concepto de cuotas de IBI impagadas, falta de depósito de fianza, recargos e intereses de demora que, en conjunto, ascendían al importe de 15.804,62 euros.

En la tramitación de la primera instancia, los deudores hipotecarios se opusieron a la demanda, entre otras razones, por la existencia de enriquecimiento injusto, al haberse adjudicado el local por la mitad del valor de tasación y, posteriormente, haber sido vendido a un precio notablemente superior. El Juzgado de Primera Instancia rechazó este motivo, estimó íntegramente la demanda y condenó a los demandados a abonar de forma solidaria a la actora la suma reclamada. La Audiencia Provincial, por el contrario, estimó el recurso de apelación interpuesto por los demandados al entender que la doctrina jurisprudencial sobre enriquecimiento injusto podía ser aplicada analógicamente al presente supuesto. La Audiencia razonó que, teniendo en cuenta la muy relevante plusvalía en tan corto espacio de tiempo, aun perviviendo un crédito frente a los deudores hipotecarios, este crédito debía haberse tenido por satisfecho, pues lo contrario supondría una atribución económica injustificada al adjudicatario.

Frente a la sentencia de la Audiencia, la ejecutante interpone recurso de casación con base en dos motivos: la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el enriquecimiento injusto y la vulneración del artículo 1158 CC.

Al abordar el primer motivo, el Tribunal Supremo reitera que la interdicción del enriquecimiento injusto constituye un principio general del derecho, cuyos requisitos son el enriquecimiento de una persona, el correlativo empobrecimiento de otra y la inexistencia de causa que justifique la atribución patrimonial. Asimismo, la Sala destaca el carácter subsidiario del principio del enriquecimiento injusto y señala que solo cabe acudir a la aplicación de esta doctrina en defecto de acciones específicas, como remedio residual o subsidiario, y que, con carácter general, no puede ser aplicado a supuestos previstos y regulados por las leyes.

Analizada la jurisprudencia concreta de este principio con respecto a las adjudicaciones en pública subasta, el Alto Tribunal concluye que no cabe su aplicación analógica al supuesto, por lo que estima el motivo interpuesto. En efecto, el Tribunal Supremo señala, con cita a la STS de 13 de enero de 2015, que la apreciación del enriquecimiento injusto cuando se adjudica el bien hipotecado por la mitad de su valor de tasación está condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: (i) una plusvalía significativa derivada de una posterior enajenación del bien adjudicado; (ii) la pervivencia de parte del crédito derivado del proceso de ejecución, y (iii) su reclamación por el acreedor beneficiado con la plusvalía.

En el presente caso, si bien existe una plusvalía importante, el pago reclamado es de cantidades pendientes de pago por los anteriores propietarios que no derivan del préstamo impagado con garantía hipotecaria objeto de la ejecución, sino que provienen de otras fuentes constitutivas de la obligación de pago. Por tanto, en la medida en que son obligaciones satisfechas que no están conectadas con el crédito ejecutado, aunque deriven por afección real del bien dado en garantía, no cabe la aplicación analógica de la doctrina jurisprudencial del enriquecimiento injusto expuesta anteriormente.

En consecuencia, el Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Real Estate Data Corporación, S.L., casa la sentencia de la Audiencia Provincial y confirma la sentencia de primera instancia, con la salvedad de que la cantidad objeto de condena deberá ser satisfecha de forma mancomunada por los demandados en atención a sus cuotas, puesto que la solidaridad no es la regla general (art. 1137 CC).

El planeamiento puede establecer reservas de vivienda protegida en actuaciones edificatorias sobre suelo urbano consolidado

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a). Sentencia núm. 110/2026 de 5 febrero 2026

El Tribunal Supremo establece que los instrumentos de planeamiento pueden establecer en suelo urbano consolidado reservas de techo (sic) para vivienda de protección pública en aquellas actuaciones que pueden ser calificadas como edificatorias conforme al artículo 7.2 del texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Asimismo, no puede reconocerse, con carácter general, el derecho a ser indemnizado por la restricción de uso que supondría la obligación de reserva de techo para vivienda de protección pública en estas actuaciones.

No cabe excluir la responsabilidad patrimonial con base en la doctrina del margen de tolerancia cuando el instrumento de planeamiento ha sido aprobado por silencio administrativo

Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.^a). Sentencia núm. 177/2026 de 18 febrero 2026.

El Tribunal Supremo establece, como regla general, que la doctrina del margen de tolerancia —según la cual existe un deber jurídico de soportar los daños causados por un acto administrativo de contenido discrecional que posteriormente se anula, siempre que dicho acto administrativo sea razonable y razonado— no puede ser esgrimida para excluir la responsabilidad patrimonial cuando el instrumento de planeamiento (en el caso enjuiciado, un estudio de detalle) ha sido aprobado por silencio administrativo positivo. No obstante, la aplicación de esta doctrina estaría justificada en situaciones excepcionales. Así, habría que modular la regla general atendiendo a la valoración conjunta de las circunstancias del caso y a la resolución judicial que anuló el plan.

3. Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Extinción del usufructo vitalicio cedido por fallecimiento del usufructuario cedente y no del cesionario

Resolución de 20 de octubre de 2025 (BOE de 18 de febrero de 2026)

El titular de la nuda propiedad sobre un inmueble solicita la cancelación de un usufructo vitalicio sobre dicho inmueble, que había sido inscrito a favor de un usufructuario cesionario —que a su vez había adquirido dicha condición por compraventa al usufructuario cedente— con motivo del fallecimiento del cesionario. El registrador deniega la inscripción de la cancelación por considerar que el usufructo vitalicio se extinguirá con el fallecimiento del usufructuario cedente —tal y como constaba expresamente en la escritura de compraventa—, y no con el del cesionario.

El recurrente, en esencia, sostiene (i) que la compraventa celebrada entre el cedente y el cesionario contiene una regulación completa del negocio que dichas partes quisieron realizar; (ii) que, en dicho negocio, las partes previeron que el usufructo se extinguiría a la muerte del cedente, pero no incluyeron ninguna cláusula de reversión del usufructo al cedente en caso de muerte del cesionario; y (iii) que, por todo ello, en atención al principio de *numerus apertus* que gobierna los derechos reales, mediante la venta del usufructo se transmitió la titularidad plena del usufructo al cesionario, por lo que en atención al artículo 513.1.º del Código Civil, con la muerte del usufructuario

cesionario el usufructo se extingue y el nudo propietario recupera la plena propiedad sobre el inmueble, sin que exista ningún derecho en favor del usufructuario cedente.

La DGSJyFP desestima el recurso y confirma la calificación, reiterando que el cesionario de un usufructo no adquiere otro derecho distinto del que tenía el usufructuario cedente, de modo que el usufructo vitalicio del usufructuario cesionario está sujeto al contenido y vicisitudes del título constitutivo original (*i. e.*, el celebrado entre el nudo propietario y el usufructuario cedente). El centro directivo reconoce la posibilidad de que todas las partes interesadas, al tiempo de pactar la novación subjetiva del usufructo —por cesión onerosa de su titular— hubieran podido pactar expresamente una novación objetiva, modificando la duración del usufructo y ligándola a la vida del último de los cesionarios. Por ello, no constando en este caso dicha modificación expresa en ninguno de los títulos, el usufructo debe extinguirse con la muerte del usufructuario cedente, tal y como establecía dicho título constitutivo, y al amparo del artículo 480 del Código Civil.

Asignación de número de registro único de alquiler de corta duración: la licencia turística tiene naturaleza real y no personal, por lo que el cambio de titularidad registral no impide su asignación

Resolución de 1 de octubre de 2025 (BOE de 14 de enero de 2026)

Se solicita la asignación de número de registro único de alquiler de corta duración turístico para dos fincas en el Registro de la Propiedad. La registradora suspende la asignación de ambos números porque las licencias turísticas figuran en el Registro de Turismo a nombre del anterior titular registral y no del actual. En síntesis, la registradora considera que la falta de actualización en el Registro de Turismo impide la asignación conforme al artículo 5.d) del Real Decreto 1.312/2024.

El recurrente alega haber cumplido todos sus trámites obligatorios y recuerda que ha aportado declaración responsable para el cambio de titularidad en el Registro de Turismo y que la demora es imputable exclusivamente a dilaciones administrativas, las cuales no deben perjudicar al nuevo titular registral.

La DGSJyFP estima el recurso y revoca la calificación, declarando que la licencia turística tiene naturaleza real y no personal, por cuanto su validez y eficacia están vinculadas a las características objetivas de la vivienda y no a las circunstancias personales del titular. Por ende, la discordancia entre el nuevo titular registral y el que figura en el Registro de Turismo no debe impedir la asignación del número de registro único al nuevo titular registral. Así, el centro directivo concluye que la omisión de la obligación de comunicar las modificaciones puede generar responsabilidad administrativa, pero no determina la invalidez del título habilitante.

9 de abril de 2026



Laboral y
Seguridad Social

Laboral y Seguridad Social*

9 de abril de 2026

1. Legislación

[España]

El Real Decreto-ley 3/2026 revaloriza las pensiones contributivas un 2,7 % y actualiza las bases de cotización, la cuota de solidaridad y el mecanismo de equidad intergeneracional

Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social (BOE de 3 de febrero de 2026)

Las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado se revalorizan con carácter general un 2,7 %. Por su parte, las pensiones no contributivas de incapacidad y jubilación alcanzan un importe anual de 8803,2 euros. El límite máximo para las pensiones públicas se fija en 3359,6 euros mensuales o 47.034,4 euros anuales. Por su parte, el complemento para la reducción de la brecha de género queda establecido en 36,9 euros mensuales.

La cotización al Mecanismo de Equidad Intergeneracional se eleva al 0,9 %, distribuido en un 0,75 % a cargo de la empresa y un 0,15 % a cargo de la persona trabajadora. La cuota adicional de solidaridad se actualiza para las retribuciones que superen el tope máximo, con tipos escalonados: el 1,15 % para el tramo comprendido entre 5101,21 y 5611,32 euros; el 1,25 % para el tramo entre 5611,33 y 7651,8 euros; y el 1,46 % para la parte de la retribución que supere los 7651,8 euros, con la correspondiente distribución entre empresa y persona trabajadora.

La norma incorpora asimismo una nueva tarifa de primas para la cotización por contingencias profesionales para adaptarla a la nueva Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 (CNAE-2025), aprobada por el Real Decreto 10/2025, de 14 de enero. Contiene, además, una disposición transitoria para regular la transición de la CNAE 2009 a la CNAE 2025. Finalmente, se establece un tipo de cotización adicional del 10,6 % para bomberos y agentes forestales y medioambientales, con el 8,84 % a cargo de la empresa y el 1,76 % a cargo de la persona trabajadora.

* Esta sección ha sido coordinada por Raúl Boo, del Área de Laboral de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Jesús Mercader Uguina, Susana Bradford Ferreira, Lilliana Silveira de Freitas, Francisca Esteves Moura, João Esteves Dias y Joana Sutil Pires, del Área Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Lisboa).

El salario mínimo interprofesional se incrementa un 3,1 % respecto al de 2025, hasta los 1221 euros mensuales en 14 pagas

Real Decreto 126/2026, de 18 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2026 (BOE de 19 de febrero de 2026)

El salario mínimo queda fijado en 40,7 euros al día o 1221 euros al mes; se computará únicamente la retribución en dinero, sin posibilidad de minoración por salario en especie, y se entenderá referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, a prorrata si se realizase una jornada inferior. El SMI en cómputo anual no podrá ser inferior a 17.094 euros en ningún caso.

Para las personas trabajadoras con contratos de duración determinada que no superen los ciento veinte días de servicio en la misma empresa, el salario mínimo se percibirá junto con la parte proporcional de domingos, festivos y pagas extraordinarias, sin que la cuantía del salario pueda resultar inferior a 57,82 euros por jornada. En el caso de las empleadas y empleados del hogar que trabajen por horas en régimen externo, el salario mínimo queda fijado en 9,55 euros por hora efectivamente trabajada.

Nuevo régimen de subvenciones y formación programada desde febrero de 2026

Real Decreto 1189/2025, de 26 de diciembre, por el que se modifican disposiciones correspondientes al régimen de la formación programada en las empresas y de determinadas subvenciones en el ámbito del empleo y la formación en el trabajo (BOE de 31 de diciembre de 2025)

El Real Decreto 1189/2025, publicado en el BOE de 31 de diciembre de 2025 y con entrada en vigor el 1 de febrero de 2026, introduce modificaciones relevantes tanto en el régimen de subvenciones directas regulado por el Real Decreto 357/2006 como en el sistema de formación programada por las empresas previsto en el Real Decreto 694/2017.

La norma refuerza los mecanismos de seguimiento y control al destinar, como mínimo, un 10 % de los recursos públicos a actuaciones de verificación en tiempo real y controles *ex post*. Además, impone la obligación de conservar la documentación justificativa durante un período mínimo de cuatro años y precisa las consecuencias derivadas de la aplicación indebida de bonificaciones, incluida la obligación de reintegro con los intereses correspondientes. Finalmente, garantiza la continuidad de las actuales Comisiones Paritarias Sectoriales hasta la efectiva constitución de las nuevas estructuras previstas en la norma.

Prórroga del Mecanismo RED para el sector de automoción hasta junio de 2026

Orden PJC/1545/2025, de 26 de diciembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de diciembre de 2025, por el que se prorroga el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo para el sector de la fabricación de vehículos de motor, activado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre de 2024, de conformidad con el artículo 47 bis del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, modificado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de diciembre (BOE de 30 de diciembre de 2025)

La Orden PJC/1545/2025 prorroga hasta el 30 de junio de 2026 el Mecanismo RED para el sector de la automoción y permite acogerse a él a las empresas del ámbito CNAE correspondiente y de su cadena de valor que acrediten una pérdida sostenida de afiliación superior al 25 % y un mantenimiento medio de más del 30 % de su plantilla en situación de suspensión del contrato o reducción de jornada entre el 1 de abril de 2022 y el 1 de enero de 2025. Para ello, las empresas deberán elaborar y ejecutar un plan de recualificación y asumir compromisos de mantenimiento del empleo y prohibición de despidos o medidas por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción respecto de las personas trabajadoras afectadas durante los dos años posteriores a la finalización de las medidas.

[Portugal]

Alterações ao código contributivo e respetiva legislação regulamentar

Decreto-Lei n.º 127/2025, de 9 de dezembro (DR 236, Série I, de 9 de dezembro de 2025), Decreto Regulamentar n.º 7/2025, de 9 de dezembro (DR 236, Série I, de 9 de dezembro de 2025) e Portaria n.º 445/2025/1, de 15 de dezembro (DR 240, Série I, de 15 de dezembro de 2025)

Os diplomas em apreço alteram, respetivamente:

- i. o Código dos Regimes Contributivos do Sistema Previdencial de Segurança Social (“Código Contributivo”);
- ii. o Decreto Regulamentar n.º 1-A/2011, de 3 de janeiro (“Decreto Regulamentar n.º 1-A/2011”), que regulamenta o Código Contributivo; e
- iii. a Portaria n.º 66/2011, de 4 de fevereiro, que define os procedimentos, os elementos e os meios de prova necessários à inscrição, ao enquadramento e ao cumprimento da obrigação contributiva previstos no Decreto Regulamentar n.º 1-A/2011.

Estas alterações inserem-se num processo de transformação digital do sistema de Segurança Social e têm por objetivo simplificar e tornar mais eficiente a relação entre os contribuintes e os serviços de Segurança Social, otimizar procedimentos, reduzir burocracias, custos administrativos e riscos de fraude.

As principais inovações consistem (i) na utilização da Plataforma de Serviços de Interoperabilidade como canal privilegiado para as comunicações das entidades empregadoras à Segurança Social e, por outro lado (ii) na simplificação do procedimento associado às declarações de remunerações, que passa a assentar numa lógica de aceitação (e eventual correção) dos valores automaticamente apurados pela Segurança Social, com base na informação previamente comunicada pela entidade empregadora.

A. Destacamos as principais alterações:

- i. Comunicação de admissão de trabalhador.
- ii. A comunicação deve ser efetuada através da Segurança Social Direta até ao início da execução do contrato.
- iii. É eliminada a possibilidade de comunicação de admissão de trabalhador do serviço através de outro meio.
- iv. O NISS e as remunerações permanentes (além da retribuição base) devem ser comunicados no momento do enquadramento do trabalhador, bem como a profissão e a categoria profissional do trabalhador.
- v. Se o trabalhador tiver acesso à sua área reservada da Segurança Social Direta, a obrigação de entrega do comprovativo de comunicação de admissão por parte da entidade empregadora considera-se cumprida. Esta regra não se aplica aos trabalhadores estrangeiros.
- vi. O incumprimento da comunicação de admissão gera uma presunção de existência de contrato de trabalho desde o 1.º dia do 3.º mês anterior ao da verificação do incumprimento (ao invés do 12.º mês anterior, como até agora), a qual é suscetível de prova em contrário pela entidade empregadora.

B. Cessaçã, suspensão e alteração do contrato

- i. A alteração do valor das remunerações permanentes passa a ter de ser comunicada à Segurança Social até ao dia 10 do mês a que respeita;
- ii. A cessaçã, suspensão e alteração da modalidade do contrato, bem como das remunerações permanentes, passam a ser efetuadas através da Segurança Social Direta (incluindo para os empregadores de trabalhadores de serviço doméstico) ou da Plataforma de Serviços de Interoperabilidade.

C. Valores de Remuneraçã e Declaraçã de Remunerações

- i. O sistema da Segurança Social procede ao apuramento automático das remunerações e dos dias de trabalho de cada trabalhador, de acordo com o que tiver sido declarado anteriormente pela entidade empregadora.
- ii. A declaraçã passa a ser efetuada através da Plataforma de Serviços de Interoperabilidade.
- iii. As entidades empregadoras com menos de 10 trabalhadores podem efetuar as comunicações no serviço da Segurança Social Direta.
- iv. A transiçã para a Plataforma de Serviços de Interoperabilidade é definitiva.

- v. A entidade empregadora deve declarar os valores sempre que num determinado mês a remuneração devida seja diferente da apurada pela Segurança Social.
- vi. A declaração mensal corresponde (a) à aceitação dos valores apurados pela Segurança Social; (b) à confirmação dos valores declarados, se houver lugar à alteração dos valores mensais ou quando sejam devidos outros valores de remuneração e (c) à confirmação da taxa contributiva previamente comunicada pela entidade empregadora.
- vii. A confirmação deve ser efetuada até ao dia 20 do mês subsequente a que a declaração respeita; a ausência de confirmação equivale à aceitação dos montantes apurados automaticamente. No mês de agosto, o prazo é estendido até ao dia 25.
- viii. A declaração é considerada entregue na data em que é confirmada ou na data-limite para aceitação pela entidade empregadora.
- ix. A falta de declaração de remunerações constitui contraordenação muito grave.
- x. A violação do dever de declaração da remuneração que constitui a base de incidência e dos tempos de trabalho até ao prazo referido no (iv), quando dele resultem diferenças relativamente aos valores devidos ao trabalhador, constitui (a) contraordenação leve, se cumprida até 60 dias após o termo do prazo; e (b) contraordenação grave, após esse período.

D. Pagamento de contribuições

- i. Passa a ser efetuado com base nos dados disponibilizados pela Segurança Social;
- ii. Deve ser efetuado entre o dia 1 e o dia 25 do mês seguinte àquele a que as contribuições e quotizações respeitam (ao invés de entre o dia 10 e o dia 20, como até agora). No mês de agosto, a obrigação de pagamento pode ser cumprida até ao último dia do mês, independentemente de ser útil.

E. Suprimento Oficioso

Em caso de falta ou insuficiência das comunicações relativas à remuneração dos trabalhadores, a Segurança Social poderá proceder ao suprimento oficioso com recurso à informação disponível, que será notificada à entidade empregadora.

F. Transição para o novo modelo

- i. A adesão para o novo modelo tem lugar entre 1 de janeiro e 31 de dezembro de 2026.
- ii. As entidades empregadoras podem solicitar a adesão a qualquer altura e a mesma é confirmada pela Segurança Social após verificação das condições de acesso.

- iii. A adesão produz efeitos no mês seguinte à comunicação referida no ponto anterior. A partir desse momento, as declarações de remunerações efetuadas ao abrigo do anterior modelo serão consideradas rejeitadas e não entregues.
- iv. Todas as entidades empregadoras passam a estar abrangidas pelo novo modelo a partir de 1 de janeiro de 2027.
- v. Os diplomas em apreço entraram em vigor no passado dia 1 de janeiro.

2. Jurisprudencia

[España]

Quando un nuevo notario asume una parte sustancial de la plantilla, se produce una sucesión de empresa del artículo 44 ET, y el período de prueba pactado con un trabajador subrogado es nulo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 28 de enero de 2026

La controversia radica en determinar si se produce una sucesión de empresa cuando un notario se traslada a otro destino y un nuevo notario toma posesión de la misma notaría. La sentencia aplica la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16 de noviembre de 2023 (asuntos C-583/21 a 586/21). En este caso, la Sala diferencia tres elementos propios de las notarías: (i) el protocolo notarial, cuya mera asunción no determina la sucesión; (ii) la plantilla, que constituye el elemento esencial, de modo que, si el nuevo notario se hace cargo de una parte sustancial de ella, se produce la sucesión; y (iii) los elementos materiales, que no son esenciales por tratarse de una actividad que descansa fundamentalmente en la mano de obra cualificada.

En este caso, al tomar posesión de la notaría, el nuevo notario asumió la mayor parte de la plantilla del notario que le había precedido y continuó desarrollando sus funciones con el mismo personal y los mismos medios materiales, por lo que se concluyó que concurrían los requisitos exigidos por la Directiva 2001/23/CE y por el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores ("ET"). En este caso, el notario entrante no puede pactar un período de prueba con un trabajador de la saliente y, si lo acuerda, será nulo, pues el trabajador ya ha prestado servicios anteriormente en virtud de la misma relación laboral. La subrogación no faculta al nuevo empleador para pactar un período de prueba que permitiría la extinción libre y sin indemnización de quien continúa desempeñando las mismas funciones.

El permiso parental computa como trabajo efectivo a efectos del devengo de vacaciones, sin que quepa un disfrute en periodos inferiores a la semana

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 26 de enero de 2026

El Pleno del Tribunal Supremo (“TS”) resuelve en la sentencia dos importantes cuestiones: si es ajustada a derecho la interpretación empresarial de no permitir que el disfrute discontinuo del permiso parental del artículo 48 bis del ET sea inferior a una semana y si el tiempo de disfrute de dicho permiso debe computar para determinar la duración de las vacaciones anuales.

En relación con la primera cuestión, el TS concluye que la interpretación gramatical del artículo 48 bis del ET permite colegir que el disfrute discontinuo del permiso parental ha de realizarse en periodos semanales, sin que quepa un disfrute en periodos inferiores a la semana. Esta conclusión es coherente con lo previsto para el permiso por nacimiento y cuidado del menor, en el que el legislador hace constar expresamente que el disfrute se llevará a cabo en periodos semanales, conforme a los artículos 48.4 y 48.5 del ET.

En relación con la segunda, el Pleno de la Sala entiende que, atendiendo a la evolución normativa derivada de la entrada en vigor de la Directiva 2019/1158 —que ha llevado a la unificación del permiso de maternidad y del permiso parental— y la necesidad de fomentar en igual medida el vínculo de ambos progenitores con sus hijos, el permiso parental del artículo 48 bis del ET ha de considerarse una excepción a la regla general y debe equipararse a tiempo de trabajo efectivo a los efectos de determinar la duración de las vacaciones. Por ello, no resulta ajustada a derecho la interpretación empresarial según la cual durante el disfrute del permiso parental no se devenga la parte proporcional de vacaciones, debiendo computarse dicho periodo como tiempo de trabajo efectivo para la determinación de la duración de estas.

Es nula la exclusión de jornadas por incapacidad temporal y permisos retribuidos en el cómputo de la retribución variable

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de enero de 2026

La empresa aplicaba un sistema de retribución variable basado en el concepto de *jornadas productivas*, en el que uno de los elementos para valorar si el trabajador tenía derecho al incentivo era haber prestado servicios un número determinado de jornadas. La empresa no computaba como jornadas productivas los períodos de IT ni los permisos retribuidos previstos en el artículo 37.3, letras b), e) y f), del ET (enfermedad grave u hospitalización de familiares, ejercicio de funciones sindicales, embarazo, parto, adopción o acogimiento) y sus correspondencias en el convenio colectivo. La cuestión debatida en el recurso de casación consiste en determinar si estas exclusiones del cómputo eran discriminatorias.

El TS ratifica la sentencia de la Audiencia Nacional (“AN”) que declaró este sistema discriminatorio y recuerda que los acuerdos para incentivar la productividad no pueden introducir ningún tipo de discriminación, directa o indirecta. Por tanto, las ausencias derivadas de enfermedad no pueden tener como consecuencia la pérdida de la retribución por incentivos, y lo mismo sucede con los permisos del artículo 37.3, letras b), e) y f), del ET.

En aplicación de los artículos 2.3 y 9.1 de la Ley 15/2022, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (“Ley 15/2022”), la enfermedad no puede amparar diferencias de trato distintas de las derivadas de su propio tratamiento, de las limitaciones objetivas que imponga para el ejercicio

de determinadas actividades o de las exigidas por razones de salud pública, de modo que computar las ausencias por baja médica para reducir el incentivo variable vulneraría dicha norma. La Sala precisa que las ausencias que sí pueden computarse a efectos del cálculo de incentivos son las injustificadas y las debidas a permisos que no constituyan una discriminación prohibida —como el cambio de domicilio habitual o la asistencia a exámenes—, pero no las causadas por enfermedad ni por medidas de conciliación de la vida familiar y laboral.

Las empresas no están obligadas a abonar la cotización adicional al mecanismo de equidad intergeneracional en los convenios especiales de la Seguridad Social derivados de un ERE

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 15 de enero de 2026

A raíz de una demanda de conflicto colectivo interpuesta por UGT, CCOO y CSIF, la AN había condenado a Altadis, Tabacalera e Imperial Tobacco al abono de la cotización adicional del Mecanismo de Equidad Intergeneracional (“MEI”) en cumplimiento de la obligación del pago a los trabajadores del convenio especial de la Seguridad Social derivado del acuerdo del expediente de regulación de empleo (“ERE”) alcanzado en 2009. El TS estima los recursos de casación de las empresas, casa y anula la sentencia recurrida y desestima la demanda.

El acuerdo del ERE preveía expresamente que las posibles modificaciones legislativas no darían lugar a regularización de cantidad alguna, ni a favor de la empresa ni a favor de los trabajadores. El TS razona que, una vez extinguidos los contratos, son los propios trabajadores quienes abonan directamente a la Seguridad Social el convenio especial. Por tanto, la empresa no incumple la regulación legal del MEI, salvo en el supuesto de que ella misma abonara directamente el coste legal del convenio hasta que el trabajador cumpliera los 61 años. En consecuencia, no existe razón para inaplicar la previsión del acuerdo del ERE que lo protege frente a modificaciones legislativas posteriores.

Se declara ilegal, por discriminatorio, el inciso de un convenio que suprime el complemento de asistencia para trabajadores que hayan faltado más de tres días debido a una IT por enfermedad común

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 14 de enero de 2026

El recurso de casación trae causa de la impugnación del artículo 18 del Convenio Colectivo de Transporte Sanitario de Cataluña, interpuesta por SITAC y ASA-C contra la patronal ACEA. El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña había declarado la nulidad del inciso que establecía que, en el caso de bajas por enfermedad común de más de tres días, en ningún caso se percibiría el complemento de asistencia correspondiente al mes natural de que se tratara. El TS desestima el recurso de casación de la patronal y confirma la sentencia de instancia.

El complemento de asistencia y puntualidad se establece con el fin de incentivar la asistencia y el cumplimiento del horario, y no depende en modo alguno del tiempo trabajado, sino del cumplimiento puntual de la jornada. Si el trabajador cumple con dicha obligación, no debe sufrir una

reducción del complemento, salvo que ello obedezca a un motivo válido. En los supuestos de incapacidad temporal no existe ningún incumplimiento, ya que constituye una causa de suspensión de la relación laboral que exonera de la obligación de trabajar. En aplicación del artículo 2.1 de la Ley 15/2022, la redacción del artículo 18.5 *in fine* constituye una discriminación directa por razón de enfermedad que no obedece a criterios objetivos y que, por tanto, resulta prohibida.

No constituyen doble escala salarial tres complementos *ad personam*, no absorbibles ni revalorizables, creados para sustituir a otros anteriores que desaparecen

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de enero de 2026

Corriente Sindical de Izquierdas solicitaba que se declarase el derecho de los trabajadores contratados después de 2014 y 2016 a percibir tres complementos *ad personam* en los mismos términos que los trabajadores contratados con anterioridad, por constituir una doble escala salarial ilegal. El TS desestima el recurso y confirma la sentencia de instancia, que había absuelto a la empresa General Dynamics Santa Bárbara Sistemas, S.A.

En el V Convenio Colectivo se pactó la supresión del complemento de antigüedad y de la paga de compensación social, que fueron sustituidos por los complementos *ad personam* n.º 52 y n.º 62, ambos de cuantía fija y no sujetos a revisión. Posteriormente, el VI Convenio eliminó el bloque fijo de la paga de productividad, transformándolo en el complemento *ad personam* n.º 18, también invariable hasta la extinción de la relación laboral.

La Sala concluye que los tres complementos se crearon para compensar la pérdida de concretos conceptos retributivos suprimidos, lo que constituye una causa objetiva y razonable que justifica el diferente trato retributivo. El carácter estático (cuantía fija y no susceptible de revalorización) es el factor decisivo para admitir el tratamiento diferenciado, sin que sea relevante que los complementos se tengan en cuenta para calcular otros conceptos retributivos (pagas extraordinarias, vacaciones y mejoras de IT).

El despido por ineptitud sobrevenida es improcedente (si esto es lo solicitado) de no acreditarse ajustes razonables previos más allá del informe del servicio de prevención

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de diciembre de 2025

El TS establece que el informe del servicio de prevención que declara a una persona trabajadora "no apta" no justifica por sí solo el despido por ineptitud sobrevenida. La empresa debe acreditar que ha realizado previamente ajustes razonables en el puesto de trabajo para permitir a la persona continuar en él, que le ha ofrecido otro puesto acorde y adaptado a su situación, o que no lo ha hecho porque tales ajustes constituirían una carga excesiva. La Sala aplica la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ("TJUE") de 18 de enero de 2024 (asunto C-631/22), que considera contraria a la Directiva 2000/78/CE la extinción automática del contrato por incapacidad permanente debido a discapacidad sobrevenida, sin que el empresario esté obligado previamente a introducir ajustes razonables que permitan el mantenimiento del empleo.

En el caso enjuiciado, la empresa despidió a una trabajadora declarada “no apta” por el servicio de prevención, pero no acreditó haber intentado infructuosamente la readaptación del puesto de trabajo ni la recolocación de la trabajadora en otro puesto compatible con su estado de salud, sino que se limitó a fundamentar la extinción en el citado informe sin ofrecer otras alternativas al despido, por lo que el TS confirma la calificación del despido como improcedente, que fue lo solicitado en la demanda.

El “mes” disciplinario para faltas de asistencia se computa de fecha a fecha, no por meses naturales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 19 de diciembre de 2025

La Sala unifica doctrina sobre el modo en que deben computarse los meses a los que el convenio colectivo aplicable refiere las faltas de asistencia como causa para el despido disciplinario: como periodo continuado desde la primera de las ausencias, no como meses naturales.

El convenio colectivo aplicable tipifica como falta muy grave “faltar al trabajo más de dos días al mes sin causa o motivo que lo justifique”, y esta categoría es la que puede sustentar el despido disciplinario. En el caso enjuiciado se imputaron faltas injustificadas de asistencia en los días 24/04/2023, 05/05/2023, 16/06/2023 y 03/07/2023, más un abandono el 08/06/2023.

El Tribunal aplica su doctrina previa sobre el despido objetivo por absentismo, que establecía que el parámetro “meses” debe computarse de fecha a fecha, no por meses naturales, criterio que encuentra apoyo en el artículo 5 del Código Civil y evita que queden fuera del cómputo días de falta de asistencia que se producen en los días finales de un mes y primeros del siguiente.

El Tribunal rechaza la aplicación del principio *in dubio pro operario*, porque solo opera como última ratio cuando —agotados todos los demás criterios interpretativos— el sentido de la norma queda todavía en el terreno de la duda. En este caso, el sentido de la norma convencional se extrae de manera natural de su tenor literal y del contexto sistemático.

La alusión al periodo de “un mes” debe entenderse como un periodo continuado desde la primera de las ausencias. Aplicando este criterio, la trabajadora incurrió en una falta muy grave que justifica la procedencia del despido.

Las tablas salariales del convenio de empresa deben adaptarse al convenio colectivo estatal tras la supresión de la prioridad aplicativa salarial por el Real Decreto-ley 32/2021

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 18 de diciembre de 2025

El TS establece que, durante la vigencia de un convenio colectivo de empresa, opera la regla de prohibición de concurrencia del artículo 84.1 del ET (*prior in tempore potior in iure*), pero con la excepción de lo preceptuado en el artículo 84.2 del mismo texto legal, que, tras la supresión de la prioridad aplicativa del convenio de empresa en materia salarial por el Real Decreto-ley 32/2021, permite la afectación por el convenio colectivo sectorial en esta materia.

La disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 32/2021 establece que la supresión de la prioridad aplicativa del convenio de empresa en materia salarial se aplicará a aquellos convenios colectivos suscritos con anterioridad a su entrada en vigor una vez que estos pierdan su vigencia expresa y, como máximo, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, es decir, el 31 de diciembre de 2022.

En el caso enjuiciado, el convenio de empresa fue suscrito el 11 de diciembre de 2017, el estatal para el periodo 2023-2026 fue suscrito el 21 de octubre de 2022, y el acta de actualización y las tablas salariales para el año 2021 del convenio de empresa fueron suscritas el 18 de octubre de 2021, pero publicadas el 14 de junio de 2023, cuando ya estaba en vigor el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.

El TS estima el recurso y declara la nulidad de las tablas salariales del convenio de empresa para el año 2021 por no haberse adaptado a las del convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, ya que las tablas salariales no poseen el carácter de pactos extraestatutarios y debe realizarse el análisis de concurrencia entre los convenios colectivos.

La evaluación inadecuada de riesgos durante la lactancia constituye discriminación por razón de sexo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de diciembre de 2025

El Tribunal declara que el reconocimiento de la prestación por riesgo durante la lactancia natural exige una adecuada evaluación de riesgos y que recae en la empresa y la mutua la carga de demostrar la ausencia de riesgo cuando la evaluación no identifica de forma específica los riesgos asociados a la exposición a agentes químicos.

Una veterinaria en periodo de lactancia solicitó la prestación después de que el servicio de prevención identificara que había estado expuesta a isoflurano y citostáticos, por lo que propuso su apartamiento. La mutua denegó la prestación al considerar controlados los riesgos con extracción localizada y equipos de protección individual. Sin embargo, la Sala aplica un estricto principio de precaución con objeto de proteger no solo a la trabajadora, sino también al lactante, invirtiendo la carga de la prueba conforme a la doctrina del TJUE (asunto C-531/15, Otero Ramos), ya que la evaluación inadecuada constituye discriminación directa por razón de sexo. En agentes H362, el nivel tolerable de exposición es "cero", siendo insuficientes las medidas genéricas sin demostrar exposición nula.

La evaluación de la mutua no cumplió los requisitos legales: fue elaborada por personal sin especialización requerida, no identificó los citostáticos concretos, no realizó mediciones de concentración y no justificó la eficacia de las medidas preventivas. El TS estima el recurso y reconoce el derecho de la trabajadora a la suspensión del contrato por riesgo durante la lactancia natural y al abono de la correspondiente prestación.

Los servicios voluntarios fuera de calendario en transporte sanitario constituyen horas extraordinarias

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 16 de diciembre de 2025

El TS establece que el tiempo de trabajo prestado fuera del calendario previsto por trabajadores de transporte sanitario que voluntariamente aceptan prestar servicios en acontecimientos especiales (eventos deportivos y similares) constituye horas extraordinarias.

La empresa pretendía que esas horas no fueran extraordinarias hasta verificar al cierre del año si se superaba la jornada anual, compensándolas con un plus de disponibilidad de 16 euros/hora. El Tribunal destaca que no cabe supeditar la calificación de esas horas a un cómputo anual numérico que ignore la funcionalidad del calendario laboral y la literalidad del convenio, ni sustituir el régimen convencional por un plus de disponibilidad que desnaturalice la compensación prevista.

La voluntariedad en la prestación concuerda con el régimen de la hora extraordinaria y parece difícilmente compatible con el de la jornada ordinaria. Todo lo trabajado para el mismo empleador debe ser contemplado de manera unitaria, sin importar la causa o título por el que se lleve a cabo.

Las horas trabajadas fuera de calendario son horas extraordinarias al exceder de la jornada laboral ordinaria, por lo que deben compensarse con descansos compensatorios en jornadas completas a lo largo del año, salvo que estas no se alcancen, y entonces debe hacerse en el primer trimestre del año siguiente, bien con horas, bien con el valor económico establecido en el convenio colectivo.

El Tribunal Supremo declara nula la doble escala salarial que excluye a los controladores aéreos de nuevo ingreso del complemento personal transitorio por adaptación al puesto de trabajo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 12 de diciembre 2025

El TS establece la nulidad de un precepto que reconoce un complemento personal transitorio no absorbible exclusivamente a un grupo de controladores que ya prestaban servicios a la entrada en vigor del convenio, y que excluía a los de nuevo ingreso, pese a que realizaban la misma actividad.

La AN había desestimado la demanda al considerar que el complemento compensaba el perjuicio por el aumento de jornada de 1200 a 1670 horas establecido por la Ley 9/2010. Sin embargo, la Sala rechaza esta argumentación y señala que el complemento no guarda relación alguna con el incremento de jornada, ya que afecta exclusivamente a los grupos 7 y 8, cuando los cambios de jornada afectan por igual a todos los controladores, y se limita a utilizar la expresión inespecífica de adaptación al puesto de trabajo sin identificar ningún aspecto concreto que justifique la exclusión de los trabajadores de nuevo ingreso.

El Tribunal recuerda su doctrina consolidada: no basta la fecha de ingreso para justificar un trato retributivo distinto, siendo admisibles únicamente diferencias con causas objetivas y razonables, y, en su caso, con garantías estáticas de derechos adquiridos que tiendan a su desaparición, no con beneficios dinámicos que perpetúen la desigualdad. El TS constata que el convenio reduce el

complemento de puesto de trabajo para los grupos 7 y 8 y, simultáneamente, crea un nuevo complemento de idéntica cuantía del que excluye a los controladores de nuevo ingreso, construyendo así un perjuicio ficticio para justificar la diferencia. Además, el complemento tiene naturaleza dinámica, al haberse pactado su revalorización futura, lo que perpetúa la desigualdad indefinidamente. En consecuencia, el TS reconoce el derecho de todos los controladores de los grupos 7 y 8 a percibir el complemento en condiciones de igualdad, sin diferenciación por fecha de ingreso o promoción.

9 de abril de 2026



Marítimo,
Transporte y
Logística

Marítimo, Transporte y Logística*

9 de abril de 2026

1. Legislación

[España]

Transporte ferroviario, marítimo y aéreo

Real Decreto 141/2026, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto orgánico de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil (BOE de 27 de febrero de 2026)

El Real Decreto aprueba el Estatuto orgánico de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil. Esta Autoridad, creada por el artículo 1 de la Ley 2/2024, de 1 de agosto, es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en el artículo 109 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Su estructura orgánica comprende, como órganos de gobierno, un Consejo y una Presidencia, y, como órganos directivos, tres Direcciones de investigación técnica (ferroviaria, marítima y de aviación civil) y una Secretaría General.

La Autoridad tiene encomendadas, entre otras funciones:

- i. Realizar investigaciones técnicas de accidentes e incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil para determinar sus causas y establecer medidas correctivas.
- ii. Investigar accidentes graves en instalaciones relacionadas con la explotación de hidrocarburos en el medio marino.
- iii. Proponer al Gobierno o a las Cortes iniciativas y regulaciones para mejorar la seguridad.
- iv. Analizar tendencias de seguridad emergentes en los modos de transporte afectados y asistir a las víctimas, sus familiares y a las asociaciones de víctimas.

El Estatuto impone, además, importantes obligaciones organizativas a la Autoridad: dentro del plazo de seis meses desde su constitución, deberá contar con la relación de puestos de trabajo,

* Esta sección ha sido coordinada por Luz Martínez Azcoitia, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid).

y dentro del plazo de doce meses deberá aprobar, entre otras medidas, el Plan Estratégico y el primer Plan de Acción, y el Inventario de bienes, implantar el Sistema interno de información, designar al delegado de Protección de Datos, constituir la Unidad de Información y Transparencia y aprobar el calendario laboral.

En el plazo de dieciocho meses desde su constitución, deberá implantar los sistemas de gestión y aprobar el Código de Conducta Ética del personal. Asimismo, todo el personal de la Autoridad, incluidos la Presidencia y los consejeros, deberá preservar la autonomía e independencia de la institución respecto de las Administraciones públicas y de cualquier entidad pública o privada, actuando con objetividad y conforme al Código de Conducta.

El Real Decreto entró en vigor el 28 de febrero de 2026. En el plazo máximo de dos meses desde su entrada en vigor, el ministerio competente deberá presentar la candidatura de la persona que ostentará la Presidencia de la Autoridad. La constitución y entrada en funcionamiento efectivo de la Autoridad se producirá con la celebración de la sesión constitutiva de su Consejo, que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes desde el nombramiento de los miembros del Consejo.

2. Jurisprudencia

[España]

Transporte marítimo

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia núm. 000112/2025 de 23 de diciembre

Allianz Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. reclamó 127.900 euros a la naviera Maersk A/S la cantidad en la que había indemnizado a su asegurado por la pérdida de las mercancías objeto de transporte marítimo desde el puerto de Vigo hasta el puerto de Ashdod (Israel), a causa de un fallo en el compresor del contenedor refrigerado que las transportaba mientras este se encontraba depositado en la terminal Millennium, fuera de la terminal de descarga.

El contenedor llegó al puerto de Ashdod el 22 de septiembre de 2022 y fue trasladado el 25 de septiembre de 2022 al depósito aduanero de la terminal Millennium Ashdod Ltd. Tras la inspección conjunta de los técnicos de ambas partes, se constató que desde el 2 de octubre de 2022 el contenedor se encontraba sin funcionar, lo que causó la pérdida total de la mercancía, que tuvo que ser destruida. El fallo se produjo sin intervención alguna de Maersk, y los costes de depósito, electricidad y servicio de monitoreo fueron facturados por Millennium al destinatario de las mercancías, no a la naviera.

La Sala concluyó que el daño se produjo una vez que el contenedor había sido descargado del buque en el puerto de destino y estaba almacenado en la terminal Millennium, y no durante el transporte ni en las instalaciones del puerto de destino, por lo que la pérdida de la mercancía se produjo fuera del ámbito de la responsabilidad de la naviera como transportista. Se descartó

igualmente la responsabilidad extracontractual, al amparo del artículo 4.1 bis de las Reglas de La Haya-Visby, teniendo en cuenta especialmente el momento en que se produjo la avería del contenedor, las labores encomendadas a Millennium, quién abonaba sus servicios y los dieciséis días transcurridos desde el fallo hasta su comunicación, lo que se consideró determinante en la pérdida total de la mercancía.

La oferta extrajudicial de indemnización formulada por la naviera —expresamente realizada “sin prejuzgar” y sin reconocimiento de responsabilidad— fue rechazada por Allianz, por lo que la demandada quedó desvinculada de sus términos, sin que pudiera aplicarse la doctrina de los actos propios. En consecuencia, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de apelación de Allianz y confirmó la sentencia de primera instancia, con imposición de las costas de la apelación a la parte apelante y pérdida del depósito para recurrir.

9 de abril de 2026



Medio Ambiente

9 de abril de 2026

1. Legislación

[Unión Europea]

Requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de presentación de información corporativa y de diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (DOUE de 26 de febrero de 2026)

En el marco del programa de simplificación de los requisitos de presentación de información sobre sostenibilidad impulsado por la Comisión Europea, se ha aprobado la Directiva (UE) 2026/470, conocida como la Directiva Ómnibus I, que, al igual que el Reglamento delegado (UE) 2026/73, busca reducir la carga normativa para las empresas con el objetivo de impulsar la competitividad de la Unión Europea.

La novedad más destacada de la Directiva es la drástica reducción del número de empresas obligadas a informar en materia de sostenibilidad conforme a la Directiva (UE) 2022/2464 ("CSRD"). Concretamente, la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a nivel individual queda limitada a las empresas con un volumen de negocios neto superior a 450 millones de euros y que superen una media de 1000 empleados durante el ejercicio. Las empresas por debajo de estos umbrales podrán presentar la información voluntariamente, conforme a estándares simplificados que deberá aprobar la Comisión (hasta entonces, pueden hacerlo de conformidad con la Recomendación (UE) 2025/1710 de la Comisión).

* Esta sección ha sido coordinada por Jesús Sedano Lorenzo, y en su elaboración han participado Íñigo Ormaeche Lendínez, Patricia Pareja Pérez, Val del Valle Aguiar, María Er-Rahali García, Pedro Lluch Bayona e Íñigo Méndez de Vigo Puig de la Bellacasa, del Grupo de Práctica de Derecho Público y Medio Ambiente de Uría Menéndez.

Para las empresas de terceros países, el umbral de volumen de negocios neto generado en la UE se eleva de 150 a 450 millones de euros, y se fija en 200 millones para sus filiales o sucursales individualmente consideradas.

En materia de diligencia debida, regulada por la Directiva (UE) 2024/ 1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859 (“CSDDD”), el umbral de aplicación se eleva a más de 5000 empleados y volumen de negocios mundial neto superior a 1500 millones de euros, frente a los 1000 empleados y 450 millones anteriores. Ello supone una importante reducción del ámbito de aplicación de la CSDDD.

Asimismo, las empresas podrán omitir información de sostenibilidad cuando su divulgación pueda perjudicar gravemente su posición comercial, cuando constituya secreto comercial, cuando esté clasificada o cuando deba protegerse por otras obligaciones legales o para salvaguardar la seguridad de personas físicas o jurídicas. En este sentido, la Directiva subraya la especial relevancia de esta exención para las empresas del sector de defensa.

La Directiva entra en vigor el 18 de marzo de 2026. En cuanto a su aplicación, los Estados miembros deben transponer los artículos 1 a 3 (que modifican las Directivas 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales; 2013/34/UE, sobre los estados financieros; y la CSRD) a más tardar el 19 de marzo de 2027, y el artículo 4 (que recoge las modificaciones de la CSDDD) a más tardar el 26 de julio de 2028.

En cuanto a la aplicación de la CSDDD, los Estados miembros deberán aplicar las disposiciones nacionales de transposición a partir del 26 de julio de 2029, con excepción de las relativas a la presentación de información, que se aplicarán a los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2030 o después de esa fecha. Respecto al nuevo ámbito de aplicación de la CSRD, se establece un régimen transitorio, conforme al cual las empresas que estuvieran sujetas a la primera oleada (ejercicios 2024-2026), pero que no superen los nuevos umbrales, quedarán excluidas para los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2027, pudiendo los Estados miembros eximir las ya para los ejercicios 2025 y 2026.

Protección del medio ambiente mediante el derecho penal

Decisión (UE) 2025/2493 del Consejo, de 1 de diciembre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal (DOUE de 5 de diciembre de 2025)

La Decisión (UE) 2025/2493 del Consejo, de 1 de diciembre de 2025, autoriza la firma del Convenio del Consejo de Europa sobre la protección del medio ambiente mediante el derecho penal, adoptado el 14 de mayo de 2025 (el “Convenio”), a reserva de su posterior celebración. Este nuevo instrumento sustituye al Convenio de 1998 en la misma materia.

El Convenio establece un marco actualizado para la lucha contra la delincuencia medioambiental, al regular, entre otros aspectos, la tipificación de los delitos medioambientales, la responsabilidad de las personas jurídicas, el régimen de sanciones, las circunstancias agravantes y atenuantes, la

cooperación internacional, las garantías procesales, las medidas preventivas y la participación de la sociedad civil. Su contenido se alinea plenamente con los objetivos de la Unión Europea de reforzar la protección del medio ambiente y de combatir la delincuencia medioambiental mediante el derecho penal.

La Comisión participó en las negociaciones en nombre de la Unión Europea, velando por la compatibilidad del Convenio con el acervo normativo comunitario. Como resultado, su contenido está ampliamente armonizado con la Directiva (UE) 2024/1203. No obstante, con el fin de garantizar la plena coherencia jurídica, la Unión deberá formular una reserva que precise el alcance del término *illegal* y de determinados conceptos utilizados en el Convenio para definir los delitos.

La Unión Europea y sus Estados miembros deben ser partes en el Convenio de forma conjunta, dado que ambos tienen competencias en los ámbitos que este regula. En el ámbito de las competencias compartidas, los Estados miembros mantienen su competencia en la medida en que el Convenio no afecte a normas comunes de la Unión ni altere su ámbito de aplicación.

[España]

PEMAR

Resolución de 22 de diciembre de 2025, de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de diciembre de 2025, por el que se aprueba el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2025-2035 (BOE de 10 de enero de 2026)

El Consejo de Ministros ha aprobado el Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos (PEMAR) 2025-2035, instrumento de planificación de carácter programático y alcance nacional que sustituye y actualiza los planes anteriores (periodos 2008-2015 y 2016-2022).

El PEMAR ofrece un diagnóstico de la situación de la gestión de residuos en España, define la estrategia general y las orientaciones de las políticas públicas en esta materia y fija objetivos mínimos, incorporando el marco normativo vigente tras la aprobación de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular ("Ley 7/2022") y restante normativa reciente. Actúa, asimismo, como marco de referencia para que las comunidades autónomas y las entidades locales elaboren sus propios planes y programas conforme a dicha ley.

El PEMAR se organiza en 26 capítulos. Los tres primeros, de carácter introductorio y programático, exponen el fundamento jurídico y competencial del PEMAR, las orientaciones de la política de residuos de la Unión Europea y las principales novedades introducidas por la Ley 7/2022.

El capítulo 4 ofrece un diagnóstico general de la gestión de residuos en España, con cifras sobre generación y tratamiento, así como sobre las carencias del sistema y las necesidades de inversión. Por su parte, el capítulo 5 diagnostica la situación actual y propone mejoras y orientaciones en relación con aspectos horizontales, entre ellos la consideración de subproductos y el fin de la condición de residuo, el funcionamiento del sistema electrónico de información de residuos (e-SIR) y la elaboración de los planes autonómicos y locales, incluida la evaluación ambiental de los proyectos.

Los capítulos 6 a 21 se centran en los distintos flujos de residuos específicos y presentan de manera individualizada la normativa aplicable, la evolución y la situación actual de su gestión, y establecen objetivos (cualitativos y cuantitativos) junto con orientaciones para su cumplimiento:

- i. *Residuos municipales*: se fijan objetivos de preparación para la reutilización y reciclado (55 % para 2025, 60 % para 2030 y 65 % para 2035), objetivos límite de vertido (40 % para 2025, 20 % para 2030 y 10 % para 2035) y se impone la implantación obligatoria de una tasa específica de residuos basada en la cantidad y el tipo generado (pago por generación) antes de abril de 2025.
- ii. *Envases y residuos de envases*: se establecen objetivos de reciclado total (65 % para 2025 y 70 % para 2030) y específicos por material, de recogida separada de botellas de plástico de un solo uso y la obligación de implantar un Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (SDDR) en un plazo de dos años por incumplimiento de objetivos.
- iii. *Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)*: el PEMAR establece una serie de medidas para aumentar el índice de RAEE preparados para la reutilización, cumplir los objetivos obligatorios de recogida separada y valorización, y mejorar la plataforma electrónica eRAEE.
- iv. *Vehículos (VfVU) y neumáticos al final de su vida útil (NFU)*: se subrayan y refuerzan los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de estos residuos.
- v. *Aceites usados*: entre sus objetivos se incluye la previsión de revisar la normativa aplicable en la materia, la recogida del 100 % de los aceites usados generados y el refuerzo de las actividades de inspección y control vinculadas a la responsabilidad ampliada del productor.
- vi. *Pilas y acumuladores*: el PEMAR reitera la necesidad de cumplir los objetivos de recogida y reciclado del Real Decreto 106/2008.
- vii. *Residuos de construcción y demolición (RCD)*: se establece como objetivo cuantitativo destinar el 75 % en peso de RCD no peligrosos a la preparación para la reutilización, el reciclado y otras operaciones de valorización, incluida la de relleno.
- viii. *Lodos de depuración de aguas residuales*: se fijan objetivos cuantitativos de valorización material e incineración/coincineración y eliminación en vertedero, así como objetivos cualitativos, como la mejora del sistema de información sobre su producción y gestión y la coordinación y homogeneización de criterios entre las comunidades autónomas.
- ix. *Policlorobifenilos (PCB) y policloroterfenilos (PCT) y aparatos que los contienen*: se realiza un seguimiento de su estado y se recuerdan los objetivos de eliminación conforme a la Directiva 96/59/CE del Consejo, de 16 de septiembre de 1996, relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos, y el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan en su versión modificada.

- x. *Residuos agrarios*: el PEMAR establece directrices orientadas al uso de plásticos biodegradables y compostables y al refuerzo de la responsabilidad ampliada del productor.
- xi. *Residuos de industrias extractivas (RIE)*: se establecen orientaciones y objetivos como la reducción del número de instalaciones de residuos mineros abandonadas sin rehabilitar, la elaboración de un censo de todas las instalaciones de residuos mineros cerradas o abandonadas y la aplicación de las mejoras técnicas disponibles para cada tipo de residuo.
- xii. *Residuos industriales*: el PEMAR aborda los residuos industriales sin legislación específica (no peligrosos y peligrosos) estableciendo orientaciones como la elaboración de un manual que facilite la codificación de la operación de tratamiento más adecuada para cada tipo de residuo o la realización de inspecciones periódicas.
- xiii. *Buques y embarcaciones al final de su vida útil (BEFV)*: se establecen objetivos y orientaciones para garantizar su gestión y trazabilidad.
- xiv. *Residuos sanitarios*: se establece expresamente como objetivo facilitar la aplicación de la normativa existente sobre residuos sanitarios mediante la armonización de los criterios de clasificación, envasado y etiquetado de estos residuos, la mejora de la información y formación de los agentes implicados y la homogeneización de la regulación autonómica en la materia.
- xv. *Plásticos de un solo uso no envases*: se establecen objetivos y orientaciones, como el desarrollo de las normas de aplicación de la responsabilidad ampliada del productor.

El PEMAR incluye, además, varios capítulos dedicados a la gestión operativa de residuos que se ocupan del traslado de residuos, con orientaciones para reforzar los controles, la cooperación interadministrativa y la lucha contra los traslados ilegales; el depósito en vertederos, con medidas para reducir progresivamente el vertido como forma de eliminación, garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos y fomentar alternativas de valorización; y la gestión de los suelos contaminados, abordando su inventario, caracterización y recuperación mediante directrices orientadas a impulsar la declaración de emplazamientos potencialmente contaminados, promover la investigación de la contaminación y fomentar la descontaminación y rehabilitación.

Como cierre, los últimos capítulos regulan el funcionamiento del propio instrumento. El capítulo dedicado al seguimiento, evaluación y revisión establece un sistema de indicadores (incluidos como anexo) y define los mecanismos de control periódico del cumplimiento de objetivos mediante informes anuales elaborados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la Comisión de Coordinación en Materia de Residuos, así como los criterios para la revisión del PEMAR en función de los resultados y de los cambios normativos. Por último, el capítulo de financiación identifica las fuentes de recursos disponibles para implementar las medidas del PEMAR, incluidos fondos europeos, nacionales, autonómicos y locales, así como los procedentes de los sistemas de responsabilidad ampliada del productor y de los instrumentos económicos previstos en la Ley 7/2022.

Revisión de la Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030

Con fecha 10 de febrero de 2026, el Consejo de Ministros tomó conocimiento de la Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030 (Revisada) emitida por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 (la "Revisión" y la "EDS 2030", respectivamente). El Gobierno de España adoptó en 2021 su propia EDS 2030, una hoja de ruta nacional para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (los "ODS"), concebida como un instrumento dinámico dotado de mecanismos de seguimiento y evaluación, que incluyó una revisión intermedia en 2025 para valorar los avances, identificar retos persistentes y emergentes y adaptar su estrategia a los desafíos actuales.

La Revisión actualiza la EDS 2030 e incorpora cien metas cuantificables orientadas a garantizar una transición social, económica y medioambiental que respete los derechos y promueva la igualdad y la cohesión territorial. Estas metas se estructuran en torno a cuatro grandes retos de país, ejes estratégicos que permiten agrupar los compromisos por ámbito temático. Esta subdivisión en temáticas facilita un seguimiento más preciso mediante indicadores cuantitativos y permite integrar de manera transversal los objetivos en las políticas públicas de las distintas Administraciones. Con la Revisión, el número de grandes ejes se ha reducido de ocho a cuatro, con el fin de adaptar la estrategia de forma más efectiva a los nuevos desafíos estructurales.

La dimensión medioambiental de la Revisión se centra principalmente en dos de los cuatro retos de país:

- i. Reto 2, titulado *Un sistema económico circular generador de bienestar y justicia social, laboral y ambiental* y orientado a impulsar una transformación del modelo productivo hacia la sostenibilidad y la creación de empleo digno, con especial atención a la descarbonización de la economía, la economía circular, la movilidad sostenible y la fiscalidad verde; y
- ii. Reto 3, titulado *Una vertebración territorial sostenible para mejorar la cohesión social y abordar la emergencia climática* y dirigido a la adaptación al cambio climático, la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, el urbanismo sostenible y la revitalización del medio rural, desde una perspectiva de resiliencia y justicia territorial.

La Revisión reagrupa y actualiza las ambiciones medioambientales del Reto 2. En particular, conviene destacar, por su concreción, los siguientes aspectos:

- i. En materia descarbonización de la economía, se establece como objetivo reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en un 32 % para 2030 respecto a los niveles de 1990, alcanzar un 48 % de energías renovables sobre el consumo final de energía y lograr una mejora de la eficiencia energética del 43 % en ese mismo horizonte (frente a los objetivos de 23 %, 42 % y 39,5 %, respectivamente, de la versión anterior).
- ii. En relación con el modelo de producción y consumo, para el fomento de la economía circular, se propone reducir el consumo nacional de materiales en un 30 % respecto al PIB (tomando como base el año 2010), disminuir la generación de residuos en un 15 % en 2030 respecto a 2010, aumentar al 60 % la tasa de preparación para la reutilización y

el reciclado de residuos municipales, y reducir los residuos alimentarios en un 50 % per cápita en el ámbito doméstico y en un 20 % en las cadenas de producción para 2030.

- iii. En materia de movilidad sostenible, se establece el propósito de aumentar en un 20 % el uso del transporte colectivo para la movilidad cotidiana y la electrificación del transporte privado en 5,5 millones de vehículos eléctricos para 2030.

De igual manera, en relación con el Reto 3 pueden destacarse los siguientes puntos:

- iv. En relación con la adaptación territorial al cambio climático, la Revisión establece como prioridad estratégica que las Administraciones públicas anticipen, reduzcan y gestionen los impactos de fenómenos meteorológicos extremos (olas de calor, sequías, incendios forestales e inundaciones), impulsando la actualización de los instrumentos de planeamiento urbanístico y territorial mediante una mayor coordinación entre Administraciones, fortaleciendo la planificación estratégica urbana integrada y mejorando la aplicación de estrategias locales de reducción del riesgo de desastres en consonancia con las estrategias nacionales.
- v. En materia de protección del medio ambiente, se fija como objetivo que al menos el 30 % del territorio nacional y el 30 % de la superficie marina bajo jurisdicción nacional estén protegidos en 2030 mediante una gestión efectiva y socialmente participativa orientada al cumplimiento de sus objetivos de conservación, restaurar al menos el 15 % de los ecosistemas degradados y revertir la pérdida de biodiversidad mediante una mejora medible del estado de conservación de las especies silvestres autóctonas.
- vi. En vertebración territorial, cohesión y reto demográfico, la Revisión establece que la vertebración territorial exige una transición justa y responsable en el despliegue de energías renovables, respetuosa con el territorio, que refuerce la cohesión social e integre la resiliencia climática con la equidad social, la sostenibilidad y la participación ciudadana.
- vii. En revitalización del medio rural, establece como objetivo incrementar en un 25 % la superficie de agricultura ecológica antes de 2030, tomando como año base 2015.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Acceso a información medioambiental

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta), de 15 de enero de 2026 (as. C-129/24)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (la "Sala") resuelve una petición de cuestión prejudicial elevada por el Tribunal Superior de Irlanda (el "Remitente") en el marco de un litigio entre una

sociedad mercantil forestal perteneciente parcialmente al Estado irlandés y el Comisionado para la Información en materia de Medio Ambiente de Irlanda, en relación con una resolución de este último por la que se declaraba que la empresa había tratado injustificadamente como inválidas varias solicitudes de acceso a información medioambiental. Dichas solicitudes fueron rechazadas por haberse presentado de forma anónima o con seudónimo, sin dirección física y sin que estos datos se subsanaran de forma posterior.

El Remitente plantea a la Sala, en esencia, (i) si debe entenderse que el término *solicitud* a efectos de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo (la "Directiva"), en relación con el Convenio de Aarhus (el "Convenio"), se refiere, únicamente, a una solicitud válida con arreglo a dicha Directiva y a las disposiciones nacionales para su transposición; (ii) si debe entenderse que el término *solicitante* se refiere, bien a una persona física o jurídica identificada por su nombre real o su dirección física actual, o bien a una persona que permanezca en el anonimato o utilice un seudónimo o a un solicitante cuyo único dato de contacto sea el correo electrónico, y si, en su caso, la Directiva y el Convenio se oponen a una normativa nacional que exige a los solicitantes proporcionar su nombre real o su dirección física actual para poder presentar una solicitud; (iii) si la Directiva y el Convenio se oponen a que una autoridad pública solicite confirmación al solicitante sobre su identidad si tiene dudas sobre la autenticidad de dicha información, aun cuando dicha confirmación permitiera a la autoridad pública realizar inferencias o especulaciones sobre el interés del solicitante; y (iv), finalmente, si la Directiva y el Convenio se oponen a poder solicitar dicha confirmación con objeto de determinar si una solicitud es manifiestamente irrazonable debido al volumen, naturaleza y frecuencia de otras solicitudes presentadas por el mismo solicitante.

La Sala responde a la petición del Remitente indicando que el concepto de *solicitante*, en el sentido del artículo 2, punto 5, de la Directiva, examinado a la luz del Convenio, debe interpretarse en el sentido de que no exige la identificación de una persona física o jurídica mediante su nombre real o una dirección física actual, pero no se opone a una normativa nacional que, respetando los principios de equivalencia y de efectividad, imponga tal identificación al solicitante.

9 de abril de 2026



Mercantil

9 de abril de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Regulamentação dos instrumentos de gestão da liquidez dos fundos de investimento alternativo e dos organismos de investimento coletivo em valores mobiliários

Regulamentos Delegados (UE) 2026/465 e 2026/466 da Comissão, de 17 de novembro de 2025

Os Regulamentos Delegados (UE) 2026/465 e 2026/466 da Comissão, ambos de 17 de novembro de 2025 (os "Regulamentos"), complementam, respetivamente, a Diretiva 2011/61/EU e a Diretiva 2009/65/CE, quanto aos Fundos de Investimento Alternativo ("FIA") e aos Organismos de Investimento Coletivo em Valores Mobiliários ("OICVM"), no que respeita às normas técnicas de regulamentação que especificam as características dos instrumentos de gestão da liquidez, designadamente, a suspensão de subscrições, recompras e resgates, as restrições aos resgates, a prorrogação dos períodos de pré-aviso, as taxas de resgate, a oscilação de preços, instrumentos de antidiluição, entre outros.

Estes Regulamentos foram publicados no *Jornal Oficial da União Europeia* em 27 de fevereiro de 2026.

Atualização do regime de liquidez dos instrumentos de capital e de serviços de redução dos riscos pós-negociação

Regulamento Delegado (UE) 2026/482 da Comissão, de 24 de novembro de 2025

O Regulamento Delegado (UE) 2026/482 de 24 de novembro de 2025 (o "Regulamento"), altera o Regulamento Delegado (UE) 2017/567 no respeitante à determinação daquilo que constitui um mercado líquido para instrumentos de capital, à obrigação de fornecer dados de mercado em condições comerciais razoáveis, ao volume específico do instrumento para efeitos das obrigações

* Esta sección ha sido elaborada por Ignacio Klingenberg y Rocío Ruiz-Gallardón, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Madrid), y en su elaboración han participado Hélder Frias, Maria Cordeiro, Rodrigo Gomes de Melo, Luís Dias y Maria Matos Alves, del Área de Mercantil de Uría Menéndez (Lisboa).

dos internalizadores sistemáticos e à definição e divulgação dos serviços de redução dos riscos pós-negociação.

As alterações de fundo são, *inter alia*, as seguintes:

- A. Substituição, ao nível da determinação do que constitui um mercado líquido de ações, do critério do volume de ações em circulação (*free-float*) pelo critério da capitalização bolsista ($\geq \text{€}100\text{M}$), mantendo os limiares de número médio diário de transações (≥ 250) e o volume de negócios médio ($\geq \text{€}1\text{M}$). Para certificados de depósito, ETF e certificados, a metodologia de cálculo já estava alinhada com o critério de capitalização bolsista, pelo que os limiares permanecem inalterados, sendo apenas substituídas as referências ao *free-float* por referências à capitalização bolsista;
- B. Inserção do artigo 16.^o-A, que define os serviços de redução dos riscos pós-negociação como serviços que preenchem simultaneamente as seguintes condições:
 - i. São serviços fornecidos por um terceiro por um terceiro prestador de serviços com base em regras não discricionárias previamente estabelecidas;
 - ii. Há uma plena aceitação do exercício de redução dos riscos pós-negociação e, consequentemente, os participantes nesse exercício não têm a possibilidade de escolher as transações a executar no âmbito do mesmo;
 - iii. Visam reduzir o risco em cada uma das carteiras de derivados submetidas ao exercício de redução dos riscos pós-negociação pelas contrapartes nas transações de derivados;
 - iv. São neutros no que respeita ao risco de mercado, dentro das tolerâncias estabelecidas pelas contrapartes nas transações de derivados submetidas ao exercício de redução dos riscos pós-negociação;
 - v. As transações resultantes de um exercício de redução dos riscos pós-negociação não contribuem para a formação dos preços.

O Regulamento foi adotado em 24 de novembro de 2025, tendo sido publicado no *Jornal Oficial da União Europeia* em 27 de fevereiro de 2026.

Novo regulamento da central de responsabilidades de crédito

Instrução n.º 1/2026, de 24 de fevereiro (BO n.º 2/2026 Suplemento) – Banco de Portugal

A Instrução n.º 1/2026, de 24 de fevereiro (“Instrução n.º 1/2026”) aprovou o novo Regulamento da Central de Responsabilidades de Crédito (“CRC”), procedendo à revogação e substituição da Instrução n.º 17/2018, de 27 de agosto de 2018.

A CRC é uma base de dados gerida pelo Banco de Portugal (“BdP”), com informação prestada pelas entidades participantes (entre outras, as instituições de crédito) sobre os créditos concedidos

aos seus clientes. Tendo como principal objetivo apoiar as entidades participantes na avaliação do risco de concessão de crédito, esta base de dados permite que cada cliente aceda à informação que, a seu respeito, consta da CRC. Esta informação inclui, entre outros, dados relativos aos tipos e as situações do crédito, os montantes em dívida e os prazos dos empréstimos do cliente.

A atualização desencadeada pela Instrução n.º 1/2026 surge no contexto de recentes desenvolvimentos legislativos, entre os quais a aprovação, pelo Decreto-Lei n.º 103/2025, de 11 de setembro, do Regime da Cessão e Gestão de Créditos Bancários (“RCGCB”) que instituiu o dever de comunicação à CRC, por parte das instituições e dos gestores de créditos, dos créditos objeto de cessão e dos elementos de informação relativos a esses créditos.

Ao publicar esta Instrução, o BdP alargou o âmbito de aplicação da CRC para incluir os gestores de crédito como novas entidades participantes, tendo igualmente adicionado informação para efeitos da monitorização dos créditos objeto de cessão. Adicionalmente, isentou as entidades participantes do dever de reporte de informação sobre cessões previsto no RCGCB, considerando que o BdP passará a receber todas as informações aí previstas.

Merece ainda menção a inclusão adicional das seguintes entidades nas entidades participantes na CRC: entidades autorizadas noutros Estados Membros e que concedam crédito em Portugal em regime de livre prestação de serviços; e prestadores de serviços de financiamento colaborativo relativamente aos créditos decorrentes de empréstimos que tenham promovido. Podem ainda passar a ser designadas pelo Banco de Portugal como entidades participantes as instituições de crédito, instituições de pagamento, instituições de moeda eletrónica e organismos de investimento alternativo de créditos constituídos noutro Estado-Membro e para os quais tenham sido cedidos créditos originariamente concedidos em Portugal.

A Instrução n.º 1/2026 introduz a obrigatoriedade de comunicação de eventos de crédito diários e, no âmbito da comunicação da centralização, é introduzida a possibilidade de as entidades participantes acederem à informação sobre a centralização relativa aos 12 meses anteriores à última centralização disponível.

O novo Regulamento da CRC introduz ainda outras alterações, tais como a incorporação no texto da Instrução dos requisitos de reporte aplicáveis à informação a ser comunicada ao BdP; e a introdução de um requisito adicional relativo ao rácio entre o montante total das prestações mensais associadas a todos os empréstimos detidos pelo mutuário e o seu rendimento mensal líquido de impostos e contribuições obrigatórias à Segurança Social (*debt service-to-income ratio*).

A Instrução n.º 1/2026 entrou em vigor no dia 25 de fevereiro de 2026.

2. Jurisprudencia

[España]

Concurso sin masa. Liquidación societaria durante el período de cierre provisional

Resolución de 6 de octubre de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de enero de 2026)

El recurso tiene por objeto la negativa del registrador mercantil a inscribir una escritura de liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada cuya hoja registral se encontraba en situación de cierre provisional como consecuencia de la conclusión del concurso de acreedores por insuficiencia de masa activa.

El registrador deniega la inscripción al considerar que, resultando del balance final deudas por importe de 8.373.690,15 euros, no es posible proceder a la liquidación societaria con arreglo a la Ley de Sociedades de Capital, toda vez que no cabe liquidación alguna sin que las deudas sociales hayan sido previamente pagadas o consignadas.

La DGSJFP examina la evolución normativa de la regulación de los denominados *concurso sin masa*, que ha ido concretándose en las sucesivas reformas de la Ley Concursal. A este respecto, la DGSJFP advierte que el vigente artículo 485 del texto refundido de la Ley Concursal ya no establece, como ocurría anteriormente, que la resolución judicial acordará la extinción de la persona jurídica concursada y dispondrá la cancelación de su inscripción, sino que únicamente hace referencia a un cierre provisional de la hoja registral y a una cancelación definitiva una vez transcurrido el plazo de un año sin que se haya producido la reapertura del concurso.

La DGSJFP recuerda su doctrina reiterada, conforme a la cual la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa no implica la extinción, vía condonación, de las deudas de la sociedad ni que los bienes que permanezcan a su nombre pasen a ser *res nullius*. Asimismo, mantiene que, incluso después de la cancelación, persiste todavía la personalidad jurídica de la sociedad extinguida como centro residual de imputación en tanto no se agoten totalmente las relaciones jurídicas de que la sociedad es titular.

La cancelación de los asientos registrales de una sociedad no es sino una fórmula de mecánica registral destinada a reflejar una vicisitud —en el caso de la liquidación, que esta se considera concluida—. Ello no impedirá la ulterior responsabilidad de la sociedad en el supuesto de que, tras la formalización e inscripción de la escritura pública de extinción, apareciesen bienes sociales no tenidos en cuenta en la liquidación.

Sobre la base de lo anterior, la DGSJFP concluye que, habiéndose acordado la conclusión del concurso por insuficiencia de masa y ordenado el cierre provisional de la hoja registral, debe admitirse que, antes de que transcurra el plazo de un año legalmente previsto, puedan practicarse en el Registro Mercantil los asientos compatibles con la situación de una sociedad en trance forzoso

de liquidación. En tal caso, la cancelación de la inscripción tendrá lugar mediante declaración responsable del liquidador en la que se haga constar la inexistencia de activo y la subsistencia de pasivo insatisfecho.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la calificación impugnada.

Inscripción de autos concursales. Identificación del administrador concursal y justificación tributaria

Resolución de 7 de octubre de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 22 de enero de 2026)

El objeto del presente recurso es la suspensión de la inscripción de dos autos judiciales: el primero, de declaración de concurso de una sociedad de responsabilidad limitada con nombramiento de administrador concursal; y el segundo, de conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, con disolución de la sociedad, cancelación de la hoja registral y cese de la administradora concursal.

La registradora fundamenta su negativa en dos motivos: (i) no constan la aceptación ni los datos de identificación completos de la administradora concursal designada; y (ii) no se ha acreditado la solicitud o práctica de la liquidación tributaria correspondiente a los actos inscribibles.

En relación con el primer defecto, la DGSJFP señala que la necesidad de que el administrador concursal designado acepte el cargo está fuera de duda, tal como resulta del texto refundido de la Ley Concursal, cuyo artículo 28.3 permite la adopción de medidas cautelares hasta que el administrador acepte el cargo, y cuyo artículo 66.1 impone al designado comparecer ante el juzgado y aceptar el cargo en el plazo de cinco días. No obstante, la DGSJFP precisa que, dado que ambos autos se presentaron simultáneamente, constando ya el cese de la administradora concursal, puede practicarse la inscripción de ambos mandamientos simultáneamente, sin que la falta de identificación y aceptación cause perjuicio a terceros, habida cuenta de que el cierre definitivo se producirá en el mismo acto.

En cuanto al segundo defecto, la DGSJFP reitera su doctrina de que el registrador puede apreciar por sí la no sujeción fiscal del acto inscribible, de modo que cuando resulte patente que el título presentado no contiene ningún acto sujeto a liquidación tributaria, el requisito de la previa presentación en la oficina liquidadora puede entenderse no exigible, con el fin de agilizar el tráfico mercantil y facilitar el despacho de documentos procedentes del Poder Judicial. En el caso concreto, al no deducirse del documento presentado la existencia de ningún acto sujeto al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el defecto no puede ser confirmado.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación de la registradora.

Objeto social. Actividades auxiliares a los servicios financieros. Actividades reservadas a empresas de servicios de inversión

Resolución de 7 de octubre de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de enero de 2026)

El registrador mercantil deniega la inscripción de una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada cuyo objeto social incluía, entre otras actividades, la identificada con el código 66.19 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas, relativa a “otras actividades auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones”.

El registrador sostiene que dicha actividad, por la forma genérica en que está expresada, puede quedar incluida en alguna de las previstas en la Ley del Mercado de Valores reservadas a las empresas de servicios de inversión, lo que obliga a cumplir los requisitos exigidos por aquella ley o a hacer constar expresamente la concurrencia de alguna causa de exclusión.

La DGSJFP recuerda que las empresas de servicios de inversión, reguladas en el título V de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión, son aquellas cuya actividad principal consiste en prestar servicios de inversión o realizar actividades de inversión con carácter profesional a terceros respecto de los instrumentos financieros sometidos a dicha ley, y que deben adoptar, además, alguna de las formas jurídicas especificadas en la propia norma.

La DGSJFP aplica su doctrina reiterada según la cual es la definición estatutaria del objeto social, y no el efectivo desenvolvimiento posterior de las actividades en él comprendidas, lo que determina la aplicabilidad de las disposiciones especiales que prevén el cumplimiento de ciertos requisitos. A estos efectos, la delimitación genérica del objeto social comprende todas sus especies, de modo que la previsión amplia de una actividad no puede coexistir con una reserva legal sin que se acredite de forma expresa la concurrencia de una causa de exclusión. En consecuencia, cuando el objeto social pueda quedar comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, debe hacerse constar de forma expresa y determinada en los estatutos sociales la concurrencia de alguna de las causas de exclusión previstas en el artículo 123 de la Ley del Mercado de Valores, siempre que concurren las circunstancias que el propio precepto exige para ello.

Aplicando estas consideraciones al caso, la DGSJFP concluye que la actividad consistente en “actividades auxiliares a los servicios financieros, excepto seguros y fondos de pensiones” incide de modo directo en las previsiones que la ley contempla como propias de las empresas de servicios de inversión, por lo que resulta preciso exigir una fundamentación suficiente de que concurre un supuesto de exclusión o no sujeción al régimen general.

Por todo ello, la DGSJFP desestima el recurso y confirma la nota de calificación del registrador.

Nombramiento de auditor voluntario. Enervación del derecho del socio minoritario

Resolución de 7 de octubre de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 21 de enero de 2026)

El recurso tiene por objeto la negativa del registrador mercantil a inscribir el nombramiento de un auditor voluntario designado por la sociedad, por encontrarse en tramitación un expediente de nombramiento de auditor a instancia de un socio minoritario, cuya resolución había sido recurrida ante la DGSJFP y, por tanto, no era aún firme.

La DGSJFP recuerda que la finalidad del artículo 265.2 de la Ley de Sociedades de Capital es la de reforzar la posición de los socios minoritarios dentro de la estructura empresarial, reconociéndoles el derecho a la verificación de la contabilidad social por un profesional independiente nombrado por el registrador mercantil a instancia de socios que reúnan un mínimo del 5 % del capital social y que presenten su solicitud en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

No obstante, la DGSJFP reconoce que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, el origen del nombramiento —ya sea judicial, registral o voluntario— no frustra el derecho del socio, puesto que el auditor ha de desempeñar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la profesión.

Para que la auditoría voluntaria de la sociedad pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable, la DGSJFP exige la concurrencia de dos condiciones: (a) que se acredite el nombramiento voluntario de auditor a instancia de la sociedad; y (b) que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, la entrega del informe al socio o su incorporación al expediente.

La DGSJFP precisa, además, que, si bien la doctrina anterior había venido exigiendo que la fecha del nombramiento voluntario fuese anterior a la de la solicitud del minoritario, la doctrina más reciente ha entendido que, cuando de la valoración conjunta de la documentación aportada resulte acreditado el nombramiento voluntario por la sociedad, debe prevalecer esta circunstancia, resultando irrelevante el requisito de la anterioridad en beneficio del principio de efectividad.

En el caso concreto, a la fecha de la nota de calificación, estaba pendiente de resolución por la DGSJFP el recurso interpuesto contra la resolución de nombramiento de auditor a instancia del socio minoritario, que no había alcanzado firmeza en vía administrativa, por lo que procede revocar el defecto.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda estimar el recurso y revocar la nota de calificación del registrador.

Ampliación de capital con cargo a reservas. Legitimación notarial de la firma del auditor. Inscripción parcial. Uniformidad de criterios en registros pluripersonales

Resolución de 20 de octubre de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 18 de febrero de 2026)

El registrador mercantil deniega la inscripción de una escritura en la que una sociedad aumenta su capital social con cargo a reservas y traslada su domicilio social por considerar que la firma del auditor de cuentas que verifica el balance incorporado a la escritura debe estar legitimada notarialmente.

La DGSJFP concluye que en ninguno de los artículos citados por el registrador —artículos 6, 58 y 168.4 del Reglamento del Registro Mercantil y artículo 303 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital— se exige que la firma del auditor de cuentas que verifica el balance esté legitimada notarialmente. En particular, el artículo 168.4 del Reglamento del Registro Mercantil se limita a exigir que la escritura exprese que el aumento se ha realizado con base en un balance verificado y aprobado, mientras que el artículo 303 de la Ley de Sociedades de Capital exige únicamente que el balance esté verificado por el auditor de cuentas de la sociedad, o por un auditor nombrado por el Registro Mercantil a solicitud de los administradores si la sociedad no estuviera obligada a verificación contable.

En esta línea, la DGSJFP recuerda que la legislación ha ido reduciendo los supuestos en que las firmas deben estar legitimadas notarialmente, y que los documentos privados firmados electrónicamente tienen el mismo valor y eficacia jurídica que los documentos con firma manuscrita. En el caso concreto, el informe de auditoría consta firmado digitalmente con el número del Registro Oficial de Auditores de Cuentas del firmante, por lo que el defecto no puede ser confirmado.

Por todo ello, la DGSJFP estima el recurso y revoca la nota de calificación impugnada.

Depósito de cuentas anuales. Cierre registral por falta de depósito de ejercicios anteriores

Resolución de 31 de octubre de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 27 de febrero de 2026)

El objeto de este recurso es la calificación negativa del depósito de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2024 de una sociedad de responsabilidad limitada por no constar depositadas las correspondientes al ejercicio 2023.

La DGSJFP recuerda el marco normativo aplicable: (i) el artículo 282 de la Ley de Sociedades de Capital establece que el incumplimiento de la obligación de depositar las cuentas dentro del plazo establecido determinará que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista; y (ii) el artículo 378.1 del Reglamento del Registro Mercantil dispone que, transcurrido un año desde el cierre del ejercicio sin que se haya practicado

el depósito de las cuentas anuales debidamente aprobadas, el registrador no inscribirá ningún documento presentado con posterioridad hasta que se practique dicho depósito.

Sobre la base de lo anterior, la DGSJFP señala que no cabe el depósito de las cuentas anuales aprobadas de un ejercicio determinado si no constan previamente depositadas las de ejercicios anteriores.

En el caso concreto, el recurrente alegó que las cuentas del ejercicio 2023 fueron correctamente presentadas; sin embargo, de las actuaciones resulta que dichas cuentas fueron presentadas el 17 de julio de 2024 y calificadas negativamente el 11 de septiembre del mismo año, sin que dicha calificación negativa fuera objeto de impugnación.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación.

Depósito de cuentas anuales. Firma electrónica del certificado de aprobación. Validación telemática

Resolución de 31 de octubre de 2025 de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (BOE de 27 de febrero de 2026)

El registrador deniega el depósito telemático de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2024 de una sociedad de responsabilidad limitada al no haber podido verificarse la firma electrónica de la persona que suscribe el certificado de aprobación de cuentas.

La DGSJFP recuerda que el artículo 279 de la Ley de Sociedades de Capital impone a los administradores la obligación de presentar las cuentas anuales debidamente aprobadas por la junta general junto con el certificado del acuerdo de aprobación, y que el artículo 280 impone al registrador mercantil calificar si los documentos presentados son los exigidos por la ley, si están debidamente aprobados y si constan las preceptivas firmas.

La DGSJFP precisa que, en los supuestos de presentación telemática, el registrador debe verificar que las firmas electrónicas de quien realiza el envío, así como las de los firmantes de la certificación de aprobación de los acuerdos, son debidamente validadas por la aplicación informática correspondiente (plataforma VALIDE del Gobierno de España u otra equivalente), por tratarse de prestadores comprendidos en la lista de confianza prevista en el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014. Solo si las firmas electrónicas son debidamente validadas podrá establecerse la correspondencia con quienes, según el Registro, están legitimados para firmar conforme al artículo 366.1.2.º del Reglamento del Registro Mercantil.

La falta de validación de la firma electrónica del firmante del certificado de aprobación impide tener la firma por puesta y producir los efectos previstos tanto en el Reglamento europeo como en la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza. Al no poder validarse la firma electrónica, resulta imposible establecer la correspondencia entre el firmante y la persona legitimada para firmar conforme al contenido del Registro.

La DGSJFP añade que, en el ámbito del procedimiento registral, no procede facilitar información técnica sobre las causas que han impedido la validación de la firma electrónica, por corresponder dicha información en exclusiva al prestador del servicio de firma electrónica. Asimismo, señala que la subsanación del defecto puede llevarse a cabo mediante la generación de una nueva firma electrónica susceptible de ser debidamente validada o mediante la aportación del certificado en formato papel con firma manuscrita de quien resulte legitimado para ello conforme al contenido del Registro.

Por todo ello, la DGSJFP acuerda desestimar el recurso y confirmar la nota de calificación del registrador.

9 de abril de 2026



Procesal Civil

9 de abril de 2026

1. Legislación

[España]

Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo y Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla dicha ley

Con motivo de la transposición de las Directivas comunitarias sobre crédito al consumo y servicios financieros a distancia, se ha aprobado en Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley de Contratos de Crédito al Consumo. Su objetivo es reforzar la protección de los consumidores y usuarios en relación con productos como los microcréditos, los préstamos rápidos y las tarjetas de crédito *revolving*, al tiempo que ofrece mayor seguridad jurídica a los operadores mediante reglas homogéneas y predecibles.

El Anteproyecto contempla cinco grandes reformas:

- i. En primer lugar, en una materia que la Directiva dejaba a la libertad de los Estados miembros, el Anteproyecto establece *límites a los tipos de interés de los créditos al consumo*. En concreto, se prevé establecer reglamentariamente un techo a las tasas anuales equivalentes (TAE) de esos contratos, que dependerá de la duración y del importe del crédito, y que será el resultado de añadir unos puntos porcentuales a la TAE de referencia, que se define como la TAE media ponderada de los créditos al consumo de duración definida o no prorrogable, excepto los contratos de descubierto o descubiertos tácitos (del 15 %, para importes iguales o inferiores a 1500 €; del 10 %, para importes de entre 1500 y 6000 €; del 8 %, para importes superiores a 6000 € y un plazo de vencimiento inferior a ocho años; y del 6 %, para importes superiores a 6000 € y un plazo de vencimiento superior a ocho años).

* Esta sección ha sido coordinada por Linda Guerra Henríquez, y en su elaboración han participado Miguel Moratinos López, Mariana de la Rosa Riera, Jorge Izquierdo Fernández, Marcos Rodrigo Henfling, Antonio Mas Pérez, Antonio Marín Marín, Javier Alberite Carreño, Guillermo García Berdejo, Sonia Borges Fernández, Carlos Francés Bataller, Belén Adell Troncho, Sara Aquilue Borau, Alberto Bermejo Nieto, Ricardo Ruiz Gómez, Laia Climent Sanchís, María Teresa Villaverde Hernando, Andrea Andérez Valdepérez, Lara de Sousa Amorim, Alfonso Reimunde Macías, Julia Ramírez Simón, Rubén Ruiz Pérez, Juan Cianciardo Zambrano, María Valenzuela Montero, Carlos Carazo Domínguez, Adrián Vila Montoya, Juan de Dios Vilchez Fernández, Juan Pedro Candón Lasala, Alfredo Zúñiga Peña, Raquel Hazeu González y Patricia González San Martín (Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia).

Hasta que el desarrollo reglamentario entre en vigor, el valor máximo del tipo de interés se establecerá en el 22 %. Este porcentaje también será el tipo de interés que se aplicará a las liquidaciones de intereses en contratos de duración indefinida que se practiquen tras la entrada en vigor.

- ii. En segundo lugar, se regula el mercado de los créditos de alto coste (microcréditos de bajo importe, plazos breves y elevados tipos de interés). Se prohíbe la publicidad que destaque la facilidad y rapidez de contratación, se exige suministrar información con al menos veinticuatro horas de antelación y se imponen requisitos como un periodo mínimo de amortización de tres cuotas mensuales y límites a los costes repercutibles al deudor.
- iii. En tercer lugar, se impone la consulta obligatoria de bases de datos de solvencia, morosidad y endeudamiento antes de formalizar un contrato de financiación, con el fin de promover la concesión responsable de crédito. Esta medida será de obligado cumplimiento en los créditos de alto coste.
- iv. En cuarto lugar, en materia de seguros, se refuerzan las obligaciones de transparencia en las ventas combinadas y se permite la venta vinculada de un seguro para garantizar el reembolso del crédito o el valor de la garantía, siempre que el prestatario pueda contratar pólizas alternativas de operadores diferentes a la que comercialice el prestamista que tengan coberturas equivalentes. En ambos supuestos, el prestatario tendrá un plazo mínimo de tres días para valorar la contratación de los seguros ofrecidos y compararlos con otras ofertas y, en caso de ofrecerse seguros de vida o impago de prima única o plurianual, deben admitirse seguros de prima anual con coberturas equivalentes.
- v. En quinto lugar, se crean dos nuevas figuras habilitadas para conceder préstamos al consumo —los establecimientos financieros de crédito de ámbito limitado (EFCAL) y los prestamistas de alto coste—, sometidas a la supervisión del Banco de España, con el fin de fomentar la competencia y situar bajo control del supervisor bancario a prestamistas que hasta la fecha operaban al margen de dicho ámbito.
- vi. En sexto lugar, se refuerza la transparencia mediante la obligación de sintetizar los términos contractuales en un documento-resumen de una página, el acceso a servicios de asesoramiento y asistencia para deudores en dificultades, la implantación de sistemas de desistimiento en línea y la adopción de medidas contra las denominadas *dark patterns* en las interfaces de contratación.
- vii. Finalmente, se introducen novedades en otras materias relevantes, como los descubiertos (incluyendo límites a su coste total, obligaciones de información periódica y la posibilidad de que el cliente retire su consentimiento); los contratos de crédito vinculados (estableciendo la suspensión de pagos del crédito si el cliente lo solicita en la demanda de responsabilidad frente al prestamista y las liquidaciones a realizar en caso de que el contrato de compraventa del bien sea nulo); el vencimiento anticipado (se debe conceder un plazo de treinta días para regularizar la deuda); los intereses de demora (que se fijan en los intereses remuneratorios más tres puntos); o la cesión de créditos (se debe informar al consumidor de la cesión salvo que el prestamista original siga prestando los servicios relativos al crédito).

2. Jurisprudencia

[España]

El Tribunal Supremo aplica la doctrina de la pérdida de oportunidad en favor de una sociedad concursada cuyo plan de viabilidad resultó frustrado como consecuencia del incumplimiento de diversos contratos de descuento de papel comercial por parte de varias entidades financieras

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 23 de diciembre de 2025

Una sociedad dedicada a la remanufactura de cartuchos para impresión tenía suscritas diversas líneas de descuento de papel comercial con varias entidades financieras. El 7 de julio de 2011, la sociedad fue declarada en concurso voluntario de acreedores.

Tras la declaración de concurso, las entidades financieras procedieron al bloqueo de las líneas de descuento de papel comercial. La sociedad interpuso demandas frente a las entidades, en las que solicitaba la declaración de incumplimiento contractual, con reserva expresa de la acción de daños y perjuicios. Las demandas fueron estimadas en primera instancia y confirmadas en apelación, adquiriendo firmeza.

Declarado judicialmente el incumplimiento de los contratos de financiación, la sociedad ejerció la acción indemnizatoria de daños y perjuicios contra las entidades financieras, fundada en la pérdida de la oportunidad de haber podido aprobar un plan de viabilidad que hubiera permitido a la concursada alcanzar un convenio con los acreedores y continuar su actividad empresarial. Cuantificó el daño pericialmente en la diferencia entre la valoración de la empresa antes y después del incumplimiento contractual de las entidades financieras.

La demanda en cuestión fue desestimada en primera instancia al considerarse insuficientemente acreditada la existencia de un alto grado de probabilidad de que la concursada hubiese alcanzado un convenio con los acreedores en un escenario hipotético de ausencia de incumplimiento. La sentencia fue confirmada en apelación sobre la base de la incertidumbre causal y de la probabilidad de que el resultado final se hubiese producido en cualquier caso. La demandante interpuso recurso de casación por infracción del artículo 1101 del Código Civil, en relación con el artículo 50 del Código de Comercio, y la doctrina jurisprudencial de la pérdida de oportunidad.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación. En primer lugar, realiza una recapitulación de la doctrina jurisprudencial relativa a la pérdida de oportunidad —consolidada en los ámbitos de la responsabilidad sanitaria y de la responsabilidad profesional de abogados y procuradores— y distingue tres franjas: (i) la de certeza causal; (ii) la de ausencia de causalidad, en supuestos de “oportunidades ilusorias”; y (iii) la franja central, en la que concurre una probabilidad causal seria, aunque no decisiva, y en la que resulta justificada una indemnización proporcional al grado de probabilidad. Seguidamente, aplica dicha doctrina al caso concreto y concluye que, sobre la base de la prueba practicada, existía una probabilidad real y cierta de que, de no haberse producido el

incumplimiento de las entidades financieras, la demandante hubiera podido aprobar el convenio de acreedores (franja central).

En atención a lo anterior, el Alto Tribunal asume la instancia y acoge la cuantificación del daño contenida en el informe pericial de la demandante, en aplicación de la doctrina jurisprudencial sentada en la STS 651/2013, de 7 de noviembre (cártel del azúcar), ante la ausencia de una cuantificación alternativa en los informes periciales de contrario. Asimismo, tomando en consideración las demás causas concurrentes en la frustración de la viabilidad de la empresa, atribuye a la pérdida de oportunidad un 15 % del daño reclamado, equivalente al 15 % de la diferencia de valoración de la empresa antes y después del incumplimiento.

El Tribunal Supremo analiza los efectos de la resolución contractual sobre la cancelación de anotaciones preventivas de embargo y concluye que estas no confieren al anotante la condición de tercero protegido por la fe pública registral

Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 21 de enero de 2026

En el supuesto analizado, dos sociedades habían celebrado una operación articulada mediante una escritura pública de compraventa de un edificio y un documento privado complementario que imponía a la compradora diversas obligaciones esenciales (rehabilitación del inmueble, cancelación de la carga hipotecaria, negociación con los arrendatarios y entrega futura del local situado en los bajos, entre otras).

La compradora fue demandada por incumplimiento grave de dichas obligaciones. Mientras figuraba como titular registral, la AEAT y un ayuntamiento practicaron anotaciones preventivas de embargo sobre la finca. La demanda se amplió frente a ambas Administraciones con el fin de solicitar la cancelación de las anotaciones; no obstante, tanto en primera como en segunda instancia se consideró que dicha cancelación no resultaba procedente.

La demandante formuló recurso de casación por indebida aplicación del artículo 1230 del Código Civil y por inaplicación de la jurisprudencia relativa a los efectos de la resolución contractual *ex* artículo 1124 del mismo texto legal.

El Tribunal Supremo estima parcialmente el recurso de casación. Por un lado, considera inaplicable el artículo 1230 del Código Civil como fundamento para denegar la cancelación, si bien ello no determina por sí solo la estimación del recurso. Por otro, centra la cuestión en los efectos *ex tunc* de la resolución *ex* artículo 1124 del Código Civil y en sus límites frente a terceros, señalando que la resolución conlleva "*volver al estado jurídico preexistente como si el negocio no se hubiera concluido*".

Sobre la base de lo anterior, la Sala precisa que la anotación preventiva de embargo constituye una medida de seguridad y publicidad que otorga un privilegio procesal, pero no configura un derecho real ni confiere al anotante la condición de tercero protegido por la fe pública registral (artículos 32, 34 y 37 de la Ley Hipotecaria). Las anotaciones quedan afectadas por el efecto restitutorio propio de la resolución contractual, dado que su finalidad se limita a impedir que terceros adquirentes posteriores al embargo resulten amparados por la fe pública registral, sin que los

anotantes ostenten la condición de titulares de derechos inscritos. En consecuencia, la resolución determina, en principio, la cancelación de las anotaciones de embargo a favor de la AEAT y del ayuntamiento, salvo aquellas que respondan a deudas con afección real.

El Tribunal Supremo declara que la normativa de prevención del blanqueo de capitales legitima la cancelación de todas las cuentas de un grupo societario con idéntico titular real

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de febrero de 2026

Un grupo de sociedades dedicadas a operaciones de pago, transferencias y cambio de moneda interpuso demanda contra una entidad de crédito, en la que solicitaba que se declarase que esta había incurrido en actos de competencia desleal al cancelar unilateralmente todas las cuentas del grupo y cobrar una comisión por manipulación de billetes extranjeros en cuentas en divisas.

La Audiencia Provincial declaró justificada la cancelación de únicamente dos cuentas —aquellas en las que se habían detectado operaciones sospechosas de blanqueo de capitales— y calificó como desleal la cancelación de las restantes. Asimismo, confirmó que el cobro de la comisión constituía un acto de competencia desleal. Ambas partes recurrieron en casación.

En relación con la cancelación de las cuentas, el Tribunal Supremo reitera su doctrina conforme a la cual la adopción de estas medidas debe fundarse en “hechos concretos” que justifiquen la existencia de riesgo de blanqueo de capitales y concluye que la cancelación de la totalidad de las cuentas del grupo resulta amparada por la normativa, al constatarse que los indicios de blanqueo afectaban a todas las sociedades que lo integraban.

En este sentido, la Sala Primera afirma que, en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales, los criterios clásicos del derecho privado no resultan aplicables a la adopción de medidas de diligencia debida, con lo que se avala la posibilidad de prescindir de la diferenciación de personalidad jurídica entre sociedades distintas con un mismo titular real.

Para fundamentar su decisión, la sentencia destaca los siguientes elementos: (i) la concurrencia de un “riesgo genérico” de blanqueo derivado de la actividad de las demandantes (cambio de divisas y transferencias internacionales); (ii) la existencia de operaciones concretas con “serios indicios” de blanqueo, valorándose la existencia de investigaciones judiciales, la identidad y localización de los sujetos implicados y la cuantía de las operaciones sospechosas; (iii) la ineficacia de la cancelación de únicamente dos cuentas, dado que las restantes sociedades del grupo —con idéntico titular real— podrían haber continuado operando a través de las demás cuentas; y (iv) la inexistencia de medidas menos restrictivas que permitieran alcanzar un nivel de protección equivalente.

Por otro lado, la Sala Primera desestima la pretensión relativa al deber de comunicar el motivo de la cancelación, subrayando la primacía de la normativa especial, que prohíbe a la entidad de crédito revelar al sujeto investigado las sospechas de blanqueo de capitales.

Finalmente, el Alto Tribunal descarta que el cobro de la comisión por manipulación de billetes extranjeros constituya un acto de competencia desleal, al considerar que los contratos de cuenta

en divisas contemplaban expresamente dicha comisión en sus condiciones generales, aun cuando las condiciones particulares no la mencionasen de forma específica.

En consecuencia, la Sala excluye el carácter desleal de la actuación de la entidad de crédito y desestima íntegramente la demanda.

El Pleno del Tribunal Supremo declara que, en los seguros colectivos gratuitos, el asegurado se incorpora automáticamente por solicitud del tomador y queda vinculado por las cláusulas limitativas aceptadas por este, sin necesidad de haber recibido un boletín de adhesión que las contenga

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 22 de enero de 2026

El asegurado había domiciliado su nómina en una entidad financiera para beneficiarse de un seguro colectivo gratuito de accidentes concertado por dicha entidad como tomadora. La póliza cubría fallecimiento e invalidez permanente absoluta, pero excluía expresamente, entre otros supuestos, el infarto de miocardio. Al asegurado se le entregó un certificado del seguro, pero no un boletín de adhesión. Tras sufrir un infarto de miocardio calificado como accidente de trabajo, fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta.

En primera instancia, la demanda fue estimada al considerarse que las cláusulas limitativas no cumplían los requisitos del artículo 3 de la Ley del Contrato de Seguro y, por tanto, no resultaban oponibles al asegurado. La Audiencia Provincial, sin embargo, estimó el recurso de apelación de la aseguradora, al entender que la exigencia de información precontractual no era aplicable en ausencia de una adhesión propiamente dicha y que las exclusiones eran válidas y conocidas por figurar tanto en la póliza como en el certificado entregado al demandante.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. La Sala distingue entre los seguros colectivos en los que el asegurado se adhiere y abona una prima y aquellos en los que simplemente obtiene el beneficio de la cobertura. En los seguros colectivos gratuitos vinculados a un servicio —como la domiciliación de nómina—, el asegurado se incorpora automáticamente por solicitud del tomador, sin necesidad de boletín de adhesión ni de aceptación individual de las cláusulas limitativas, recayendo la obligación de información precontractual sobre el tomador.

Así, la Sala concluye que, en estos casos, el boletín de adhesión no resulta exigible cuando el asegurado no asume el pago de la prima, sin que la aceptación de la promoción vinculada a la domiciliación de la nómina pueda equipararse a una adhesión en sentido técnico. En consecuencia, declara válidas y oponibles las exclusiones y confirma la absolución de la aseguradora.

El Tribunal Supremo declara que los requisitos de transparencia y abusividad aplicables a la comisión de apertura resultan extensibles analógicamente a la comisión de subrogación a efectos de determinar su validez

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 10 de febrero de 2026

El 15 de septiembre de 2004 y el 22 de febrero de 2013 se otorgaron, respectivamente, una escritura de préstamo hipotecario y otra de novación modificativa entre una entidad financiera y dos personas físicas, en las que se pactó una comisión de subrogación. Los prestatarios interpusieron demanda en la que solicitaban la declaración de nulidad de dichas comisiones y la restitución de las cantidades abonadas por tal concepto.

Tanto el Juzgado de Primera Instancia de Toledo como la Audiencia Provincial estimaron la pretensión, al considerar que la entidad no había acreditado la prestación de un servicio efectivo como contrapartida de la comisión.

La entidad financiera interpuso recurso de casación frente a la sentencia de segunda instancia. En él alegaba infracción de los artículos 82.1 y 87 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y del artículo 4.2 de la Directiva 93/13, por entender que los parámetros de validez propios de la comisión de apertura resultan aplicables a la comisión de subrogación, de modo que no resulta exigible la acreditación de la prestación de unos concretos servicios como contrapartida.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación y declara que, aunque la comisión de subrogación carece de regulación específica, presenta indudables analogías con la comisión de apertura, lo que justifica la extensión a aquella de las exigencias de validez aplicables a esta.

Desde el punto de vista del control de transparencia, el Alto Tribunal señala que, con base en su propia jurisprudencia, aunque el prestamista no tiene la obligación de precisar en el contrato la naturaleza de todos los servicios proporcionados, debe cumplir los siguientes requisitos: que la comisión de subrogación comprenda todos los gastos ocasionados a la entidad prestamista por la concesión del préstamo, que se integre en una sola comisión, que se devengue de una sola vez y que su importe, forma y fecha de liquidación se especifiquen en la propia cláusula. Concluye que, en el caso analizado, al cumplirse todos los requisitos y tratarse de una cláusula clara y comprensible, la comisión de subrogación supera el control de transparencia.

En cuanto al control de abusividad, el Tribunal Supremo considera que se trata de una comisión proporcionada, al prever una contraprestación dentro de la media de mercado en operaciones similares, tomando como referencia comparativa las comisiones de apertura.

En consecuencia, el Tribunal Supremo, en aplicación analógica de los requisitos de validez propios de la comisión de apertura, declara que la cláusula de subrogación supera los controles de transparencia y abusividad.

El Tribunal Supremo reitera que el plazo de caducidad de la acción de filiación no matrimonial sin posesión de estado comienza a correr desde que el progenitor dispone de elementos suficientes para considerar su paternidad razonable, probable o verosímil, sin que resulte exigible el resultado de una prueba biológica

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de enero de 2026

La sentencia resuelve un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial que, en confirmación de la de primera instancia, había estimado una demanda de reclamación de filiación paterna no matrimonial sin posesión de estado. La única cuestión controvertida era la caducidad de la acción prevista en el artículo 133.2 del Código Civil, al no discutirse ni la fecha de nacimiento de la menor ni el resultado de la prueba biológica de paternidad.

La Audiencia Provincial fijó el *dies a quo* del plazo de un año en la fecha del resultado de la prueba biológica, al entender que el demandante no pudo alcanzar la certeza de su paternidad hasta ese momento, dada la falta de colaboración de la madre para su práctica extrajudicial.

El Tribunal Supremo estima el motivo de casación por infracción del artículo 133.2 del Código Civil, que reconoce a los progenitores la acción de reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado en el plazo de un año "*contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación*".

En particular, el Alto Tribunal reitera la doctrina sentada en la sentencia n.º 631/2025, de 28 de abril, conforme a la cual el *dies a quo* no puede identificarse con la constancia cierta de la paternidad, pues "*tal pauta determinaría que la acción pudiera ejercitarse sine die, toda vez que solo podría obtenerse dicha constancia mediante la práctica de pruebas biológicas*".

En consecuencia, el cómputo del plazo se inicia cuando el progenitor dispone de elementos suficientes para concluir que la paternidad reclamada es "*razonable, probable o verosímil, y no una mera sospecha o intuición*". Esta interpretación responde a la finalidad del precepto de preservar el equilibrio entre la protección del interés del hijo y la seguridad jurídica en el estado civil, de un lado, y el derecho de acceso a la jurisdicción del progenitor no matrimonial, de otro.

Así, la Sala considera que el demandante disponía de elementos objetivos suficientes para accionar con anterioridad, al constar acreditado que había mantenido una relación de pareja con la madre de la menor, que durante el período de concepción mantenía con ella relaciones sexuales, que conoció el embarazo y el nacimiento, y que, consciente de la posibilidad real de su paternidad, había solicitado reiteradamente la práctica de una prueba biológica más de un año antes de interponer la demanda.

Finalmente, el Tribunal Supremo precisa que la negativa de la madre a la práctica de la prueba biológica no constituye un obstáculo jurídico para el ejercicio de la acción, como confirma el hecho de que la demanda se interpuso sin disponer aún de su resultado. La prueba biológica constituye un medio de prueba en el proceso, no el hecho que desencadena el inicio del cómputo del plazo.

El copropietario de un inmueble adquirido por donación está legitimado para ejercitar la acción de división de cosa común, aunque la otra mitad indivisa forme parte de una herencia pendiente de aceptación y partición

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 26 de enero de 2026

Los demandantes, copropietarios registrales de la mitad indivisa de un inmueble adquirida por donación, ejercitaron la acción de división de cosa común (artículo 400.1 del Código Civil) frente a la herencia yacente del otro copropietario —titular del 50 % restante—, representada por sus cinco herederos conocidos.

En primera instancia se estimó íntegramente la demanda y se declaró extinguido el condominio y acordada la división mediante subasta pública. La Audiencia Provincial, sin embargo, revocó dicha sentencia y desestimó la demanda, al considerar insuficientemente acreditada la legitimación activa de los demandantes.

La Audiencia fundamentó su decisión en que uno de los demandantes ostentaba, además de la titularidad registral por donación, un 12,5 % indiviso adicional derivado de un legado integrado en la herencia pendiente de aceptación y partición, lo que, a su juicio, generaba una inconsistencia en la certificación registral que comprometía la acreditación de la legitimación del conjunto de los actores.

El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación y confirmó la sentencia de primera instancia. En su fundamentación, recuerda que el artículo 400 del Código Civil reconoce a todo copropietario la facultad de solicitar en cualquier momento la división de la cosa común, sin que pueda ser obligado a permanecer en la comunidad (*actio communi dividundo*), conforme al principio *nemo invitus compellitur ad communionem*.

La Sala subraya que la legitimación activa para el ejercicio de esta acción exige únicamente acreditar la condición de copropietario, condición que en el presente caso quedaba sobradamente justificada por la titularidad registral de la mitad indivisa adquirida por donación. La circunstancia de que uno de los demandantes ostentase adicionalmente una cuota derivada de un legado pendiente de formalización no enervaba la legitimación del conjunto de los actores respecto de la cuota inscrita.

El consentimiento para la crioconservación de preembriones, unido a actos concluyentes posteriores, puede equivaler a un consentimiento válido para su transferencia, aun sin formalización escrita específica

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de enero de 2026

El demandante y la codemandada, no casados en aquel momento, se sometieron a un procedimiento de fecundación *in vitro*, suscribiendo sendos documentos de consentimiento informado para la intervención y para la crioconservación de los preembriones sobrantes, en los que optaron por el cese de su conservación sin otra utilización una vez finalizado el plazo máximo legal.

Del primer tratamiento nació un hijo, quedando tres preembriones en crioconservación. Posteriormente, la codemandada se sometió a una segunda intervención —transferencia de dichos preembriones— sin autorización escrita ni conocimiento del demandante, de la que nacieron dos mellizos.

El demandante solicitó la declaración de incumplimiento contractual por parte de la clínica y de su expareja. La demanda fue desestimada en ambas instancias. Interpuesto recurso de casación en el que invocaba la falta de consentimiento expreso conforme a la Ley 14/2006, sobre Técnicas de Reproducción Humana Asistida, el Alto Tribunal lo desestima y confirma la sentencia de apelación.

La Sala parte de que la utilización de preembriones crioconservados requiere el consentimiento informado de ambos miembros de la pareja, revocable hasta la implantación. Si bien los documentos suscritos no contenían un consentimiento válido del demandante para la transferencia, el Tribunal considera que dicho consentimiento fue válidamente prestado mediante actos concluyentes: el demandante acudió con la codemandada a la consulta médica “a por el hermano”, convivía con ella en el domicilio donde se conservaba la medicación y ambos mantenían relaciones sexuales sin protección.

A mayor abundamiento, señala que la falta de renovación del consentimiento en años sucesivos no equivale a su revocación (artículo 11.6.II de la Ley 14/2006). En consecuencia, el Tribunal Supremo considera acreditado el consentimiento del demandante, lo que determina la inexistencia de incumplimiento legal o contractual.

Concursal. La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.^a) estima las impugnaciones formuladas frente al auto de homologación del plan de reestructuración de Aceites de Semillas, S.A. y declara su ineficacia, al apreciar el incumplimiento de los requisitos de comunicación y contenido del plan, así como una defectuosa formación de las clases de acreedores del pasivo afectado

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.^a), n.º 139/2026, de 2 de febrero de 2026

Los acreedores afectados impugnaron el auto de homologación del plan por los siguientes motivos: (i) incumplimiento de los requisitos de comunicación, contenido y forma del plan (artículos 627 y 633, en relación con el artículo 654.1.º TRLC); (ii) incorrecta formación de las clases de acreedores; (iii) ausencia de una perspectiva razonable de evitar el concurso y asegurar la viabilidad de la sociedad a corto y medio plazo (artículo 654.4.º TRLC); (iv) vulneración de la regla de trato paritario entre acreedores de la misma clase y sacrificio desproporcionado de las clases ordinarias y subordinadas (artículos 654.5.º y 655.2.º TRLC); (v) infracción de la regla de prioridad absoluta, al conservar los socios íntegramente su participación mientras los acreedores ordinarios de las clases 5 y 6 soportarían una quita del 49 % (artículo 655.2.4.º TRLC); y (vi) vulneración de la prueba del interés superior de los acreedores (artículo 654.7.º TRLC).

La Sala estima los dos primeros motivos de impugnación. En cuanto al incumplimiento de los requisitos de comunicación y contenido del plan (artículo 654.1.º TRLC), la sentencia razona que el control judicial de estos requisitos tiene por finalidad garantizar el derecho de los acreedores

afectados a conocer el contenido del plan y a ejercer su derecho de voto (artículo 628 TRLC). Al quedar acreditado que los acreedores impugnantes no recibieron comunicación previa individualizada de la propuesta definitiva, la sentencia aprecia el incumplimiento de dichos requisitos y descarta la aplicación del test de resistencia, al entender que la privación de estos derechos no admite tal correctivo, en línea con la doctrina del Tribunal Supremo sobre la privación del derecho de voto al socio.

Asimismo, la sentencia aprecia defectos en el contenido del plan (artículo 633 TRLC), al constatar incorrecciones en la estructura del pasivo afectado que inciden en la composición de las clases y en la formación de las mayorías, así como incoherencias entre las cifras de pasivo consignadas en el plan y las resultantes de la certificación del experto.

Por último, la sentencia acoge la impugnación relativa a la incorrecta formación de clases, con base en los siguientes fundamentos:

- i. Las medidas previstas para las clases 1 y 4 no comportan una afectación de los créditos en los términos del artículo 616 TRLC, por lo que no deberían integrar el pasivo afectado ni constituir clases con derecho a voto.
- ii. La clase 1 estaba erróneamente configurada como crédito de derecho público con privilegio especial, cuando en realidad correspondía a un único acreedor de servicios de transitorio cuyo crédito debió integrarse en la clase de créditos ordinarios comerciales.
- iii. La clase 3 consignaba una cifra de pasivo inferior a la real, lo que incidía directamente en el cómputo de las mayorías necesarias para la homologación.
- iv. El plan agrupaba en una misma clase créditos ordinarios y subordinados de distinto rango concursal, con infracción de los artículos 622 y 623 TRLC.

A la vista de lo anterior, la sentencia concluye que la estructura de clases del plan había sido configurada de forma artificiosa para alcanzar las mayorías necesarias para su homologación y, en consecuencia, estima las impugnaciones y declara la ineficacia del plan de reestructuración.

Concursal. El Tribunal Supremo declara que la limitación de la exoneración del crédito público prevista en el artículo 489.1.5.º TRLC es compatible con la Directiva 2019/1023, siempre que esté debidamente justificada y respete el principio de proporcionalidad, si bien no puede extenderse a los créditos públicos subordinados. Asimismo, declara que un acuerdo firme de derivación de responsabilidad tributaria no excluye automáticamente al deudor del beneficio de exoneración en ausencia de conducta fraudulenta grave

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de febrero de 2026

En la sentencia n.º 260/2026, el concurso sin masa de una persona física incluía créditos frente a la Tesorería General de la Seguridad Social y frente a una diputación provincial. El Juzgado

concedió la exoneración con el límite de 10.000 euros por acreedor público (artículo 489.1.5.º TRLC) y excluyó íntegramente el crédito de la hacienda local, criterio confirmado por la Audiencia Provincial. En la sentencia n.º 264/2026, ambas instancias denegaron la exoneración al apreciar la causa del artículo 487.1.2.º TRLC, por existir un acuerdo firme de derivación de responsabilidad tributaria contra el deudor.

El Tribunal Supremo, con base en la doctrina del TJUE —en particular, la sentencia de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23)—, recuerda que el artículo 23.4 de la Directiva no contiene una lista exhaustiva de excepciones a la exoneración, pudiendo los Estados miembros excluir otras categorías de créditos siempre que la exclusión esté debidamente justificada y resulte proporcionada.

La Sala considera que dicha limitación encuentra justificación suficiente en la especial relevancia constitucional del sistema tributario (artículo 31 CE) y del sistema público de Seguridad Social (artículo 41 CE), por lo que no aprecia contradicción con la Directiva.

No obstante, la Sala introduce dos precisiones: (i) la limitación no puede extenderse a los créditos públicos subordinados, pues el tratamiento privilegiado del crédito público solo resulta proporcionado respecto de créditos privilegiados y ordinarios; y (ii) el límite cuantitativo debe aplicarse a todo crédito de derecho público, con independencia de la administración recaudadora, y de manera individualizada por acreedor.

En cuanto a la causa de exclusión del artículo 487.1.2.º TRLC, la Sala estima el recurso en la sentencia n.º 264/2026 y declara que la mera existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad no equivale automáticamente a una conducta fraudulenta que justifique la denegación del beneficio, salvo que se acredite un comportamiento doloso o gravemente desleal.

En aplicación de esta doctrina, el Tribunal Supremo casa ambas sentencias y acuerda la exoneración de los créditos públicos subordinados y de la parte exonerable de los créditos ordinarios y privilegiados conforme al límite legal, y rechaza asimismo que quepa someter a un plan de pagos la parte no exonerable en un concurso sin masa.

Concurzal. El Tribunal Supremo fija doctrina sobre el alcance de las causas de exclusión del artículo 487.1.2.º TRLC en el régimen de exoneración del pasivo insatisfecho, distinguiendo entre sanciones administrativas firmes por infracciones muy graves y acuerdos firmes de derivación de responsabilidad tributaria

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 18 de febrero de 2026

El Tribunal Supremo fija doctrina sobre la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso de persona natural conforme al régimen introducido por la Ley 16/2022 en el TRLC, en transposición de la Directiva 2019/1023. En los cuatro supuestos analizados, diversos organismos públicos —fundamentalmente la Tesorería General de la Seguridad Social y la AEAT— impugnaron la exoneración concedida a los deudores, para lo que invocaron la concurrencia de acuerdos firmes de derivación de responsabilidad o de sanciones administrativas firmes por infracciones muy graves (artículo 487.1.2.º TRLC).

La Sala recuerda que la exoneración exige la condición de deudor de buena fe (artículo 486 TRLC), lo que presupone la ausencia de las causas tasadas de exclusión del artículo 487.1 TRLC. El deudor soporta la carga de aportar la información necesaria, y el juez del concurso debe verificar de oficio la concurrencia de los presupuestos legales, si bien en apelación rige la limitación del artículo 465.5 LEC.

Asimismo, con base en la sentencia del TJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos acumulados C-289/23 y C-305/23), el Tribunal Supremo confirma la compatibilidad del artículo 487.1 TRLC con la Directiva 2019/1023, al no contener esta un listado taxativo de excepciones a la exoneración, pudiendo los Estados miembros introducir otras, siempre que estén bien definidas y debidamente justificadas.

No obstante, la Sala distingue los dos supuestos del artículo 487.1.2.^o TRLC: la imposición de sanción administrativa firme por infracción muy grave y la existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad.

Respecto del primer supuesto, el Tribunal Supremo confirma que constituye una causa legítima de denegación, al presuponer una conducta de engaño o negligencia grave equiparable al empleo de medios fraudulentos. En cambio, respecto de los acuerdos de derivación de responsabilidad, declara que no constituyen propiamente una sanción por conducta infractora y, por tanto, no pueden operar automáticamente como causa de exclusión mientras no se acredite una conducta fraudulenta equiparable, so pena de vulnerar el principio de proporcionalidad y la finalidad de segunda oportunidad.

Concursal. El Tribunal Supremo confirma que, cuando varios administradores son condenados a la cobertura del déficit por retraso en la solicitud de concurso, cabe individualizar cuotas de responsabilidad distintas para cada uno de ellos y, simultáneamente, fijar un régimen de responsabilidad solidaria entre todos

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 3 de febrero de 2026

La sentencia analiza dos cuestiones relevantes en los supuestos de condena de varios miembros del órgano de administración a la cobertura del déficit concursal como consecuencia de la calificación del concurso como culpable por retraso en su solicitud: si la condena puede individualizarse mediante la fijación de cuotas de responsabilidad diferenciadas para cada persona afectada y si, de ser ello posible, cabe establecer a su vez un régimen de responsabilidad solidaria entre ellos hasta determinados umbrales porcentuales. La sentencia aplica la Ley Concursal en la redacción vigente tras las reformas introducidas por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, y por el Real Decreto-ley 4/2014, de 7 de marzo.

En relación con la primera cuestión, el Tribunal Supremo señala que, en este caso, aunque la conducta infractora es común a todas las personas afectadas, su participación no es idéntica, "no tanto porque se considere a unos más culpables que otros, sino porque es razonable que la incidencia en el agravamiento de la insolvencia [varíe] en función de ese periodo de tiempo".

Así, "quien estuvo todo el tiempo, responderá solidariamente de la totalidad de la suma en que se agravó la insolvencia", mientras que "el resto responderá en la parte proporcional al tiempo en que por formar parte del consejo de administración participó en la conducta que agravó la insolvencia".

En relación con la segunda cuestión, el Tribunal Supremo señala que, si bien la Ley Concursal aplicable al tiempo de resolver el recurso no especificaba el carácter solidario o mancomunado de dicha responsabilidad, el vigente artículo 456.1 TRLC ha aclarado que la condena a la cobertura del déficit puede imponerse "con o sin solidaridad".

En este sentido, "para concluir si está justificada o no la condena solidaria y si es compatible con un fraccionamiento proporcional de la responsabilidad de alguno de los condenados", la sentencia razona que "habrá que atender a las circunstancias de cada caso, esencialmente a las conductas por las que se califica culpable el concurso y se condena a la cobertura del déficit y a la participación concreta de cada una de las personas afectadas por la calificación".

Concursal. Estimación de las impugnaciones de la homologación conjunta de cinco planes de reestructuración por indebida formación de clases, al considerarse injustificada la creación de una clase separada de arrendadores inmobiliarios

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.^a), n.º 46/2026, de 13 de enero de 2026

La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15.^a) estima las impugnaciones formuladas por varias entidades financieras frente al auto del Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona que homologó conjuntamente cinco planes de reestructuración de una sociedad matriz y cuatro de sus filiales y declaró su ineficacia.

Los planes fueron presentados mediante solicitud conjunta de homologación. Tres de ellos —los correspondientes a la matriz y a dos de las filiales— revestían carácter no consensual, y los dos restantes —los de las otras dos filiales— carácter consensual. El auto impugnado acordó, entre otros pronunciamientos, la extensión de efectos a los acreedores afectados no adheridos (artículo 649 TRLC) y la extensión de los efectos de la reestructuración a determinadas garantías intragrupo (artículo 652.2 TRLC).

El motivo principal de impugnación radicaba en la incorrecta formación de clases en los planes no consensuales de la matriz y de una de sus filiales. Las deudoras habían agrupado en una clase separada del resto de acreedores comerciales ordinarios los créditos por rentas de alquiler impagadas correspondientes a contratos que se preveía mantener en vigor tras la homologación. Dicha clase —integrada en un caso por un único acreedor y en el otro por tres, de los cuales solo uno votó a favor— representaba entre el 0,021 % y el 0,84 % del pasivo afectado; no obstante, su voto favorable resultó determinante para alcanzar las mayorías exigidas para la homologación y arrastrar al conjunto de acreedores disidentes.

Las deudoras sostenían que los arrendadores tenían un conflicto de intereses con el resto de los acreedores comerciales ordinarios, pues aquellos habrían tenido interés en aprobar el plan para

seguir cobrando rentas futuras, mientras que estos preferirían la liquidación. La Audiencia rechaza este planteamiento al considerar que:

- i. La clase de arrendamiento inmobiliario estaba integrada exclusivamente por rentas impagadas, de manera que el interés de dichos acreedores —cobrar sus créditos pendientes— era idéntico al del resto de acreedores comerciales ordinarios.
- ii. Además, añade que si el criterio para diferenciar hubiera sido la procedencia de créditos derivados de contratos con prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes —como se alegaba respecto de los contratos de arrendamiento—, la clase debería haber incluido todos los contratos de esa naturaleza con el mismo tratamiento concursal, y no únicamente los arrendamientos inmobiliarios.

Por tanto, la Audiencia estima la impugnación y declara la ineficacia de los planes de reestructuración. Al haberse solicitado la homologación de forma conjunta, la declaración de ineficacia de los planes de la matriz y de la filial por incorrecta formación de clases (artículo 661.2 TRLC) se extiende a la totalidad de los planes homologados —incluidos los consensuales—.

Concursal. El allanamiento de la deudora determina la estimación de las impugnaciones y la declaración de ineficacia total del plan de reestructuración de Import Export Marlina, S.L.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4.^a), n.º 1465/2025, de 17 de noviembre de 2025

La sentencia resuelve un supuesto en el que la sociedad deudora se allana a las impugnaciones formuladas frente al auto de homologación de su plan de reestructuración.

La Audiencia Provincial analiza, en primer lugar, el alcance y los efectos del allanamiento. Con apoyo en la sentencia n.º 1030/2025, de 30 de junio, del Tribunal Supremo, recuerda, por un lado, que cuando el demandado se allana a todas las pretensiones del actor, el artículo 21.1 LEC establece que debe dictarse sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por este y, por otro, que el allanamiento constituye "*una manifestación de conformidad con la petición contenida en la demanda, hecha por el demandado al contestar a ella o en otro momento procesal, constitutivo de un medio de extinción del proceso en virtud del reconocimiento y conformidad del demandado, que puede comprender todas las materias de carácter privado que sean objeto de pretensión por las partes y que sean disponibles por ellas*".

En segundo lugar, si bien reconoce que la impugnación del auto de homologación del plan de reestructuración no constituye un recurso devolutivo, sino un procedimiento independiente que se resuelve en única instancia por la Audiencia Provincial conforme al artículo 658 TRLC, la Sala considera plenamente aplicable dicha doctrina, de modo que la conformidad manifestada por la sociedad deudora determina el dictado de sentencia estimatoria de las impugnaciones. Asimismo, destaca que ninguna de las partes impugnantes alegó que el allanamiento supusiera fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, al considerar que la situación de sol-

vencia o insolvencia de las empresas y las decisiones que estas adopten frente a dicha situación es una materia eminentemente privada y, por tanto, disponible por las partes.

En consecuencia, la Audiencia declara la ineficacia total del plan de reestructuración, con los mismos efectos que si nunca hubiera sido aprobado, sin necesidad de pronunciarse sobre los restantes motivos de impugnación invocados por las partes impugnantes, e impone las costas a la sociedad deudora conforme al artículo 395 LEC, al haberse formulado un allanamiento íntegro con posterioridad a la oposición previamente sostenida por la propia deudora, sin que esta hubiera justificado la concurrencia de dudas de hecho o de derecho que pudieran conducir a una conclusión distinta.

9 de abril de 2026



Procesal Penal

Procesal Penal*

9 de abril de 2026

1. Jurisprudencia

[España]

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional condena a una persona jurídica por un delito continuado de cohecho y otro delito de tráfico de influencias. El órgano judicial considera que el modelo de cumplimiento implementado no fue eficaz para la prevención de los delitos y niega virtualidad exculpatoria a la pericial de cumplimiento practicada

Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, de 19 de diciembre de 2025

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Pte. García Pérez) condena en primera instancia a una persona jurídica, por un delito continuado de cohecho del artículo 427.2 vigente al momento de los hechos y por otro delito de tráfico de influencias del artículo 430.2, ambos del Código Penal.

Los hechos probados se refieren a la existencia de prácticas corruptas, vinculadas a la adjudicación de contratos públicos de eficiencia energética en favor de la persona jurídica condenada, prácticas en las que habrían intervenido los altos directivos de la compañía. En este contexto, la Sala de lo Penal señala que la persona jurídica no había implantado un modelo de cumplimiento eficaz para la prevención de los delitos enjuiciados.

Para alcanzar esta conclusión, el órgano judicial señala varios elementos de mejora en el programa para la prevención de delitos que habrían tenido, al menos hipotéticamente, algún efecto preventivo. Por ejemplo, la actualización del análisis reputacional de los terceros con quienes se establecieron las relaciones comerciales, la existencia de cláusulas anticorrupción en los contratos con terceros, la realización de consultas al Registro Mercantil o la necesaria autonomía del auditor interno. La Sala también pone el foco en que los órganos de dirección no introdujeran ninguna traba a la inclusión de partidas y cláusulas novedosas en los contratos. Finalmente, la Sala descarta cualquier valor exculpatorio de la pericial de cumplimiento normativo presentada por la entidad condenada, en la medida en que los peritos informaron sobre el marco normativo teórico aprobado por la compañía, pero no pudieron emitir ninguna opinión sobre si podía ser eficaz.

* Esta sección ha sido coordinada por Patricia Leandro, y en su elaboración han participado Marta Pantaleón, Ignacio Marín, Álvaro Ruiz, Alberto Schoch, Inés Pretus y Manuel Palacios, del equipo de Derecho Penal de los Negocios e Investigaciones Internas de Uría Menéndez (Madrid).

El Tribunal Supremo revoca en casación una sentencia condenatoria por delito de blanqueo de capitales en su modalidad imprudente por ausencia de demostración debida de la falta de diligencia de los autores

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 30 de diciembre de 2025

Los hechos probados declaran que los dos recurrentes facilitaron los datos necesarios para que terceros desconocidos realizaran una serie de transferencias a sus cuentas bancarias. Recibieron así 2740 euros procedentes de un delito de estafa informática, sin conocer ni representarse el origen delictivo del dinero que iban a recibir, pero infringiendo la "*diligencia mínima imprescindible*" al respecto.

La Audiencia Provincial de Madrid había condenado a los recurrentes por un delito de blanqueo de capitales por imprudencia grave, condena que había sido confirmada en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sin embargo, la Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Sánchez Melgar) estima el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de apelación y revoca la condena. Considera que la mera referencia en los hechos probados a la falta de la "*diligencia mínima imprescindible*" no colma las exigencias del delito.

La Sala señala, en este sentido, que una condena por blanqueo imprudente exige identificar y demostrar de qué información dispuso efectivamente el agente y de cuál podría haber dispuesto, qué mecanismos de indagación o comprobación sobre el origen del bien podría haber activado, cuál era el contenido objetivo de la acción requerida, qué elementos normativos de producción condicionaban la ejecución de dicha acción, sobre qué máximas de experiencia socioculturales se valoró la información recibida, qué tipo de precauciones adoptó a la hora de desarrollar la acción que introdujo el peligro y qué tipo de relación mantenía o mantuvo con la persona de la que procedían los bienes de origen delictivo. La conducta solo será penalmente relevante cuando se ignore un riesgo sustancial de que se produzca el resultado prohibido.

El Tribunal Supremo recuerda, además, que los negocios de bagatela, de cuantía insignificante, no son típicos, ya que el delito de blanqueo de capitales debe interpretarse de forma teleológica en atención a la dimensión socioeconómica del bien jurídico protegido.

El Tribunal Supremo confirma la absolución de un empleado de una entidad bancaria al privar de valor probatorio al reconocimiento de hechos obtenido en el marco de una auditoría interna. Considera que este reconocimiento no constituye prueba de cargo legítimamente obtenida y que el resto del acervo probatorio resulta insuficiente para sostener una condena

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 30 de enero de 2026

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Susana Polo García) desestima en casación el recurso interpuesto por una entidad bancaria contra la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que había revocado en apelación la condena de uno de sus empleados por supuestos delitos de falsedad y apropiación indebida. La Audiencia Provincial de La

Coruña había condenado al acusado en primera instancia, con base, fundamentalmente, en un documento de reconocimiento de hechos que este había suscrito en el marco de una auditoría interna llevada a cabo por el banco.

El Tribunal Superior de Justicia negó valor probatorio a este reconocimiento por escrito, por tratarse de una autoinculpación previa al inicio del procedimiento judicial, obtenida sin las garantías procesales exigibles y carente de espontaneidad. Concedió relevancia al hecho de que el propio auditor interno hubiera reconocido en el plenario que el acusado —citado en el seno de la auditoría mientras se encontraba en situación de baja laboral y estando su padre hospitalizado— inicialmente negó los hechos, lo que evidenciaba que se estaba ante una entrevista indagatoria e inquisitiva, y no ante una declaración espontánea. El Tribunal Superior de Justicia concluyó que, si el ordenamiento jurídico priva de validez probatoria a las declaraciones de un investigado pres-tadas en comisaría con asistencia letrada y plena información de sus derechos, con mayor razón debía negarse este valor probatorio a una autoinculpación obtenida sin tales garantías y sin que constara que el acusado hubiera sido advertido de la posible utilización de sus manifestaciones como prueba de cargo. Por tanto, el citado documento, con una declaración autoinculpatoria, no se considera prueba legítimamente obtenida.

El Tribunal Supremo confirma íntegramente este razonamiento y señala que el documento de reconocimiento de hechos debe contrastarse con la declaración del acusado en el plenario negán-dolos y con las testificales practicadas. Considera lógica y razonable la duda del Tribunal Superior de Justicia sobre la autoría del acusado y, en consecuencia, declara no haber lugar al recurso de casación.

La Sala Segunda del Tribunal Supremo, reunida en Pleno, fija doctrina sobre los efectos del incumplimiento del plazo máximo de instrucción del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en procedimientos en los que no existe investigado. Establece que dicho plazo no comienza a correr hasta que el procedimiento se dirige contra una persona determinada

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal (Pleno), de 9 de febrero de 2026

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. del Moral García) confirma la condena de un acusado cuya declaración en fase de instrucción se había producido una vez transcurrido el plazo máximo de un año previsto en el artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El procedimiento se había incoado en 2019, pero no se había dirigido contra el recurrente como investigado hasta 2022.

La Sala Segunda establece que las consecuencias del incumplimiento del artículo 324 solo operan con toda su potencialidad cuando el proceso penal se dirige contra un investigado. Señala que, sin parte pasiva en el procedimiento, no puede hablarse de indefensión, requisito necesario para que las diligencias practicadas de manera intempestiva sean inválidas. En consecuencia, la invalidez de las diligencias acordadas fuera de plazo no opera cuando, desde la adquisición de la condición de investigado —oficial u oficiosamente—, no se ha desbordado el plazo máximo de un año previsto en el precepto. Lo contrario, en opinión del Tribunal, equivaldría *de facto* a establecer unos plazos

de prescripción de los delitos más breves que los previstos en el artículo 131 del Código Penal, convirtiendo un plazo procesal en un plazo sustantivo.

De acuerdo con la Sala Segunda, esta interpretación de los plazos de instrucción sirve también para el caso de aparición de nuevos investigados en un procedimiento de forma sucesiva o escalonada. El plazo de instrucción de un año empieza a computar, respecto de cada uno, en el momento en el que el procedimiento se dirige contra ellos.

La sentencia cuenta con un voto particular que formula el magistrado Sr. De Porres Ortiz de Urbina, que considera que la sentencia desborda las posibilidades interpretativas del artículo 324 de Ley de Enjuiciamiento Criminal y supone una ruptura con la doctrina de la propia Sala, proponiendo una interpretación *contra legem*. A su juicio, el artículo 324 no presupone la existencia de un sujeto pasivo y fija el inicio del plazo en la incoación de la causa, no en la imputación. El magistrado discrepante advierte, además, sobre las complejas consecuencias prácticas a las que aboca la nueva doctrina, abriendo la posibilidad de que en un mismo proceso coexistan varios plazos de instrucción diferentes para cada investigado.

El Tribunal Supremo confirma las condenas de los recurrentes por falsedad, estafa a distintas entidades bancarias y blanqueo de capitales

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 12 de febrero de 2026

La Sala Segunda del Tribunal Supremo (Pte. Polo García) desestima el recurso de casación formulado frente a la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que había confirmado en apelación las condenas de los recurrentes por delitos de falsedad documental, estafa y blanqueo de capitales.

En los hechos probados de la sentencia de instancia se declara que el acusado, por sí mismo o mediante el empleo de identidades falsas, constituyó diversas sociedades sin actividad y solicitó la apertura de cuentas corrientes y terminales de punto de venta (TPV) a nombre de dichas sociedades. Una vez abiertas las cuentas y concedidos los TPV, que simulaban ser los de un comercio legítimo, el acusado utilizó tarjetas robadas o falsificadas para realizar ingresos en las cuentas corrientes vinculadas. A continuación, retiraba el dinero de las cuentas corrientes para dificultar su trazabilidad y lo reintroducía en el sistema dándole una apariencia legítima.

El debate sobre la tipicidad de la conducta como estafa giró en torno a si la falsedad documental empleada era suficientemente burda como para excluir el engaño bastante y para desplazar la responsabilidad sobre las entidades bancarias víctimas por incumplimiento de sus deberes de autoprotección. La Sala Segunda rechaza esta tesis y confirma la condena, aplicando su doctrina consolidada sobre el engaño bastante. Considera que los documentos falsos utilizados por el acusado tenían entidad suficiente para engañar a las distintas entidades bancarias e incluso a los notarios que autorizaron la constitución de las correspondientes sociedades, sin que pueda hablarse de extraordinaria indolencia por su parte. No debe desplazarse indebidamente sobre las entidades perjudicadas la responsabilidad de comportamientos en los que la intención de engañar es manifiesta y el autor ha conseguido su objetivo, lucrándose a su costa.

9 de abril de 2026



Salud

9 de abril de 2026

1. Legislación

[España]

Financiación selectiva de productos sanitarios con cargo a la prestación farmacéutica del SNS

Real Decreto 90/2026, de 11 de febrero, por el que se regula el procedimiento de financiación selectiva de los productos sanitarios con cargo a la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud para pacientes no hospitalizados y se determinan los márgenes correspondientes a su distribución y dispensación (BOE de 12 de febrero de 2026)

El Real Decreto 90/2026, de 11 de febrero, actualiza el marco vigente desde 1996 para la financiación pública de productos sanitarios dispensados fuera del ámbito hospitalario y traslada al terreno reglamentario lo previsto en los artículos 92.6 y 94.5 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios ("Ley de Garantías"). Se trata de una reforma largamente esperada, necesaria para poner fin a la situación de bloqueo para la introducción de nuevos productos sanitarios en el régimen de financiación con cargo a fondos públicos que se mantenía desde hace décadas.

El nuevo texto agrupa los productos financiables en cuatro grandes familias: materiales de cura, dispositivos para la aplicación de medicamentos, sistemas de recogida de excretas y secreciones, y utensilios ortoprotésicos de protección o reducción de lesiones internas.

Además, bajo el Real Decreto 90/2026 solo se admitirán para la financiación artículos de fabricación seriada con marcado CE, ausentes de publicidad dirigida al público y conformes con especificaciones técnicas que el Ministerio de Sanidad publicará y revisará.

La solicitud de financiación pasa a tramitarse íntegramente por vía telemática, con un plazo máximo de seis meses y silencio desestimatorio. El expediente debe incorporar una descripción técnica exhaustiva, el marcado CE y, cuando proceda, certificaciones del organismo notificado, así como

* Esta sección ha sido coordinada por Beatriz Cocina Arrieta y redactada por Rosa Cuesta Gómez, del Área de Derecho de la Salud de Uría Menéndez.

una propuesta de precio industrial de financiación (PVL máximo) apoyada en análisis de impacto presupuestario y previsiones de ventas. Junto con la memoria económica, el solicitante deberá presentar una declaración responsable de cumplimiento de las especificaciones técnicas estatales. La Administración podrá requerir estudios económicos o de utilización clínica adicionales y exigir en cinco días la remisión física de muestras.

Para la exclusión, se armonizan dos itinerarios: de oficio y a instancia de la empresa. Ambos se anclan en criterios de eficiencia comparada y de adecuación terapéutica previstos en la Ley de Garantías. El procedimiento de oficio caducará si expira el plazo sin resolución; mientras que el que promueva la empresa se rechazará por silencio, asegurando seguridad jurídica en tiempos asumibles. Además, el cese de comercialización durante doce meses obliga al titular a instar la exclusión, y la falta de puesta en mercado en el año siguiente a la inclusión provoca la pérdida automática de validez.

La reforma modifica la metodología de cálculo del precio final —anteriormente fijado de forma agregada— al separar el PVL máximo de los márgenes comerciales. La Comisión Interministerial de Precios de los Medicamentos (CIPM) determinará el PVL máximo con criterios objetivos de coste-efectividad y sostenibilidad. El precio de venta al público financiado (PVP financiado) resultará de añadir los márgenes reglados de distribución y de dispensación al PVL máximo más el impuesto correspondiente. Para los productos ya financiados, la conversión transitoria consiste en restar esos márgenes al PVP vigente sin impuestos, con lo que se obtiene el nuevo PVL máximo por grupos escalonados.

El farmacéutico deberá dispensar, dentro de una agrupación homogénea, el producto de menor precio cuando el prescrito supere el umbral del grupo, replicando el sistema de precios menores de los medicamentos. Para la aportación del usuario desaparecen los porcentajes fijos históricos y se remite a lo dispuesto en los artículos 102.5 a 102.9 de la Ley de Garantías, preservando exenciones y topes para colectivos vulnerables. El rediseño del cupón-precinto, con un formato uniforme y la leyenda visible "*Dispensado al SNS*", mejora la trazabilidad y el control del gasto, al tiempo que vincula su autorización a la resolución de financiación y a la asignación del código nacional.

Una novedad sustancial son las reservas singulares: medidas individualizadas para garantizar el uso adecuado o la sostenibilidad financiera. Entre ellas destacan el visado previo, la limitación de indicaciones, la revisión periódica del PVL máximo y los techos de gasto o esquemas de riesgo compartido por paciente y periodo. Todas estas cláusulas refuerzan la flexibilidad del SNS para ajustar la financiación a la evolución de la evidencia clínica y del mercado. Paralelamente, se crea un registro electrónico de empresas ofertantes con un número clave de oferta, requisito *sine qua non* para solicitar inclusiones cuando el fabricante aún no dispone de productos financiados. Los titulares actuales quedan automáticamente inscritos, con la obligación de mantener sus datos actualizados.

El real decreto entra en vigor el 1 de julio de 2026. Desde esa fecha, los productos financiados continuarán siéndolo, aunque su PVL máximo se recalculará siguiendo las reglas transitorias. El calendario oficial establece cuatro ventanas para solicitar revisiones al alza del PVL máximo entre julio de 2026 y junio de 2028, distribuidas por familias de producto. Tras ese periodo, el régimen será abierto. Del mismo modo, las inclusiones se evaluarán con arreglo a un cronograma parale-

lo, salvo excepciones justificadas por interés sanitario. Los productos de grupos eliminados de los anexos quedarán excluidos tres meses después del primer día del mes siguiente a la entrada en vigor, lo que otorga al mercado un breve margen de adaptación.

2. Jurisprudencia

[Unión Europea]

Los Estados miembros pueden imponer criterios cuantitativos a los medicamentos de farmacia excluidos del ámbito de la Directiva 2001/83/CE

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 19 de marzo de 2026 (C589/24)

En esta sentencia, el TJUE analiza la normativa neerlandesa aplicable a los preparados oficinales y el alcance de la exención de la obligación de obtención de una autorización de comercialización bajo la Directiva 2001/83 (exención de fórmula oficial).

Almirall fabrica y distribuye Skilarence, medicamento autorizado para el tratamiento de la psoriasis cuyo principio activo es el fumarato de dimetilo. Infinity Pharma BV, oficina de farmacia neerlandesa, preparaba Psorinovo —idéntico principio activo e indicación terapéutica— sin contar con autorización de comercialización ni de fabricación (desde enero de 2021, es su sociedad hermana Pharmaline BV la que lo elabora).

Las autoridades neerlandesas habían establecido un criterio numérico conforme al cual la exención de la autorización de comercialización para preparados de farmacia opera, en caso de uso prolongado, si el medicamento se despacha a no más de cincuenta pacientes distintos al mes. Almirall inició acciones civiles en las que solicitaba que se ordenase a la farmacia dejar de preparar o despachar el medicamento Psorinovo y cualquier otro preparado farmacéutico cuyo principio activo fuera el fumarato de dimetilo, destinados a ser despachados individualmente por encima de dicho criterio numérico. Estas solicitudes prosperaron en primera instancia.

En apelación, el tribunal consideró que el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2001/83/CE no impone requisito cuantitativo alguno para la elaboración de preparados oficinales y redujo el alcance de la prohibición impuesta a Pharmaline. En particular, declaró que si la preparación y el despacho del medicamento Psorinovo por Pharmaline cumple los requisitos establecidos en el artículo 3, punto 2, de dicha Directiva para considerarse *fórmula oficial* en el sentido de la citada disposición, no debe imponerse un requisito cuantitativo no previsto en la Directiva.

Almirall recurrió en casación ante el Hoge Raad, que planteó cuatro cuestiones prejudiciales al TJUE acerca de la naturaleza taxativa de los requisitos de la excepción de fórmula oficial y de la competencia de los Estados miembros para añadir condicionantes cuantitativos.

El TJUE declara que el artículo 3, punto 2, de la Directiva 2001/83/CE debe interpretarse en el sentido de que los requisitos de la excepción de fórmula oficial son exclusivamente cualitativos y

de carácter exhaustivo: una vez cumplidos, el medicamento queda fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. Así, los Estados miembros recuperan plena competencia para someterlo a condicionantes adicionales de autorización, incluidos umbrales cuantitativos, sin que dicha regulación nacional haya de confrontarse con la Directiva 2001/83. En otras palabras, una normativa nacional que supedita la preparación de medicamentos de farmacia conformes a una farmacopea y destinados a los propios enfermos de la farmacia a una obligación de autorización —cuando no se cumple un criterio numérico de pacientes— no está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva.

El Tribunal sustenta esta conclusión en los siguientes argumentos:

- i. El artículo 2, apartado 1, de la Directiva delimita positivamente su ámbito de aplicación a los medicamentos preparados industrialmente, mientras que el artículo 3 establece excepciones expresas: es el carácter industrial del modo de fabricación de un medicamento lo que determina si está incluido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2001/83, sin perjuicio de que el legislador de la Unión se haya preocupado también de precisar que los medicamentos preparados en una farmacia de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 3 de dicha Directiva están específicamente excluidos del ámbito de aplicación de esta.
- ii. La fórmula oficial del artículo 3, punto 2, solo exige de forma acumulativa que el medicamento sea preparado en una farmacia, de acuerdo con las indicaciones de una farmacopea, y destinado a la dispensación directa a los enfermos a los que abastece dicha farmacia. Estos son los únicos requisitos exigibles para la aplicación de esa excepción y tienen carácter exhaustivo.
- iii. Cuando un medicamento reúne los requisitos del artículo 3, punto 2, queda excluido del ámbito de la Directiva, de modo que cualquier obligación de autorización que los Estados miembros establezcan para él se inscribe en el ámbito de sus propias competencias. El grado de armonización —plena o mínima— efectuado por la Directiva 2001/83 no condiciona, por ello, el margen normativo de los Estados miembros respecto de dichos medicamentos.

Concepto de “autorización global” de medicamentos y exclusión de periodos de protección de datos y exclusiva de comercialización

Sentencias del Tribunal de General del 11 de febrero de 2026 (T-1181/23, T-1182/23 y T-1183/23)

El sustrato fáctico común de las tres sentencias parte de la autorización nacional alemana de 1994 de Fumaderm (combinación fija de DMF + sales de MEF) y su renovación en 2013, así como de la autorización centralizada de Tecfidera (DMF como monosustancia) concedida por la Comisión el 30 de enero de 2014. El considerando 3 de dicha decisión de 2014 concluyó que Tecfidera y Fumaderm no pertenecen a la misma autorización global en el sentido del artículo 6.1 de la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la

que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano, porque DMF y MEF no comparten la misma fracción terapéutica y, por tanto, no son la misma sustancia activa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 14, apartado 11, del Reglamento (CE) n.º 726/2004, Tecfidera podía beneficiarse de los periodos de protección de los datos y de la comercialización a partir de su fecha de autorización.

En 2021, el Tribunal General (sentencia de 5 de mayo de 2021, Polpharma v EMA, T-611/18) acogió una excepción de ilegalidad y declaró inaplicable la decisión de 30 de enero de 2014, al considerar que la Comisión no podía concluir que Tecfidera y Fumaderm no pertenecían a la misma autorización global sin verificar —directamente o a través del CHMP— el papel terapéutico de MEF en Fumaderm.

En ejecución de esa sentencia de 2021, el CHMP elaboró un informe *ad hoc* (11 de noviembre de 2021) en el que concluyó que los datos clínicos no permitían establecer que MEF aportara una contribución terapéutica clínicamente relevante en Fumaderm. En este contexto, la Comisión concedió en 2022 autorización de comercialización a tres genéricos de DMF (Mylan, Neuraxpharm y Polpharma). Los informes de evaluación de dichos genéricos indicaron que, conforme al informe del CHMP y a la sentencia de 2021, Tecfidera no gozaba de una autorización global independiente (sin perjuicio de los recursos pendientes).

Tras la sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2023 (asuntos acumulados C-438/21 P a C-440/21 P), que anuló la sentencia de 2021 del Tribunal General y confirmó la validez de la decisión de 2014, la Comisión comunicó su intención de revocar las autorizaciones de comercialización concedidas en 2022 y finalmente las revocó el 13 de diciembre de 2023. Dichas decisiones fueron recurridas por Mylan, Neuraxpharm y Polpharma.

El Tribunal General desestimó íntegramente los recursos sobre la base de los argumentos que se indican a continuación:

- i. El Tribunal considera que, a la luz de la sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2023, el concepto de *autorización global* no se aplica a medicamentos con distinta composición cualitativa; la sustitución de sustancias activas por otras con distinta fracción terapéutica no constituye una mera variación o ampliación, y basta la comparación cualitativa —basada en que DMF y MEF no comparten fracción terapéutica— para concluir que Tecfidera (DMF) y Fumaderm (DMF+MEF) son distintos y no pertenecen a la misma autorización global.

En consecuencia, la evaluación sobre la contribución terapéutica de MEF en Fumaderm —realizada en el informe del CHMP de 11 de noviembre de 2021— se consideró jurídicamente irrelevante para determinar si existe o no una autorización global común, ya que el TJUE no la considera un criterio necesario a tal efecto.

- ii. El Tribunal cita el artículo 14.11 del Reglamento 726/2004, que establece ocho años de protección de datos y diez años de protección de comercialización, ampliables hasta once años cuando se aprueba una nueva indicación con beneficio clínico significativo. Tras la sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2023, la decisión de 30 de enero de 2014 —incluido su considerando 3— permanece válida con efecto retroactivo, lo que implica que también

se mantiene íntegramente la protección de datos y de comercialización de Tecfidera, y dichas conclusiones son relevantes para todos los genéricos de DMF referenciados a Tecfidera.

- iii. El Tribunal constata que las decisiones impugnadas no se adoptaron al amparo de los artículos 20 o 28 del Reglamento 726/2004 (relativos a incumplimientos de fabricación/importación o a farmacovigilancia/seguridad).
- iv. El Tribunal confirma que la Comisión podía basarse en el artículo 10.2 del Reglamento 726/2004 —la misma base utilizada para conceder las autorizaciones en 2022— para revocarlas mediante acto contrario (*actus contrarius*), aplicando el principio general de que quien puede adoptar un acto puede también derogarlo o modificarlo, salvo atribución expresa de esa competencia a otro órgano.

El Tribunal considera que, a 13 de diciembre de 2023, la protección de comercialización de Tecfidera seguía vigente y constituía un presupuesto esencial para la validez de las autorizaciones de los genéricos, por lo que la Comisión estaba obligada a revocar las autorizaciones concedidas en 2022, al haber sido otorgadas en violación de dicha protección.

- v. Aunque en abril de 2024 se concedió una nueva autorización de comercialización a cada genérico, el Tribunal General rechazó la alegación de la Comisión de que el recurso había perdido objeto, por cuanto las decisiones impugnadas permanecían en el ordenamiento jurídico y habían afectado a derechos entre la revocación (13 de diciembre de 2023) y la concesión de la nueva autorización (22 de abril de 2024).

9 de abril de 2026



Tributario

9 de abril de 2026

1. Legislación

[Portugal]

Contribuição financeira das empresas de comunicações eletrónicas – clarificação dos custos administrativos e limite máximo da percentagem contributiva

Decreto-Lei n.º 5/2026, de 14 de janeiro (DR 9, Série I, de 14 de janeiro de 2026)

O Decreto-Lei n.º 5/2026, de 14 de janeiro, procede à segunda alteração à Lei das Comunicações Eletrónicas, aprovada em anexo à Lei n.º 16/2022, de 16 de agosto, clarificando os elementos da contribuição financeira devida pelas empresas que oferecem redes e serviços de comunicações eletrónicas abrangidas pelo regime de autorização geral e estabelecendo a forma e os princípios de determinação de um limite máximo da percentagem contributiva.

O diploma especifica que os custos administrativos da ANACOM considerados no cálculo da contribuição financeira excluem provisões e outros custos referentes a pagamentos de indemnizações ou restituições, incluindo juros, decorrentes de processos judiciais associados ao setor das comunicações.

É ainda estabelecida a possibilidade de determinação de um limite máximo da percentagem contributiva por portaria dos membros do Governo responsáveis pela área das comunicações eletrónicas e das finanças, ouvida a Autoridade Reguladora Nacional, tendo em consideração a salvaguarda da independência, a capacidade financeira e o respetivo financiamento da entidade reguladora, o cumprimento de princípios de eficiência económica no que se refere à sua gestão, bem como a necessidade e a proporcionalidade dos encargos impostos às entidades reguladas.

O presente diploma é aplicável às contribuições financeiras respeitantes ao ano de 2024 e anos subsequentes e entrou em vigor no dia 15 de janeiro de 2026.

* Esta sección ha sido coordinada por Gloria Marín y Catarina Fernandes, y en su elaboración han participado Catarina Fernandes y Maria Inês Paredes, del Área de Fiscal y Laboral de Uría Menéndez (Madrid y Lisboa).

CDT Portugal/Reino Unido– entrada em vigor e produção de efeitos

Aviso n.º 1/2026, de 3 de janeiro (DR 13, Série I, de 20 de janeiro de 2026)

O Aviso n.º 1/2026, de 3 de janeiro, torna público que foram cumpridos os requisitos do Direito Interno necessários a entrada em vigor da Convenção entre a República Portuguesa e o Reino Unido da Grã-Bretanha e da Irlanda do Norte para a Eliminação da Dupla Tributação em Matéria de Impostos sobre o Rendimento e sobre as Mais-Valias e para a Prevenção da Fraude e Evasão Fiscais.

A Convenção entrou em vigor a 29 de dezembro de 2025 e produz efeitos a partir de 1 de janeiro de 2026.

2. Jurisprudencia

[Espanña]

Fiscalidad inmobiliaria. Los servicios generales de limpieza prestados a sus socios por agrupaciones o entidades autónomas constituidas por entidades de los sectores sanitario y educativo pueden quedar exentas del IVA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2026 (asuntos acumulados C 379/24 y C 380/24)

A efectos de la aplicación de la exención establecida en el artículo 20.Uno 6.º de la LIVA, el Tribunal de Justicia considera que el artículo 132.1.f) de la Directiva 2006/112/CE debe interpretarse en el sentido de posibilitar la exención a servicios “directamente necesarios” en la actividad exenta desarrollada por los socios, aunque no estén vinculados exclusivamente a dicha actividad por su carácter general. También se opone a que en su interpretación se asuma automáticamente que existe una distorsión de la competencia por el hecho de que tales servicios pueden utilizarse, por su carácter general, para cualquier actividad imponible y no exclusivamente para la actividad exenta que ejercen sus miembros.

Empresas de los sectores sanitario y educativo constituyeron una agrupación de interés económico y una sociedad cooperativa para que les prestaran servicios de limpieza integral, aplicando la exención del artículo 20.Uno.6.º de la Ley del IVA. La AEAT denegó la exención por entender que los servicios de limpieza no estaban vinculados directa y exclusivamente a la actividad exenta y que su aplicación podía provocar distorsiones de la competencia.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña planteó como primera cuestión prejudicial si el artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del IVA se opone a una normativa nacional según la cual las prestaciones de servicios realizadas por una agrupación autónoma de personas no pueden calificarse de servicios directamente necesarios cuando no están vinculadas exclusivamente a la actividad exenta debido a su carácter general. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera

que dicha disposición se opone a tal normativa, por lo que reconoce que servicios generales como la limpieza podrían considerarse directamente necesarios tanto para el sector de la asistencia sanitaria como para el de la educación, donde existen requisitos específicos en materia de higiene.

La segunda cuestión prejudicial se refería a si existe, por principio, una distorsión de la competencia cuando los servicios prestados por una agrupación autónoma pueden utilizarse, por su carácter general, para cualquier actividad imponible y no exclusivamente para la actividad exenta. El Tribunal señaló que las condiciones nacionales para determinar la distorsión de competencia no pueden afectar a la definición del contenido de las exenciones previstas por la Directiva, como ocurre con la normativa nacional que pretende excluir todos los servicios que también puedan utilizarse para actividades no relacionadas exclusivamente con la actividad exenta.

El Tribunal declara que el artículo 132.1.f) de la Directiva del IVA se opone a una interpretación según la cual existe, por principio, una distorsión de competencia cuando los servicios pueden utilizarse para cualquier actividad imponible. Puede producirse una distorsión de la competencia en caso de abuso, pero tal abuso no puede basarse en una presunción general e irrefutable. La finalidad de la exención es evitar que la persona que ofrezca determinados servicios quede sujeta al pago del IVA cuando se ha visto obligada a colaborar con otros profesionales a través de una estructura común, facilitando el acceso a determinadas prestaciones con evitación de los costes adicionales que se derivarían de su sujeción al IVA.

Procedimientos tributarios. La artificiosidad en los negocios jurídicos y la voluntad de obtener una ventaja fiscal no excluyen la existencia de simulación

Resolución del TEAC de 28 de enero de 2026 (RG 9964/2023)

El Tribunal Económico-Administrativo Central considera que la concurrencia de los presupuestos aplicativos de la cláusula antiabuso del artículo 15 de la Ley General Tributaria no excluye la posibilidad de apreciar simulación relativa.

El contribuyente —residente fiscal en el Reino Unido— transmitió sus participaciones en una sociedad española a una entidad chipriota de nueva constitución inmediatamente antes de que la sociedad española distribuyera dividendos. Si hubiera percibido directamente el dividendo, habría tributado por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes; en el caso, se acogió a la exención prevista en el artículo 10.2 del Convenio para evitar la doble imposición suscrito entre España y Chipre.

En el procedimiento inspector, la Administración apreció la existencia de simulación relativa en la interposición de la sociedad chipriota, por entender que la venta tenía como única motivación evitar la retención española en la fuente. El TEAR de Canarias, sin embargo, anuló la liquidación y la sanción, y consideró que la regularización administrativa debería haberse fundado en la aplicación de la cláusula antiabuso del artículo 15 de la Ley General Tributaria, por concurrir los presupuestos del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

Tras el recurso de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el director del Departamento de Inspección de la AEAT, el TEAC confirma que, aun en presencia de los presupuestos apli-

cativos de la cláusula antiabuso (notoria artificiosidad y ausencia de efectos jurídicos y económicos diferentes de la ventaja fiscal obtenida), no cabe descartar la existencia de simulación relativa, atendiendo a los indicios en el caso concreto, si se demuestra que el único fin de la operación consistía en la búsqueda de una norma convenida más favorable. La resolución no ofrece otros criterios para distinguir entre ambas figuras.

Procedimientos tributarios. No vulnera el derecho a la no autoincriminación la utilización en un procedimiento sancionador de documentación aportada en una inspección, siempre que tenga una existencia independiente de la voluntad del obligado

Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 4 de diciembre de 2025 (Rec. 3664/2023) y 10 de diciembre de 2025 (Rec. 2592/2023)

El Tribunal Supremo aclara cuándo y cómo la documentación obtenida en un procedimiento de inspección puede incorporarse al procedimiento sancionador sin vulneración del derecho a la no autoincriminación.

En el caso, las facturas aportadas por el contribuyente a la inspección bajo apercibimiento de que podría ser sancionado si no lo hacía fueron incorporadas por la Administración al posterior procedimiento sancionador que terminó con la imposición de sanciones. Según el contribuyente, la Administración habría lesionado su derecho a la no autoincriminación al haber utilizado pruebas en el procedimiento sancionador que había aportado bajo coacción de ser sancionado.

El Tribunal Supremo considera que el derecho de no autoincriminación comprende tanto el derecho a no responder preguntas de las que se infiera la comisión de una infracción como el de no aportar documentos o cualquier prueba que pueda resultar perjudicial para su defensa, siempre que la aportación del documento o prueba tenga una existencia que pueda ser calificada como dependiente de la voluntad del obligado tributario.

A estos efectos, aunque afirma que la incorporación de la documentación al procedimiento de inspección no puede ser automática, aclara también que no infringe el derecho a la no autoincriminación la aportación voluntaria de documentación, la documentación procedente de un tercero o la que debe existir por imposición legal, ya que, en ese caso, tendrían una existencia independiente de la voluntad del supuesto infractor.

En el caso, esto último lleva a concluir que no existió infracción del derecho a la no autoincriminación porque la obligación legal de conservar y facilitar a la Administración las facturas impide considerar que tuvieran una existencia dependiente de su voluntad.

Interesa subrayar que la sentencia se pronuncia para el caso —que es el que se plantea generalmente en la práctica— en el que existe una tramitación separada de ambos procedimientos: sancionador y de inspección.

Impuesto de Sociedades. Compensación de bases imponibles negativas en fusiones inversas

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 15 de enero de 2026 (Rec. 5791/2023)

El Tribunal Supremo extiende la limitación a la compensación de BIN prevista en el artículo 90.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades en caso de fusiones inversas. La sentencia cuenta con dos votos particulares discrepantes que critican la aplicación analógica del precepto.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades permite compensar las bases imponibles negativas pendientes de una sociedad en el momento de su integración en el grupo fiscal, con el límite de la base imponible individual de la propia sociedad. El artículo 90.3 del texto refundido, bajo la rúbrica “subrogación en los derechos y las obligaciones tributarias”, establece limitaciones a la compensación de BIN en casos de fusión directa cuando existe participación previa o pertenencia al mismo grupo mercantil.

El artículo 90.3 del del texto refundido, en su redacción vigente al momento que nos ocupa, señalaba que *“las bases imponibles negativas pendientes de compensación en la entidad transmitente podrán ser compensadas por la entidad adquirente. Cuando la entidad adquirente participe en el capital de la entidad transmitente, o bien ambas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, la base imponible negativa susceptible de compensación se reducirá en el importe de la diferencia positiva entre el valor de las aportaciones de los socios, realizadas por cualquier título, correspondientes a dicha participación o a las participaciones que las entidades del grupo tengan sobre la entidad transmitente, y su valor contable. En ningún caso serán compensables las bases imponibles negativas correspondientes a pérdidas sufridas por la entidad transmitente que hayan motivado la depreciación de la participación de la entidad adquirente en el capital de la entidad transmitente, o la depreciación de la participación de otra entidad en esta última cuando todas ellas formen parte de un grupo de sociedades al que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio”*.

La doctrina interpretativa sentada por la sentencia, basada en una interpretación integradora y finalista del precepto, señala que la limitación a la compensación prevista en el segundo inciso del artículo 90.3 del TRLIS, *“a pesar de su falta de previsión literal, es aplicable a un proceso de reestructuración empresarial por fusión inversa, cuando la adquirente las hubiera generado con anterioridad a su incorporación al nuevo grupo pero ya fueron consumidas o aprovechadas por anteriores partícipes o socios”*.

La sentencia cuenta con dos votos particulares. El primero de la Excm. Sra. Dña. Sandra María González de Lara de Mingo, y el segundo del Excmo. Sr. D. Francisco José Navarro Sanchís, que aprecian una aplicación analógica de la norma prohibida por el artículo 14 de la Ley General Tributaria. El segundo apunta la “incongruencia argumental” de aceptar la aplicación del régimen especial de neutralidad fiscal —lo que supone reconocer que la fusión no tuvo como finalidad principal el fraude o evasión fiscal conforme al artículo 96.2 TRLIS— y limitar el derecho a compensar BIN mediante una interpretación extensiva no amparada por la ley.

Impuesto sobre el Valor Añadido. Los servicios generales de limpieza prestados a sus socios por agrupaciones o entidades autónomas constituidas por entidades de los sectores sanitario y educativo pueden quedar exentas del IVA

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2026 (asuntos acumulados C 379/24 y C 380/24)

A efectos de la aplicación de la exención establecida en el artículo 20.Uno.6.º de la LIVA, el Tribunal de Justicia considera que el artículo 132.1.f) de la Directiva 2006/112/CE debe interpretarse en el sentido de posibilitar la exención a servicios “directamente necesarios” en la actividad exenta desarrollada por los socios aunque no estén vinculados exclusivamente a dicha actividad por su carácter general. También se opone a que en su interpretación se asuma automáticamente que existe una distorsión de la competencia por el hecho de que tales servicios pueden utilizarse, por su carácter general, para cualquier actividad imponible y no exclusivamente para la actividad exenta que ejercen sus miembros.

Empresas de los sectores sanitario y educativo constituyeron una agrupación de interés económico y una sociedad cooperativa para que les prestaran servicios de limpieza integral, aplicando la exención del artículo 20.Uno.6.º de la Ley del IVA. La AEAT denegó la exención por entender que los servicios de limpieza no estaban vinculados directa y exclusivamente a la actividad exenta y que su aplicación podía provocar distorsiones de la competencia.

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña planteó como primera cuestión prejudicial si el artículo 132, apartado 1, letra f), de la Directiva del IVA se opone a una normativa nacional según la cual las prestaciones de servicios realizadas por una agrupación autónoma de personas no pueden calificarse de servicios directamente necesarios cuando no están vinculadas exclusivamente a la actividad exenta debido a su carácter general. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que dicha disposición se opone a tal normativa, por lo que reconoce que servicios generales como la limpieza podrían considerarse directamente necesarios tanto para el sector de la asistencia sanitaria como para el de la educación, donde existen requisitos específicos en materia de higiene.

La segunda cuestión prejudicial se refería a si existe, por principio, una distorsión de la competencia cuando los servicios prestados por una agrupación autónoma pueden utilizarse, por su carácter general, para cualquier actividad imponible y no exclusivamente para la actividad exenta. El Tribunal señaló que las condiciones nacionales para determinar la distorsión de competencia no pueden afectar a la definición del contenido de las exenciones previstas por la Directiva, como ocurre con la normativa nacional que pretende excluir todos los servicios que también puedan utilizarse para actividades no relacionadas exclusivamente con la actividad exenta.

El Tribunal declara que el artículo 132.1.f) de la Directiva del IVA se opone a una interpretación según la cual existe, por principio, una distorsión de competencia cuando los servicios pueden utilizarse para cualquier actividad imponible. Puede producirse una distorsión de la competencia en caso de abuso, pero tal abuso no puede basarse en una presunción general e irrefutable. La finalidad de la exención es evitar que la persona que ofrezca determinados servicios quede sujeta al pago del IVA cuando se ha visto obligada a colaborar con otros profesionales a través de una

estructura común, facilitando el acceso a determinadas prestaciones con evitación de los costes adicionales que se derivarían de su sujeción al IVA.

Fiscalidad internacional. El principio de primacía del derecho de la Unión impide la aplicación de los tipos reducidos del Convenio a los cánones pagados a un residente de la Unión Europea cuando no se cumple el criterio del beneficiario efectivo

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, de 12 de enero de 2026 (Rec. 6111/2023)

El Tribunal Supremo concluye que el incumplimiento del requisito del beneficiario efectivo en los cánones pagados a un residente en Holanda no solo impide la aplicación a los cánones de la exención del Impuesto sobre la Renta de No Residentes prevista en la norma interna, transposición de la Directiva 2003/49/CE, sino también el tipo reducido previsto en el Convenio hispano-neerlandés.

Según el artículo 14.1.m) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (TRLIRNR), los cánones pagados por una sociedad española o por un establecimiento permanente español de una sociedad residente en otro Estado miembro de la UE a una sociedad residente en otro Estado miembro (o establecimiento permanente de esta) están exentos cuando, en lo que ahora interesa, *"la sociedad que reciba tales pagos lo haga en su propio beneficio y no como mera intermediaria o agente autorizado de otra persona o sociedad"*; esto es, que sea su beneficiario efectivo. Este requisito tiene su origen en la Directiva 2003/49/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, de la que la norma nacional es transposición.

Pues bien, en el caso, la Administración denegó la aplicación de la exención precisamente por entender incumplido este requisito, y lo que se planteaba en casación era si el tipo aplicable en el IRNR a estos pagos podía ser el previsto en el artículo 12 del Convenio para evitar la doble imposición entre España y los Países Bajos, que no exige el requisito de beneficiario efectivo, o, por el contrario, el tipo general previsto en la normativa interna española.

Una vez analizada la normativa y, especialmente, la jerarquía de las distintas fuentes del derecho, el Tribunal Supremo concluye que, en un supuesto como el analizado, no resulta de aplicación el tipo reducido previsto en el Convenio, sino el general de la normativa interna, por aplicación del principio de primacía del derecho de la Unión, por cuanto la normativa interna refleja fielmente la Directiva que transpone.

[Portugal]

TC – CESE – Inconstitucionalidade da incidência sobre o setor petrolífero por violação do princípio da igualdade

Acórdão n.º 30/2026, Processo n.º 1160/2025, de 14 de janeiro de 2026 - TC

O Tribunal Constitucional julgou a inconstitucionalidade, por violação do princípio da igualdade consagrado no artigo 13.º da Constituição, da norma resultante da conjugação dos artigos 2.º, alínea f), e 3.º, n.º 1, do regime jurídico da Contribuição Extraordinária sobre o Setor Energético (“CESE”), aprovado pelo artigo 228.º da Lei n.º 83-C/2013, de 31 de dezembro, cuja vigência foi prorrogada para o ano de 2022 pelo artigo 6.º da Lei n.º 99/2021, de 31 de dezembro, na parte em que determina que o tributo incide sobre o valor dos elementos do ativo detidos por pessoas coletivas que sejam operadores de refinação de petróleo bruto e de tratamento de produtos de petróleo, nos termos definidos no Decreto-Lei n.º 31/2006, de 15 de fevereiro.

A decisão fundamentou-se na circunstância de, após a alteração introduzida pelo Decreto-Lei n.º 109-A/2018 ao modelo de repartição da receita da CESE, o legislador ter passado a afetar a receita, maioritária ou mesmo integralmente, à redução da dívida tarifária do Sistema Elétrico Nacional (“SEN”). Tal alteração quebrou o nexo de equivalência entre as prestações públicas financiadas através da cobrança do tributo e os sujeitos passivos obrigados à sua liquidação, uma vez que não é imputável ao setor petrolífero a responsabilidade pela acumulação do referido défice, nem se afigura que as empresas que nele operam sejam as presumíveis causadoras ou beneficiárias da respetiva eliminação.

O Tribunal Constitucional aplicou ao setor petrolífero o mesmo raciocínio que já havia utilizado para declarar a inconstitucionalidade das normas de incidência relativas ao setor do gás natural, considerando que os fundamentos subjacentes à verificação da desconformidade constitucional são inteiramente transponíveis para as empresas que operam no setor petrolífero, atendendo a que o dado relevante passou a ser, desde a alteração de 2018, o objeto da atividade desenvolvida pelo sujeito passivo e a sua relação com a redução da dívida tarifária do SEN.

TC – IVA – empreitadas de reabilitação urbana – exigência de prova do enquadramento em operação de reabilitação urbana aprovada não é inconstitucional

Acórdão n.º 155/2026, Processo n.º 1348/2023, de 10 de fevereiro de 2026 - TC

No acórdão em análise, o Tribunal Constitucional (“TC”) decidiu não julgar inconstitucional a norma constante da alínea a) do n.º 1 do artigo 18.º do Código do IVA, em articulação com a verba 2.23 da Lista I anexa ao mesmo diploma, na redação conferida pela Lei n.º 64-A/2008, de 31 de dezembro, na interpretação segundo a qual, para efeitos de aplicação da taxa reduzida de IVA de 6%, não é suficiente que a empreitada seja realizada em área previamente delimitada como área de reabilitação urbana, sendo também necessária a prova do enquadramento dessa intervenção em operação de reabilitação urbana aprovada.

O recurso foi interposto por uma sociedade comercial que havia procedido à autoliquidação de IVA à taxa normal de 23% relativamente a empreitadas realizadas em imóveis localizados em área de reabilitação urbana, pretendendo a aplicação da taxa reduzida de 6% prevista na referida verba 2.23.

O Tribunal Arbitral julgou totalmente improcedente o pedido de pronúncia arbitral, tendo considerado que a mera localização do imóvel em área de reabilitação urbana não constitui condição bastante para a aplicação da taxa reduzida, sendo necessária a certificação, pela entidade municipal competente, do enquadramento da intervenção numa operação de reabilitação urbana aprovada.

A recorrente suscitou a inconstitucionalidade da referida interpretação normativa por alegada violação dos princípios da reserva de lei em matéria fiscal (artigos 103.º, n.º 2, e 165.º, n.º 1, alínea i), da CRP), da legalidade administrativa (artigo 266.º da CRP), da proteção da confiança (artigo 2.º da CRP), da igualdade (artigos 13.º e 266.º da CRP) e da proporcionalidade (artigo 266.º da CRP), sustentando que a exigência probatória em causa introduzia um requisito suplementar não previsto na lei, que os contribuintes não podiam antecipar, e que configurava a criação, por via administrativa, de regras de incidência e de taxa de imposto reservadas a atos legislativos.

O TC considerou que a exigência de apresentação de elementos probatórios para comprovação do preenchimento do conceito legal de empreitada de reabilitação urbana se situa exclusivamente no *"plano instrumental da verificação da situação de facto"*, não consubstanciando qualquer modificação normativa da incidência do tributo nem a criação de um novo pressuposto normativo.

Neste sentido, o TC sublinhou que se encontram excluídos do âmbito da reserva de lei fiscal os aspetos *"instrumentais, procedimentais ou probatórios"*, e que os benefícios fiscais não configuram *"direitos subjetivos automáticos ou incondicionados"*, recaindo sobre o contribuinte o ónus da prova dos factos constitutivos do direito ao benefício.

Quanto ao princípio da proteção da confiança, o TC concluiu que a existência de informações vinculativas anteriores da AT em sentido diverso, bem como de jurisprudência arbitral divergente, não preenche os requisitos da tutela constitucional da confiança, por se tratar de *"distintas modalidades de aplicação prática de um mesmo quadro normativo"*, de *"natureza contingente e casuística"*, que não se confundem com a norma aplicada.

No que respeita ao princípio da igualdade, o TC entendeu que a diversidade de concretizações administrativas e interpretações jurisdicionais não constitui um termo de comparação idóneo para efeitos de controlo de igualdade constitucional.

Por fim, relativamente ao princípio da proporcionalidade, o TC considerou que a exigência probatória é adequada à prossecução dos fins que justificam a atribuição do benefício fiscal e não configura um ónus excessivo ou desproporcional para o contribuinte.

STA – IMI – data relevante para reclassificação de prédio urbano como terreno para construção é a da demolição do edificado existente

Acórdão, Processo n.º 0935/09.5BELRS, de 4 de fevereiro de 2026 - STA

No acórdão em referência, o Supremo Tribunal Administrativo (“STA”) concedeu parcial provimento ao recurso de revista interposto por uma sociedade comercial contra o acórdão do Tribunal Central Administrativo Sul (“TCA Sul”) que havia julgado improcedente a impugnação judicial deduzida contra atos de liquidação de IMI referentes aos anos de 2004 a 2007, incidentes sobre um imóvel inscrito na matriz predial urbana como terreno para construção.

Em causa estava um prédio urbano com edifícios implantados, relativamente ao qual havia sido emitido, em junho de 2004, um alvará de loteamento, tendo os alvarás de obras de demolição sido emitidos em agosto de 2004 e fevereiro de 2005.

A AT procedeu à avaliação do terreno para construção reportando os seus efeitos à data de emissão do alvará de loteamento (2004), tendo emitido liquidações de IMI desde esse ano. O TCA Sul havia entendido que o prédio passou a terreno para construção em 2004, com a emissão do alvará de loteamento, independentemente de os edifícios ainda não terem sido demolidos.

O STA, revogando parcialmente o acórdão do TCA Sul, considerou que, estando em causa a reclassificação de prédio urbano com edificação em terreno para construção, deve atender-se ao princípio da prevalência da substância sobre a forma (artigo 11.º, n.º 3, da LGT), concluindo que a aptidão construtiva do prédio apenas se mostra assegurada no termo da demolição dos edifícios existentes, momento a partir do qual o terreno assume efetivamente a sua vocação de terreno para construção. Nessa medida, o STA anulou a liquidação de IMI referente ao ano de 2004, por erro nos pressupostos de facto, mantendo as liquidações dos anos subsequentes.

O acórdão foi proferido por maioria, com um voto de vencido que sustentava que a reclassificação deveria operar desde a data de emissão do alvará de loteamento, por ser este o ato constitutivo do direito de construir que determina a alteração da classificação do prédio nos termos do artigo 6.º, n.º 3, do Código do IMI.

3. Doutrina

[Portugal]

IRS – RNH – Confirmação da qualidade de residente para efeitos da CDT Portugal/Espanha

Ficha Doutrinária n.º 29111, de 16 de janeiro de 2026 - AT

A Autoridade Tributária e Aduaneira (AT) emitiu informação vinculativa, a requerimento de um contribuinte inscrito no regime de Residentes Não Habituais (“RNH”), sobre a aplicabilidade da Convenção para Evitar a Dupla Tributação celebrada entre Portugal e Espanha (“CDT”) aos beneficiários deste regime. O pedido surgiu na sequência de uma decisão do Tribunal Económico-Administrativo Central de Espanha que entendeu que a CDT não é aplicável a contribuintes que beneficiem do regime de RNH, por considerar que a certificação de residência fiscal emitida relativamente a estes contribuintes não tem o alcance de permitir a aplicação da Convenção.

A AT confirmou que o estatuto de RNH, não obstante as suas características específicas, não diverge do conceito de residência previsto no artigo 4.º da CDT. Com efeito, os RNH são pessoas que, por força da legislação portuguesa, estão sujeitas a imposto em Portugal devido ao critério da residência, encontrando-se submetidas à regra da universalidade dos rendimentos prevista no n.º 1 do artigo 15.º do Código do IRS. A AT esclareceu ainda que, independentemente da sua categoria, os rendimentos provenientes do estrangeiro auferidos por RNH estão sempre sujeitos a imposto em território português, podendo beneficiar de isenção se cumpridos determinados requisitos, o que não equivale a uma situação de não sujeição.

A AT confirmou, assim, que atendendo ao disposto na alínea i) do n.º 1 do artigo 18.º do Código do IRS, os rendimentos de pensões auferidos em Espanha não são considerados obtidos em território português, mantendo o RNH a possibilidade de optar pelo método de isenção relativamente a esses rendimentos, nos termos do n.º 6 do artigo 81.º do Código do IRS, na redação anterior à revogação operada pela Lei n.º 2/2020, de 31 de março, aplicável por força da disposição transitória prevista no artigo 329.º da mesma Lei.

9 de abril de 2026



Unión Europea

9 de abril de 2026

1. Legislación

El Consejo amplía el mandato de la Empresa Común de Informática de Alto Rendimiento Europea para impulsar las gigafactorías de IA y las tecnologías cuánticas en Europa

Reglamento (UE) 2021/1173 del Consejo de 13 de julio de 2021 por el que se crea la Empresa Común de Informática de Alto Rendimiento Europea y por el que se deroga el Reglamento (UE) 2018/1488 —EuroHPC JU— (DOUE de 16 de enero de 2026)

El Consejo de la Unión Europea ha adoptado una modificación del Reglamento por el que se crea la Empresa Común de Informática de Alto Rendimiento Europea (European High Performance Computing Joint Undertaking, “EuroHPC JU”), ampliando su mandato para apoyar la creación de giga factorías de inteligencia artificial (“IA”) en Europa e incorporando un pilar específico dedicado a las tecnologías cuánticas. Esta reforma, propuesta por la Comisión en julio de 2025, amplía el marco establecido por la modificación de 2024 —que ya había incluido las denominadas fábricas de IA— y fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea el 19 de enero, con entrada en vigor al día siguiente. La iniciativa responde al objetivo de reforzar la competitividad industrial y la soberanía tecnológica de la UE en ámbitos digitales estratégicos.

En virtud de las modificaciones, EuroHPC JU podrá desarrollar y operar gigafactorías de IA a través de asociaciones público-privadas en las que participen tanto Estados miembros como operadores industriales. El Reglamento establece normas de financiación y contratación y busca proteger los intereses de las *start-ups* y *scale-ups*. Al mismo tiempo, otorga a los socios mayor flexibilidad para optimizar los resultados.

* Esta sección ha sido coordinada por Eurne Navarro, y en su elaboración han participado Isabel Fernández, Sabrina Morales, Rocío Juanes y Naia Mena.

La Comisión Europea presenta la Propuesta de Reglamento relativo a la Ley de Redes Digitales

Propuesta de Reglamento de la Comisión Europea relativo a la Ley de Redes Digitales

La Comisión Europea ha presentado una propuesta de Reglamento relativo a Redes Digitales (*Digital Networks Act*, "DNA") con el objetivo de modernizar, simplificar y armonizar la normativa de la UE en materia de redes de conectividad, actualizando el marco regulatorio para adaptarlo a los desarrollos tecnológicos recientes. La propuesta vendría a reemplazar el Código de Comunicaciones Electrónicas de la UE de 2018.

La DNA permitirá a los operadores prestar servicios en toda la UE con el registro en un único Estado miembro y establecerá un marco europeo para la autorización del espectro en comunicaciones vía satélite de ámbito paneuropeo. Asimismo, introduce un mecanismo de "use it or share it" para fomentar un uso compartido del espectro y un mecanismo voluntario de cooperación entre proveedores de conectividad y otros actores de los servicios digitales. Respecto a la transición desde las redes de cobre, los Estados miembros deberán elaborar planes nacionales antes de 2029, con una eliminación progresiva prevista entre 2030 y 2035 y garantías que aseguren la continuidad del servicio a los consumidores.

La propuesta mantiene los principios vigentes de neutralidad de la red, refuerza la cooperación europea en seguridad y resiliencia de redes e introduce mecanismos para clarificar la aplicación de las normas de internet abierto a los servicios innovadores. El texto deberá ser sometido a la aprobación del Parlamento Europeo y del Consejo.

La Comisión publica nuevas directrices para proteger el periodismo profesional en las plataformas en línea de muy gran tamaño

Directrices de la Comisión Europea sobre la aplicación del artículo 18 del Reglamento (UE) 2024/1083 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre la Libertad de los Medios de Comunicación en Europa —European Media Freedom Act— (DOUE de 11 de febrero de 2026)

La Comisión Europea ha publicado nuevas directrices para salvaguardar el periodismo profesional en las plataformas en línea de muy gran tamaño (*Very Large Online Platforms*, "VLOP") en el marco de la Ley Europea de Libertad de los Medios de Comunicación (*European Media Freedom Act*), que está en vigor en su mayor parte desde agosto de 2025. El objetivo de las directrices es orientar a las plataformas y a los proveedores de medios en la aplicación de las normas que protegen los contenidos periodísticos frente a retiradas injustificadas, con el fin último de reforzar el pluralismo y la independencia de los medios —tanto públicos como privados— para que puedan operar en el mercado interior de la UE sin presiones indebidas, teniendo en cuenta la transformación digital del sector.

En virtud del artículo 18.1 de la norma, las VLOP deben notificar previamente a los proveedores de medios su intención de retirar contenidos, indicando los motivos y concediéndoles un plazo de 24

horas para responder. Para beneficiarse de estas protecciones, los proveedores deberán declarar su independencia editorial y su sometimiento a supervisión regulatoria a través de las plataformas, que a su vez deberán gestionar dicho proceso consultando a reguladores y organizaciones de la sociedad civil, incluidos los verificadores de datos (*fact-checkers*).

2. Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia ha declarado que, en caso de cancelación de vuelos, el reembolso de los billetes de avión debe incluir la comisión cobrada por la agencia de viajes

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de enero de 2026, asunto Verein für Konsumenteninformation —Commission collected by an intermediary— (as. C-45/24)

El Tribunal de Justicia ha dictado sentencia en el asunto *Verein für Konsumenteninformation* (C-45/24) y en ella ha declarado que las compañías aéreas están obligadas a reembolsar las comisiones cobradas por las agencias de viajes al devolver el importe del billete a los pasajeros afectados por la cancelación de un vuelo, aun cuando la compañía no tuviera conocimiento del importe exacto cobrado por el intermediario.

El litigio principal tiene su origen en la cancelación de un vuelo de KLM entre Viena y Lima, reservado a través de la agencia de viajes en línea Opodo. Los pasajeros recibieron el reembolso del billete con exclusión de aproximadamente 95 euros en concepto de comisión de agencia, por lo que cedieron sus créditos de reembolso a una asociación de protección de consumidores, que reclamó la devolución de dicho importe ante los tribunales austriacos.

En la sentencia, dictada a raíz de una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo austriaco, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando una compañía aérea permite a un intermediario emitir billetes en su nombre y por su cuenta, cabe presumir que aquella conoce que el intermediario percibe una comisión de agencia como parte de su práctica comercial habitual. Al ser un coste inevitable e integrado en el precio del billete, dicha comisión debe considerarse autorizada por la compañía y, por tanto, incluida en el reembolso. Además, el Tribunal precisó que no es necesario que la compañía conozca el importe exacto de la comisión para que nazca dicha obligación, pues exigirlo iría en detrimento de la protección de los pasajeros en la UE.

El Tribunal de Justicia rechaza la cancelación retroactiva de las multas coercitivas en el caso de la mina de Turów

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de enero de 2026, asunto Polonia c. Comisión (as. C-554/24 P)

En mayo de 2021, el Tribunal de Justicia dictó una orden cautelar en la que ordenaba a Polonia la suspensión de las actividades en la mina de lignito de Turów, en el marco de un procedimiento por incumplimiento iniciado por la República Checa por la ampliación de dichas actividades en presunta vulneración del derecho de la UE. Ante el incumplimiento de dicha orden por parte de Polonia, se le impuso una multa coercitiva de 500.000 euros diarios con cargo al presupuesto de la Unión Europea.

En febrero de 2022, Polonia y la República Checa alcanzaron un acuerdo bilateral, en virtud del cual Polonia sostuvo que quedaban extinguidas retroactivamente sus obligaciones de pago de las multas devengadas hasta esa fecha. Sin embargo, la Comisión rechazó dicha interpretación y procedió a recuperar aproximadamente 68,5 millones de euros mediante compensación con fondos europeos adeudados a Polonia.

Polonia recurrió ante el Tribunal General, que desestimó su pretensión. Posteriormente, Polonia interpuso recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, que confirmó el razonamiento del Tribunal General. El Tribunal precisó que las multas coercitivas tienen carácter preventivo y accesorio, destinadas a garantizar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y preservar la integridad del ordenamiento jurídico de la UE. En consecuencia, concluyó que ni el juez ni las partes pueden anular o modificar retroactivamente las medidas cautelares ya adoptadas, por lo que el acuerdo bilateral no podía cancelar las multas ya devengadas a favor del presupuesto europeo.

3. Otros

La Comisión adopta la primera Estrategia de Visados de la UE

Comunicación de la Comisión Europea relativa a la primera Estrategia de Visados de la Unión Europea

La Comisión Europea ha adoptado la primera Estrategia de Visados de la UE, con el objetivo de establecer un marco más estratégico y coherente para la política de visados que refuerce la seguridad, la competitividad y la influencia global de la Unión, modernizando al mismo tiempo los procedimientos mediante la digitalización.

La Estrategia se articula en torno a tres pilares. El primero refuerza la seguridad de la UE mediante un nuevo marco de evaluación para la concesión de regímenes de exención de visado previsto para 2026, un seguimiento más estricto de los regímenes existentes, el fomento de la cooperación en materia de retorno y readmisión, y medidas para combatir el fraude documental. El segundo

pilar apunta a impulsar la prosperidad y la competitividad con medidas como la plena digitalización de los procedimientos de visado, visados de entrada múltiple, y condiciones más favorables para la atracción de talento, estudiantes, investigadores e inversores innovadores. El tercer pilar prevé la plena interoperabilidad de los sistemas informáticos de fronteras y visados de la UE para 2028, permitiendo búsquedas centralizadas en múltiples bases de datos.

Paralelamente, la Comisión ha adoptado una Recomendación dirigida a los Estados miembros para simplificar y agilizar los procedimientos de visados de larga duración y permisos de residencia, en el marco de iniciativas más amplias, como *Choose Europe*, la Unión de Competencias y la Estrategia de *Start-ups* y *Scale-ups* de la UE.

La Comisión presenta la primera Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración

Comunicación de la Comisión Europea relativa a la primera Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración para los próximos cinco años

En el marco de la nueva fase de gobernanza migratoria impulsada por el Pacto sobre Migración y Asilo, la Comisión Europea ha presentado la primera Estrategia Europea de Gestión del Asilo y la Migración, que establece los objetivos políticos de la UE en materia de asilo y migración y define las prioridades concretas para los próximos cinco años.

La Estrategia se articula en torno a tres objetivos generales: prevenir la migración irregular y dismantelar las redes de tráfico de personas; proteger a quienes huyen de la guerra y la persecución, evitando al mismo tiempo el abuso del sistema de asilo; y atraer talento para reforzar la competitividad económica de la UE. Para lograr estos objetivos, se han identificado cinco prioridades de acción: (i) el refuerzo por incentivos de la diplomacia migratoria mediante asociaciones globales con terceros países; (ii) la consolidación de las fronteras exteriores, con la implantación de sistemas digitales avanzados, como el Sistema de Entradas y Salidas (EES) y el Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (ETIAS), así como el fortalecimiento del mandato de Frontex; (iii) la plena aplicación del Pacto sobre Migración y Asilo, respaldada por 3000 millones de euros adicionales de financiación europea; (iv) la mejora de la efectividad del retorno, dado que actualmente solo en torno a una cuarta parte de quienes reciben una orden de expulsión abandonan efectivamente la UE; y (v) la movilidad laboral y la atracción de talento como pilares estratégicos para la competitividad europea.

Asimismo, la estrategia promueve el uso de la inteligencia artificial en la gestión migratoria y contará con el respaldo del próximo Marco Financiero Plurianual 2028-2034, con al menos 81.000 millones de euros destinados a este fin.

URÍA
MENÉNDEZ
www.uria.com